
REGIMEN
MUNICIPAL
EN LAS
I. FILIPINAS
PATERNO

EL RÉGIMEN MUNICIPAL

EN LAS ISLAS FILIPINAS

EL
REGIMEN MUNICIPAL
EN LAS ISLAS FILIPINAS

REAL DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1893

CON NOTAS Y CONCORDANCIAS

POR

DON PEDRO ALEJANDRO PATERNO
Abogado del ilustre Colegio de Madrid



MADRID
ESTAB. TIPOG. DE LOS SUCESORES DE CUESTA
Calle de la Cava-alta, núm. 5
1893

ÍNDICE

Páginas

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Sección primera.—*Tribunales municipales*

Páginas

Sección segunda.—*Juntas provinciales*

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA DE LOS PUEBLOS

Páginas

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Páginas

NOTA DE GRATITUD

Al fin sonó la hora.

Desde Moret á Maura han transcurrido veinticuatro años. ¡Cuántos escritos, cuántos discursos, cuántos proyectos! Pero al cabo, he aquí la obra.

Moret fué el pensamiento; Maura, la acción. Aquél la semilla, el estudio; éste el fruto, la ley. Aquél el creador de las Juntas de reformas ultramarinas en 1869; éste el autor de las realizadas reformas en 1893. Este y aquél, forman las alas salvadoras del genio bienhechor del pueblo filipino; y el pueblo filipino guarda para los dos palmas gloriosas y coronas de gratitud.

Nunca olvidaré el nombre del Minis-

tro de Ultramar que en 1869, con todos los ardimientos de la juventud y los entusiasmos de escuela, había tomado la iniciativa de resucitar el régimen municipal en Filipinas. Jamás daré al olvido el nombre de Moret, porque este nombre lo aprendí de labios de mi madre; ella lo repetía á cada instante; ella lo bendecía á todas horas.

Era el eco de la muchedumbre que lo pronunciaba sin cesar con respeto y cariño; que colmaba de aplausos al joven elocuentísimo, de fácil é inspirada palabra, dedicado al estudio de los padecimientos y necesidades de nuestro pueblo; que bendecía, ya silenciosa, ya ruidosamente, al noble é infatigable espíritu consagrado en largas vigilias á la redención de nuestro Archipiélago.

Y era, porque el Sr. Moret acometió el estudio de todo género de reformas, económicas, administrativas, políticas, y especialmente de la reforma por excelencia, la más importante, el *alma*

mater de todas las demás: la del régimen municipal.

El interés que los asuntos municipales revisten para todos, es múltiple, tratándose del pueblo filipino; el cual estaba tan bien hallado con su antiguo *Barangay*, admirablemente adaptado á sus usos y tradiciones, que el mismo gran Legazpi lo respetó y lo consideró como el mejor medio de administrar.

Pero ciertas ideas después dominantes, ora modificando principios esenciales que inspiraban aquel antiguo régimen, ora matando con una absurda centralización las iniciativas de aquellos munícipes, ora, sobre todo, imponiéndoles duras y penosísimas obligaciones, que recordaban la triste suerte de los curiales romanos, hicieron de aquella institución, en otros días amada, objeto de horror y motivo de alejamiento de sus honrosos oficios. Y privado el pueblo de aquel vital elemento de independencia, de moralidad y cultu-

ra, agonizaba con inevitable fatalidad.

Vino entonces Moret, hijo predilecto de las ideas de 1868, y acudiendo á tan triste agonía, empleó los ardores de su activa juventud, vibró su mágica palabra, desplegó su constancia y laboriosidad infatigables; y aunque el tiempo no le entregara el fruto de su trabajo, el Archipiélago supo apreciar el deseo, el noble afán, el verdadero anhelo del Ministro por la salud, por el progreso y bienestar de las islas. El pueblo conoció su honrada intención; y en Filipinas siempre hay justicia para la honradez, y siempre bendiciones para la buena voluntad.

He aquí al mismo tiempo la explicación del nuevo alegre eco alzado al son del nombre Maura; el popular clamor de veneración y afecto con que es pronunciado; el coro de alabanzas y aplausos con que le festeja un pueblo agradecido. Aplauden entusiastas, porque comprenden el noble y levantado pro-

pósito del actual Ministro, apreciando su obra como acertado paso en el camino de la redención social del Archipiélago. Aplauden entusiastas, porque resucita el derecho electoral de que gozaban en lo antiguo; vuelven en lo esencial las funciones de sus amados *Capitanes* y *Cabezas de Barangay,* y éstos á ser enaltecidos, dignificándose la representación de sus tradicionales *Principalías;* renacen los alientos vitales que infundían calor y movimiento á sus Municipios, acercándose su nueva organización, atribuciones y recursos á los que deben tener los deseados Ayuntamientos. Aplauden entusiastas, porque ven que se empieza á consignar en la ley sus derechos y á atenderles como hombres y ciudadanos, con el uso de sus facultades propias y con los medios de acción para acudir por sí mismos á satisfacer sus necesidades.

¿Y seré yo quien regatee los aplausos á Maura; yo, que conozco las vallas

y los obstáculos formidables para honrar y favorecer á los indígenas filipinos; yo, que conozco las artes empleadas para que abortara, como otras tantas veces, su salvador proyecto; yo, que conozco los lazos tendidos, las intrigas insidiosas, las hondas luchas, las sordas tempestades, las calladas batallas, en fin, donde tantos hombres eminentes han sucumbido, sólo vencidas por el noble empeño y enérgico carácter?

No, aunque lo quisiera; hijo de aquel suelo, la primera flor que me enseñó á cuidar mi madre es la de la gratitud.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El que desee conocer el Real decreto de 19 de Mayo último, debe, ante todo, estudiar sus razones fundamentales. Cuanto más se las conozca, tanto mejor se comprenderá su articulado.

La obra es hermosa, y tiene atractivos singulares. Enseña el génesis de las corporaciones municipales de Filipinas de un modo, en lo general, tan claro como exacto. Revela ideas profundas en bien escritos párrafos, y hace saborear la ciencia del Derecho. Manifiesta con franqueza, refrenada, sin embargo, por la educación dominante, la causa impulsiva de la presente reforma. Desde luego se comprende que no ha de lesionar intereses de nadie.

Basta conocerla, para tener idea com-

pleta del decreto; y el que la lea con detenimiento, no necesita ver el articulado, pues nada nuevo fundamental se ve en éste que aquélla no lo contenga y exprese. Brilla en todas sus partes el pensamiento filosófico de la reforma, el cual muéstrase claro, vivo, desenvuelto, marchando constante hacia el porvenir, si bien es cierto que sin grandes saltos ni audaces atrevimientos, en cambio, seguro el paso y recto, con carácter y entereza, descubriendo el propósito honrado del legislador, cuya sinceridad deja observar lo que persigue, cuál pesa y excluye, cuál toma y aprovecha, á dónde camina y en dónde acaba.

Empero, como en dicho trabajo se usan locuciones y términos científicos, nos permitimos explicar algunos, según nuestro escaso entender y pobre decir. Tal es el fin de estas Notas, escritas al correr de la pluma y con el ánimo más atento á los beneficios del fin alcanzado que á indagaciones de causas impulsoras y mejoramientos del noble trabajo; y aunque en sabia crítica deba aquilatarse todo, pres-

cíndese de cómo y por qué se hizo el milagro, ya que antes ninguno lo ha hecho, ni tampoco hay quien presente lo perfecto, y apláudese con sinceridad suma lo conseguido, por tanto tiempo ansiado, sin dejar por eso de poner la mirada en soluciones que al fin hará viables el progreso de las ideas en nuestra patria.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Siempre importa el régimen comunal, más que toda otra institución política, para el bienestar y la prosperidad de los pueblos; y cuando éstos se hallan en la infancia, es todavía más decisivo el influjo de su organización municipal.

El enlace estrecho y cotidiano de la vida de los individuos y de las familias con la del común de los moradores constituídos en pueblo, hace intolerables si se cumplen, y pone en grave inminencia de quedar incumplidas, cualesquiera leyes que en semejante materia no se acomoden á los hábitos, las tradiciones y toda la genial manera de ser de los naturales. No sirven, pues, las combinaciones ingeniosas que teóricamente parecieren más perfectas, ni siquiera los ejemplos y los usos que en otros pueblos, de civilización y costumbres diversas, haya acreditado como buenos la experiencia; el sistema municipal ha de fundarse sobre lo que tiene arraigo y está admitido, sin que por ello se deba renun-

ciar á la enmienda de los errores, la corrección de los abusos y el mejoramiento acompasado que traza la ley natural á las sociedades humanas.

Las instituciones locales del Archipiélago filipino han venido á tal estado de decadencia y desconcierto, que están atrofiados é inútiles aquellos de sus miembros que no han llegado á corromperse; quedan los nombres apenas de las dignidades, las categorías y los oficios en que secularmente consistió y se asentó la organización administrativa de los pueblos, habiéndose trocado en carga odiosa, cuando no en instrumento de granjería, lo que fueron honores apetecidos y nobles ministerios de los principales. Recapitular los diversos orígenes del daño, importa menos que acudir á remediarlo; pero no se ha de callar que aun en aquella parte de las causas que, de buena razón, fuere imputable á desacertadas disposiciones de los Gobiernos, se notaría el sello tradicional de nuestra política en Filipinas, que no tiene semejante en la historia colonial de otra nación alguna, y consiste en el desinterés absoluto y la magnanimidad constante de los propósitos.

Asumió la Administración general cuidados que naturalmente incumben á las Principalías, y, por consecuencia, hubo de encargarse también de administrar los recursos locales, esperando resultados mejores que los que se obtenían con la gestión de los Tribunales indíge-

nas. Equivocóse en la dificilísima medida de la confianza que puede ponerse en la gestión autónoma de cada pueblo y en la estimación de los medios efectivos de que el Estado dispone allí, para que su ingerencia resulte benéfica y provechosos á los súbditos sus desvelos tutelares.

Hace largos años que, conocido el error, se estudia y prepara el remedio; y á los antecedentes y dictámenes acopiados desde 1870 sobre la reforma del régimen municipal, se agregó poco ha un luminoso informe, que pidió el Ministro que suscribe al Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea. El Real decreto de 12 de Noviembre de 1889 anunciaba y preparaba, como un medio de transición, la reforma que ahora se acomete; ratificó la autorización al Gobernador general para crear Ayuntamientos, á semejanza del de la ciudad de Manila, en la cabecera de provincia y demás pueblos cuya importancia lo requiriera; pero hasta el día sólo se han constituído los tales Ayuntamientos en las capitales de las provincias de Albay, Batangas, Camarines Sur, Ilocos Sur, en la cabecera del distrito de Cebú, y en las ciudades de Jaro y de Ilo-Ilo, debiéndose advertir que al lado de ellos, y en los mismos términos municipales, subsisten las Principalías y los institutos tradicionales. Ahora se trata de regular, no las contadas excepciones, sino la organización municipal de la generalidad de los pueblos,

así en Luzón como en Visayas, y por esto en el adjunto proyecto de decreto se conservan, tanto cuanto las circunstancias de la época presente lo permiten, los elementos históricos de aquel régimen, y aun las denominaciones consagradas por el uso entre los naturales.

La grandísima diversidad que se observa entre los pueblos de aquellas provincias, haría impracticable el decreto si éste contuviese una minuciosa reglamentación que por igual debiera cumplirse en todas aquellas provincias. Se han establecido tan sólo las reglas orgánicas que parecen bastantes para definir la constitución y el modo de funcionar de la Administración local, y se remite á los reglamentos, que habrán de ser redactados, revisados y aprobados para cada provincia, los pormenores acomodables á las circunstancias de cada comarca. Norma principal ha de ser en la redacción y aprobación de estos reglamentos el empeño de que no pierdan, antes aumenten, la sencillez que se procura en la organización y el procedimiento de los institutos locales.

Cuidadosamente se ha huído de organizar como integrantes de la Administración de los pueblos, la carrera de Secretarios ú otra análoga. Sería opuesto al pensamiento cardinal de la reforma colocar junto á las Autoridades y categorías del pueblo, electivas y transitorias, aquellos servidores nominales que por su permanencia y por la índole general de los natu-

vales, fácilmente degenerarían en irresponsables y disimulados directores de la Administración. En buen hora que cada Tribunal busque sus servidores; pero la ley no tiene con éstos trato directo.

La órbita en que el adjunto decreto consagra y otorga á los Tribunales municipales una libre y peculiar competencia, está circunscrita á los intereses genuinamente locales, tanto cuanto es posible distinguirlos del general interés á que están siempre unidos de un modo indisoluble; y dentro de aquella limitada jurisdicción, con tal que se salven los intereses generales y la obediencia de las leyes, se ha de considerar por las Autoridades superiores que la ventaja transitoria de mejorar algunos acuerdos no compensa el daño permanente que se causa sofocando y anonadando las iniciativas locales. Cuando sea defectuosa la gestión de los electos y los delegados de una Principalía, tendrá siquiera la singular excelencia de que sus yerros, de todos modos inevitables, no se puedan imputar sino á los mismos naturales del pueblo, en cuya mano queda la enmienda para lo venidero.

Sin quitarles la ocasión de ejercitarse en el manejo de los intereses y la satisfacción de las necesidades del pueblo mismo, contribuirán á los aciertos: primero, la asistencia del Cura párroco, con oficios de inspección y consejo, á las deliberaciones más importantes, y después, la

censura de la Junta provincial, que será un verdadero patronato sobre los Tribunales municipales y las Principalías de cada provincia, y no cosa semejante á las Diputaciones de la Península. Aquellas Juntas no han de tener á su cargo la administración directa de las provincias; consiste su misión en ejercer la inspección y la vigilancia sobre la marcha de los asuntos comunales de los pueblos, aconsejando á los Gobernadores en este linaje de asuntos.

Los Cabezas de Barangay entrarán, por virtud de este decreto, en condición más ventajosa de la que ahora tienen, y se podrá exigir y esperar de ellos mejores servicios, ya que les correspondió siempre parte tan esencial en la cobranza de los tributos, facilitando las relaciones de la Administración con los administrados.

Segréganse de la gestión que corre á cargo de los funcionarios del Estado, aquellos arbitrios cuyo carácter es más inequívocamente municipal, para que pasen al Haber ó la Hacienda del pueblo en cuya jurisdicción se recaudaren; confíanse á los Tribunales municipales servicios que sólo ellos y sus subordinados pueden medir, regular y mejorar, de modo que el interés, la responsabilidad y los recursos para cubrir las necesidades primarias de la vida civil, estarán en su propias manos, conservando y reteniendo en las suyas el Estado los medios pecuniarios, y las obligaciones y cuidados que exigen los otros servicios del ramo de *Fon-*

dos locales; servicios que, por ahora al menos, han menester de esta garantía para que los intereses generales no queden, en ningún lugar ni tiempo, desatendidos.

Sin que la Administración general abandone ni disminuya las obras públicas, contando que siempre aplicará á impulsarlas y activarlas todos los elementos disponibles de personal y de dinero, adicionando el nuevo al antiguo esfuerzo, y no restando el uno del otro, se pone á las Principalías de los pueblos en aptitud de acudir por sí propias, *emancipadas de trabas administrativas, con los recursos que obtengan de los pueblos mismos,* á ejecutar ó iniciar aquellas mejoras materiales que singularmente interesen á un solo pueblo, ó á varios que se asocien y formen mancomunidad para tal empresa. Demasiado duradera fué la centralización de los servicios locales en manos de la Administración general, para que pueda esperarse ahora que despierten de un modo repentino y se ejerciten vigorosamente estas iniciativas; pero el uso de las facultades que tendrán los Tribunales municipales, y el apremio cotidiano de las necesidades públicas, más ó menos pronto les inducirán á no desperdiciar los recursos que se les franquean.

No cabía poner á disposición de los pueblos, para sus obras de interés local, fondos de los presupuestos que con uno ú otro calificativo administra el Estado, porque estos fondos resul-

tan escasos para las mejoras que sólo la pericia, la perseverancia y la potencia del Estado mismo pueden realizar. Pero ya que en el mayor número de los pueblos los arbitrios no proporcionarán bastantes recursos para aquellas obras, después de satisfechas las otras necesidades permanentes é ineludibles, se deja á beneficio de las Corporaciones locales la facultad de crear el impuesto directo sobre la riqueza rústica territorial, que hoy no soporta todavía contribución alguna en Filipinas. La sencillez y la relativa facilidad con que se puede administrar y recaudar esta contribución, y la notoriedad con que, empleado su producto única y exclusivamente en obras beneficiosas para el común del pueblo, restituye á la misma riqueza gravada ventajas equivalentes al sacrificio, permiten esperar que la tal contribución se establezca en los pueblos más adelantados, y se vaya generalizando á medida que la propiedad rústica entre en condiciones de consolidación adecuadas para soportarla, y que el adelanto de la cultura fomente las necesidades más allá del producto de los arbitrios.

El Ministro que suscribe someterá en breve plazo á la aprobación de V. M. otro decreto para variar el régimen de ventas y composiciones de terrenos realengos, favoreciendo y allanando grandemente la adquisición y consolidación de la propiedad individual. A este mismo fin, entre otros, van encaminadas las reformas

considerables de la Ley Hipotecaria, de que en breve dará también cuenta á V. M.

Por esto ahora se prohibe á los Tribunales municipales establecer la contribución nueva sobre la riqueza rústica cultivada, si no la extienden á las propiedades incultas.

Las condiciones sociales y económicas de los pueblos de Filipinas no consienten que los terrenos realengos se reserven para quienes vayan á solicitarlos á costa de crecido desembolso, previa posesión de capital suficiente para ponerlos en cultivo; y si se ha de facilitar la adquisición, menester es atajar los inconvenientes económicos del sistema, por la experiencia demostrados, evitando que la tierra quede acaparada en manos ociosas y egoístas, como nuestra legislación de minería lo evita respecto del subsuelo. La contribución de la propiedad rústica, como el canon de las pertenencias mineras registradas, debe estimular á los poseedores á que exploten la tierra, ó la abandonen y la dejen á disposición de quien se determine á fecundarla con el trabajo y el capital.

Al Haber de los pueblos se incorpora la prestación personal, que es un recurso valiosísimo si se administra y aplica con pureza y con inteligente celo. El empleo de los polistas en las obras comunales estimulará la adquisición de los materiales que la Naturaleza nos ofrezca desde luego, y obligará á los administradores de los pueblos á arbitrar los fondos necesarios

por los medios que se les franquean. Un reglamento, adaptado al régimen que ahora se establece, que aprobará el Gobernador general, previo informe del Consejo de Administración, deberá evitar los abusos á que siempre es ocasionada la prestación personal.

Asunto importantísimo de reglamentaciones análogas habrá de ser la forma de llevar la contabilidad y manejar los fondos de los pueblos; pues ni se ha de omitir la norma estrictamente necesaria para evitar la malversación y la corrupción, ni se ha de aspirar á perfecciones inconciliables con los hábitos y las circunstancias de aquel país. El decreto que se propone á V. M. asienta tan sólo algunas bases que se reputan bastantes para recomendar la sencillez en sus desenvolvimientos. Húyese de la ociosa repetición de trámites, que exigiría una renovación periódica de los presupuestos municipales; y como quiera que no cabe suprimir enteramente toda pauta que normalice los ingresos y los gastos, se establece que de unos y otros se forme relación, para que subsista por tiempo indefinido, salva siempre la posibilidad de modificarla para irla acomodando á las inevitables mudanzas de los tiempos. Exígese que á todo trance se contengan los gastos dentro del límite máximo de los recursos efectivos, y mediante la permanencia de los presupuestos ordinarios y la prohibición de que en el curso del año natural se aplique ninguna reforma de los mismos, que se

ha de aplazar para el año siguiente, aun después de aprobada, quedan expeditas y fáciles la rendición y la censura de las cuentas anuales. Todo gasto extraordinario ó transitorio, así como toda obra emprendida por cuenta del haber municipal, deben quedar excluídos del presupuesto permanente y de la cuenta anual ordinaria, tratándose por separado los acuerdos, las aprobaciones, los recursos, la liquidación y la cuenta relativos á estos dispendios anormales ó accidentales.

Quedan á salvo las necesidades de gobierno y los atributos de la autoridad, así en el Gobierno general como en los Gobiernos de provincia, mediante los artículos del decreto que regulan la suspensión y la separación de los miembros ó las Corporaciones que han de administrar los asuntos locales; pero en el curso ordinario de las cosas se deja grandísima holgura á las Principalías, y de su iniciativa y responsabilidad se hace depender en cada pueblo lo más esencial para el buen régimen de los intereses comunales. Los órganos colaterales y superiores á quienes se confíen la inspección, el consejo y la censura, podrán, sin duda, favorecer los aciertos y obviar el remedio de los extravíos ó los abusos; pero no pueden asumir los atributos de las autoridades locales; y como no pueden anonadarlas, sino tan sólo dirigirlas, cabe esperar que resulte tan perdurable como al feliz éxito de la reforma conviene, la eman-

cipación de cada pueblo para regir sus privativos negocios.

Aunque los beneficios, que en ningún caso pueden ser instantáneos, de esta emancipación resultasen tardíos ó escasos, se han de esperar sin recelo de que la gestión de los pueblos empeore el actual estado de lo que se les confía, y también sin el menor sobresalto por los servicios de interés general; porque éstos quedan retenidos en poder de la Administración, mientras la experiencia no acredite que estarían seguros y aventajados en manos de las Principalías.

La mejora de las instituciones locales no depende sólo de las leyes ni de la política de los Gobiernos; la colaboración del tiempo y la perseverancia en el esfuerzo, son esta vez más necesarios por la condición de nuestros naturales filipinos, tiempo ha sujetos á una desacertada centralización de los negocios comuneros y vecinales; pero el Ministro que suscribe confía en que los preceptos que propone á V. M. serán, en no lejano plazo, más que todos los otros esfuerzos en que está empeñado, provechosos para aquellos pueblos que la Providencia confió á la generosa soberanía de los Monarcas españoles. En vano se esperaría que allí broten iniciativas tales como las que gentes de otra raza, otra cultura y otros hábitos desplegarían dentro de idéntica autonomía municipal; pero ni aun parece discreto lamentar que así sucedan las co-

sas, porque cada pueblo ha de vivir según corresponde á su índole; es preferible lo que mejor se aviene con ella, y degenera en una especie de tiranía imponer, por más perfecto, aquello que desaman ó repelen los súbditos. Cuanto más singular y más varia es la condición de los habitantes del Archipiélago filipino, tanto mayor estimación se ha de hacer de una reforma que respeta las diversidades, las inclinaciones y las iniciativas locales, en vez de cercenarlas y contrariarlas por el ambicioso anhelo de mejorarlas.

Fundado en estos motivos, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—Señora: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto hijo el REY *D. Alfonso XIII, y como* REINA *Regente del Reino,*

Vengo en decretar lo siguiente:

RÉGIMEN MUNICIPAL

PARA LOS PUEBLOS DE LAS PROVINCIAS DE LUZÓN Y DE VISAYAS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Sección primera

Tribunales municipales

ARTÍCULO PRIMERO

Las Corporaciones populares apellidadas en las Islas Filipinas «Tribunales de los pueblos», se denominarán en lo sucesivo «Tribunales municipales». Cada uno de éstos representará la asociación legal de todas las personas que residen en el término del pueblo, y administrará los intereses y bienes comunales.

Ley Municipal vigente en la Península de 2 de Octubre de 1877

Artículo 1.° Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, etc.

Notas

Desde este primer artículo vése el laudable propósito del Ministro de introducir

en Filipinas el sentido de la Ley vigente en la Península, siquiera en lo más esencial, adaptando al medio ambiente del país la administración y llevando los pueblos filipinos al concierto de la vida nacional.

Inspirada la reforma en la experiencia, marcha directamente á la creación de la vida municipal moderna; pero paso á paso, como conviene á pueblos orientales amantes hasta la tenacidad de sus tradiciones, con la ventajosa mira de que si se conservan los moldes construídos desde lo antiguo, no sean motivo, sin embargo, para que aquellas municipalidades indígenas, capaces sin duda alguna de mayores energías, se vean detenidas en su natural espíritu de progreso, sin perjudicar por ello á las que no puedan seguirlas.

El *Tribunal municipal*, según el presente decreto, *representa la asociación legal de todas las personas que residen en el término del pueblo, y administra los intereses y bienes comunales.*

Esta definición tiene dos partes: una

señala la *representación* y otra la *función administrativa*.

Obsérvense tres puntos: I. Que los términos usados en el Real decreto para definir, aunque incidentalmente, el *Municipio filipino*, son los mismos empleados por la Ley vigente para determinar el *Municipio peninsular*.—II. El Real decreto establece que cada uno de los *Tribunales municipales* constituye verdadera representación de la asociación municipal; carácter idéntico al que ostentan los *Ayuntamientos* de la Península y Antillas.—III. El Real decreto estatuye también que el Tribunal municipal administra los bienes é intereses peculiares del pueblo, como los *Ayuntamientos* peninsulares. De donde se deduce que *Ayuntamiento* y *Tribunal municipal* son, en la esencia, una misma cosa.

Usando otras palabras, entendemos, pues, por Tribunal municipal el cuerpo encargado de representar al pueblo y administrar los intereses propios y peculiares de la comunidad.

El legislador, guiado por el espíritu de

diferenciación que distingue la vida de los pueblos, y valiéndose de una fórmula tan hábil como práctica, deja casi intacto el organismo externo, pero cambia por completo la vida interna, persuadido de que los accidentes no han de perjudicar las virtudes esenciales de las cosas. «Por esto, como dice el mismo Ministro, en el adjunto proyecto de decreto se conservan, tanto cuanto las circunstancias de la época presente lo permiten, los elementos históricos de aquel régimen y aun las denominaciones consagradas por el uso entre los naturales.»

Todos los indios, aun los muchos que ignoran el castellano, entienden el vocablo *Tribunal*, admitido en todos los dialectos usados en el país; mientras que el *Ayuntamiento* es absolutamente desconocido en algunos pueblos interiores. De aquí el conservar el Sr. Maura la voz *Tribunal* en su decreto destinado *para la generalidad de los pueblos, así en Luzón como en Visayas*, á diferencia del suscrito por su correligionario el respetable hombre público, D. Manuel Becerra, des-

tinado *tan sólo á los pueblos de importancia* (1).

Por otra parte, déjase traslucir el pensamiento del Sr. Maura de *que las denominaciones consagradas por el uso entre los naturales*, TRIBUNAL, CAPITÁN, CABEZA DE BARANGAY, deben abolirse con el tiempo, no sólo en que no reconoce como tribunos á los munícipes, ni hace jueces á los capitanes, ni les considera, aun reunidos, como constituídos en Tribunal de justicia, sino también en que respeta la reforma Becerra, donde se consagran los nombres de Alcalde y Ayuntamiento. Y hasta para evitar dudas, el Sr. Maura lo expresa al decir: «*El Real decreto de* 12 *de Noviembre de* 1889 *anunciaba y preparaba, como un medio de transición, la reforma que ahora se acomete.*» De modo que el Ministro señala su propia reforma como un paso más para llegar á los Ayuntamientos y Alcaldes.

De desear es que desaparezca esa diver-

---

(1) Véase la *Exposición* del Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, para la organización y régimen de los Ayuntamientos de Filipinas.

sidad de vocablos para la unificación del tecnicismo del Derecho, designando las personas y las cosas en todo territorio español, así peninsular como ultramarino, con un mismo nombre; pero, á decir verdad, preferimos mil veces los términos consagrados por el Sr. Maura, que aunque anacrónicos se refieren á corporaciones con facultades propias de Ayuntamientos y Alcaldes, á esos Alcaldes y Ayuntamientos de mera apariencia del ilustre demócrata Sr. Becerra.

Es cierto que éstos son considerados de mayor jerarquía; pero preferibles á esos Ayuntamientos *decorativos*, sin voluntad ni fondos especiales, nos parecen los nuevos Tribunales municipales del Sr. Maura, con carácter electivo, siquiera tan limitado, recursos propios y cierta libertad para gastarlos.

No queremos seguir adelante sin advertir el paso trascendental que gana ahora el pueblo filipino en el concepto del Derecho.

El pueblo filipino, según los encomenderos, es un verdadero feudo; bajo el do-

minio monacal, es simple rebaño de sus pastores; para la reforma municipal de Becerra, es masa personalizable; ahora el decreto Maura declara que es asociación de personas.

En efecto, el presente artículo establece que cada pueblo es una asociación legal de todas las personas residentes en la localidad respectiva; reconoce expresamente el derecho representativo de la asociación en el poder municipal; y como el derecho electoral para el nombramiento de los representantes es consecuencia del derecho representativo, lógico y justo el legislador estatuye también el derecho electoral.

Siendo ley la reforma Maura en Filipinas, ya podemos explicar lo que antes era inexplicable: los fundamentos de la representación municipal.

Según el Real decreto, el Municipio filipino, asociación legal de las personas que residen en el respectivo término, representa intereses de diversa especie.

Los asociados tienen innegable derecho á proveer á la seguridad de todo cuan-

to al procomún inmediatamente concierne.

La función municipal, referente á esos intereses peculiares, requiere que en la gestión y gobierno de los mismos intervengan todos los que en ellos tienen participación, esto es, todas las personas que forman la sociedad municipal; pero tropiézase con la imposibilidad de practicar esa directa é inmediata intervención de la colectividad en el conocimiento y resolución de las cuestiones y asuntos que la administración del Municipio abarca; porque ni pueden de continuo reunirse todos los habitantes con ese objeto, ni aun cuando esto fuera factible, habría medio de llegar á decisiones concretas, sin gran pérdida de tiempo en reuniones numerosas. Ha habido, pues, necesidad imprescindible de aplicar en la vida municipal el sistema representativo, que por otra parte es el tradicional existente en el país desde lo antiguo. El sistema representativo está además determinado por la analogía que el buen orden de la Nación exige que exista entre la organización del Estado y

la de las asociaciones públicas que dentro de él viven (1).

Ahora bien; la vida municipal puede mirarse bajo dos aspectos: ó bien como conjunto de servicios organizados en beneficio del vecindario, ó bien como concentración de fuerzas que para la prestación de aquéllos se reúnen. En el primer aspecto, todos los vecinos, sin excepción, tienen interés directo en la administración del pueblo; pero en el segundo afecta de un modo especial é inmediato á los que, como *contribuyentes,* han de soportar los gravámenes necesarios para atender á los gastos comunes.

Resulta de esto que, si á la gestión de los intereses generales la designación de los mandatarios y representantes importa por igual á todos, en la de los intereses especiales, como los económicos, debe tenerse en cuenta el singular carácter de las clases contribuyentes para buscar en ellas los encargados de promoverlos y defenderlos; pero armonizándolos con los

(1) Véase Abella, *Derecho Administrativo español.*

primeros por medio de un organismo adecuado, en que unos y otros, en proporción correspondiente á su respectiva importancia, obtengan representación.

La reforma Maura, siguiendo precedentes históricos (1), aunque con diferencias de circunstancias y tiempos, ha establecido sobre esos principios la representación del pueblo filipino, encomendando su gestión á *cinco* individuos que forman el *Tribunal*, como guardianes inmediatos de los intereses *generales*, y á otros *doce* vecinos, delegados por la clase más influyente, *la Principalía*, como guardianes directos de los intereses *especiales*. He aquí el *Ayuntamiento* y la *Junta municipal* de la Península, siquiera en modestas proporciones.

De una vez para siempre indicaremos aquí otra advertencia, á saber: Que siempre que en la interpretación del Real decreto que nos ocupa se ofrezca alguna duda no resuelta por el mismo, ó por otra disposición especial, habrá de resolverse

(1) Véase nuestra obra *El Barangay*.

por analogía según los preceptos de la Ley Municipal vigente en la Península, que sin duda constituirá doctrina respetable, como antes de la publicación de ciertas leyes civiles y penales en Filipinas eran atendidas allí, con el propio carácter, las promulgadas para la Península; y ahora mismo existe un precepto terminante en el propio sentido, en el art. 95 de la Ley provisional para la aplicación del Código penal en el Archipiélago.

Es antigua la aplicación de esta doctrina; y para demostrarlo, copiaremos una Real orden de 7 de Diciembre de 1854, fundada en una Ley de Indias, desestimando la instancia de los Abogados de las Islas que solicitaron la exención de cargos concejiles:

«Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruído á consecuencia de la solicitud de exención de cargos concejiles que reclaman los Abogados de esas Islas, y en su vista, y de conformidad con lo consultado por el Consejo Real sobre el asunto, ha tenido á bien desestimar la pretensión, considerando el privilegio que desean obtener como contrario á las leyes, y atendiendo á que *es un principio consignado en la 3.ª, título primero de la Recopilación de Indias, el que cuando la legislación especial guarda silencio sobre una materia,*

rija en esos dominios la de estos reinos, y en tal caso es preciso atenerse á éstas que no encierran exención alguna en favor de los Abogados. De Real orden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1854.—Sr. Gobernador Capitán general de Filipinas» (1).

ARTÍCULO 2.°

Habrá un Tribunal municipal en cada pueblo de las Islas de Luzón y de Visayas que, no habiéndose constituido en Ayuntamiento, según lo que ordenó el Real decreto de 12 *de Noviembre de* 1889, *contribuya al Estado con más de mil cédulas al año.*

Se exceptúa la ciudad de Manila, cuyo régimen no se altera.

Los pueblos que no contribuyan con mil cédulas, continuarán bajo el régimen á que se hallen sujetos actualmente, interin no se complete dicho número.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

---

(1) *Legislación ultramarina*, concordada y anotada por D. Joaquín Rodríguez San Pedro, tomo III, página 135.—Madrid, 1865.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.

Notas

Con gran exactitud, un ilustre escritor y profesor de la Universidad central, ha dicho: «El Municipio es un organismo que tiene sus raíces en las entrañas mismas de la sociedad.»

Simultáneamente es el hombre miembro de la familia, vecino de su localidad, ciudadano en su patria. Las relaciones que dimanan de cada uno de estos aspectos de su personalidad jurídica, aféctanle en grado diferente. El Municipio ocupa el intermedio entre las relaciones políticas y las domésticas. Menos íntima que la familiar, la vida municipal es más cercana que la general del Estado. Muévense en lejanas esferas los poderes públicos, y apenas si

miran á la persona. Un Ayuntamiento, un Alcalde, son para sus convecinos la más próxima, la más viva representación de la autoridad. La proximidad hace decisivo el influjo que ejercen los funcionarios municipales sobre la prosperidad ó ruina de sus pueblos.

Filipinas, no sólo después de su anexión á España, sino aun antes de llegar allí los españoles, en las comarcas donde hubo población civil ha tenido constantemente vida y desenvolvimiento comunales; antecedentes que sirvieron de fundamento á las instituciones municipales establecidas por Legazpi.

Siglos hace ya que tenemos en Filipinas hacienda municipal. Tenemos los Propios; venimos pagando arbitrios municipales.

No hace mucho pagábamos *medio real* fuerte para cajas de comunidad, cuyas atenciones eran de carácter municipal.

Hoy no pagamos por ese concepto, pero en su lugar, el 50 por 100 del importe de cédulas personales; recargo que corresponde al Municipio. De nuestra contribución sobre propiedad é industria se dedu-

ce otra cuota proporcional para el mismo objeto.

Y con todo eso, sin embargo, en el Archipiélago no hay Municipios.

Hora era ya, pues, que el pueblo filipino tuviese Municipio verdad, y al fin han llegado los Tribunales municipales. Por lo mismo que hemos esperado largos años, nuestro aplauso, en vista de lo que en esa dirección se adelanta ahora, es tanto más entusiasta.

***

Pueblo es la agrupación de cierto número de familias, que tienen intereses especiales y otros comunes á la nación á que pertenecen. Por esto hay que reconocer en los pueblos una doble existencia, ya como un todo acabado en sí mismos, con necesidades y medios propios, ya como parte de otro todo mayor de quien dependen, y á cuyo desarrollo deben tender. El pueblo, como hemos indicado ya, viene á ser el lazo entre la familia y la nación.

Esta reciprocidad de intereses, unida al

buen orden y armonía que deben existir en toda nación, hacen necesario que el régimen municipal sea análogo á la Constitución del Estado, precaviendo así choques de otro modo inevitables y siempre sensibles por los males á que dan lugar.

La *población* es el elemento de más importancia de las naciones; por eso decía muy bien Augusto: «La ciudad no la componen las casas, ni los pórticos, ni las plazas; son los hombres quienes constituyen la ciudad.»

Debe cuidar el Gobierno, como uno de los primeros y preferentes objetos, del *censo de la población;* esto es, ha de enumerar á los habitantes y ordenarlos por clases; modo único de que la distribución, ya de las cargas, ya de los beneficios personales, sea equitativa, y única manera de poder juzgar el movimiento progresivo ó retrógrado de los pueblos.

Por esto es de lamentar, aunque esperamos que pronto hemos de llegar á ello, que no haya en el Real decreto presente una disposición parecida á las de los artículos 17 y siguientes de la Ley Municipal

de la Península de 2 de Octubre de 1877, que tratan de los empadronamientos, y que, aun á riesgo de hacer un tanto extensas estas Notas, vamos á reproducir aquí, siquiera para que sea conocido en el Archipiélago lo que en este particular está dispuesto; creyendo nosotros que los Tribunales municipales llenarán mejor sus deberes cuanto más se inspiren para estos servicios en el espíritu de las disposiciones que los regulan en la madre patria.

Del empadronamiento

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su

rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciese contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde, dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, comunicará á éste su fallo circunstanciado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial, en el último mes de cada año económico, un resumeu del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.



El autorizado periódico *La Época*, al ocuparse del presente Real decreto, dice, no sin razón:

«En el art. 2.° se vuelve á atropellar el tecnicismo, pues se lee:

«En cada pueblo de las islas de Luzón »y de Visayas que, no habiéndose consti»tuído en Ayuntamiento, etc.» Los pueblos no se constituyen en Ayuntamientos; aquellos pueblos á que se refiere el Sr. Ministro, se habrán constituído en Municipios y habrán elegido Ayuntamientos.»

Ordinariamente se confunden las ideas de *Municipio* y *Ayuntamiento*, dando este último nombre tanto á la asociación como al Cuerpo que la representa; y es que la palabra Ayuntamiento se toma de dos modos: ó en su significación general, ó en su acepción estricta. Si se toma en su

significación general, el Ayuntamiento es la unidad elemental de la división territorial; considerado como reunión de ciudadanos unidos por los lazos de vecindad, forma parte de la administración pública; como la reunión de familias unidas por los intereses, los bienes y los derechos comunes á todos, entra á constituir las personas jurídicas, capaces de contratar, adquirir, poseer, litigar, etc.

Si se toma en la acepción estricta, Ayuntamiento, que viene del antiguo verbo *ayuntar*, *juntarse*, *reunirse*, quiere decir junta ó unión de dos ó más individuos ó miembros, que vienen á componer un todo, y así se usa para designar un Cuerpo de cierto número de personas á quienes se halla encomendado el gobierno civil y económico de cada pueblo de la nación. En este sentido se le conoce también en España con las denominaciones de Concejo, Regimiento, Cabildo, Municipio y Municipalidad.

Los nombres de *Concejo* y de *Cabildo* son los que se han preferido generalmente en Ultramar.

Nosotros creemos que las reformas del Sr. Maura son tan benéficas, que debiera suprimir las excepciones que señala en este artículo, extendiendo su *buena nueva* á Mindanao, Marianas y á las demás islas del Archipiélago. Aún más: si aplicara su decreto á los arrabales de Manila, quizá las localidades más á propósito para implantarlo, y donde las autoridades superiores de Filipinas pueden ver y amparar directamente las sanas iniciativas de los indígenas más adelantados del país por el trato constante con los europeos y extranjeros, recogería sin duda el mismo Ministro en poco tiempo, tal vez al año, el fruto de sus desvelos.

Y ¿por qué no hacer extensivo desde luego el beneficio de las reformas, convenientemente ampliadas, al histórico *Ayuntamiento de españoles de Manila*? Siquiera por no avergonzar á aquella Corporación fundada por el gran Legazpi como capital del *Nuevo Reino de Castilla;* pues si pronto no se la reorganiza, va á ser materia de ludibrio de los *Tribunales municipales* de naturales ó mestizos de

sangley. Bien merece el aludido *Ayuntamiento de españoles,* por tantos servicios prestados á la patria, se le haga especial distinción, igualándole completamente con los Ayuntamientos de la Península.

Nuestra petición no parecerá á nadie sospechosa, después que un diario tan autorizado y tan conservador como *La Epoca* dice lo siguiente:

«Aquella Corporación, fundada por Legazpi como cabeza genuinamente nacional del reino de Nueva Castilla, debió conservar ante los indígenas toda la importancia que su fundador le dió.

»Pero ni el Sr. Becerra en 1889, ni el Sr. Maura en 1893, lo han comprendido así, prefiriendo aquél crear otros *Ayuntamientos* semejantes al de Manila en inutilidad, y éste los *Tribunales municipales*, en vez de comenzar por reconocer explícitamente al Municipio de Manila, y reorganizar á la moderna el Ayuntamiento que lo representara» (1).

***

(1) Véase *La Epoca* del 23 de Julio de 1893.

Establécese en este artículo 2.° que la base de la institución popular ha de buscarse en la tributación de los pueblos; y la medida no puede ser más acertada; porque el único dato que real y positivamente puede dar la clasificación racional de la importancia de los mismos, es el de las obligaciones respectivas. Pueblo sujeto á obligaciones de ciudadanía, debe, en proporción á éstas, gozar de los derechos inherentes á esa ciudadanía y viceversa.

Lejos de nuestro ánimo desconocer que la cultura de los pueblos es elemento esencialísimo para determinar las instituciones que mejor les cuadren; pero afirmamos que no debe ser ese el único criterio, sobre todo en las Islas Filipinas, donde, en este punto, tanto se ha abusado de la vaguedad y del sofisma.

No hay más que fijarse en la manera cómo se suele discurrir cuando se trata de los asuntos de aquellas islas. Conforme sea el interés que impulse á hablar, así será medida la cultura filipina. Una misma persona afirmará cosas contradictorias: á veces que el pueblo filipino carece

de cultura y es extemporánea la reforma política ó administrativa proyectada en sentido liberal; á veces, que el Archipiélago posee una cultura propia, originada por el desarrollo de sus instituciones peculiares, y no es conveniente implantar allí organismos de la Península, etc.....



Dice el Real decreto:

«*Los pueblos que no contribuyan con mil cédulas, continuarán bajo el régimen á que se hallen sujetos actualmente, interin no se complete dicho número.*»

Opinión nuestra es que los grupos de población que paguen menos de mil cédulas y deseen estar sometidos á la nueva reforma, pueden agregarse al pueblo vecino, cosa no prohibida, entrando así á constituir pueblos con las condiciones exigidas por el decreto-ley que comentamos: pues á nuestro entender, el espíritu del presente artículo es más amplio que su rigoroso sentido literal. Su verdadera tendencia es crear, donde no haya *Ayuntamientos,* el organismo de los *Tribunales*

municipales: formar inmediatamente un Tribunal en cuanto haya población *que contribuya al Estado con más de mil cédulas al año.* Y sólo tardará ese Tribunal en constituirse *ínterin no se complete dicho número.*

Por otra parte, no hay pueblo en Filipinas que pague menos de mil cédulas al año, por ser condición primera para erigir en pueblo *civil* cualquiera localidad, la de tener población de *quinientos tributos* por lo menos. Significando *un tributo ó tributo entero* en el Archipiélago la capitación de dos tributantes, resulta que *quinientos tributos* suponen *mil tributantes.* Y como en el moderno sistema tributario cada tributante paga una cédula, donde existen *quinientos tributos*, allí también existen *mil cédulas personales.* Por consiguiente, en Filipinas no es pueblo, en sentido legal, la agrupación que pague menos de mil cédulas personales. En todo pueblo, pues, de Luzón y de Visayas no podrá menos de haber un Tribunal municipal.

Ya que de cédulas se trata, y que tanto

en la Península como en el Archipiélago se paga el recargo de 50 por 100 sobre cédulas personales para la hacienda municipal, vamos á consignar la tarifa de este impuesto, que rige respectivamente en una y otra región, para que se vea que por este concepto los habitantes de Filipinas pagan cuota superior á la que satisfacen los de la Península.

TARIFA DE CÉDULAS PERSONALES

	Filipinas — *Pesetas*	Península — *Pesetas*
Primera clase............	125,00	100,00
Segunda íd..............	100,00	75,00
Tercera íd...............	75,00	50,00
Cuarta íd................	40,00	25,00
Quinta íd	25,00	20,00
Sexta íd.................	17,00	15,00
Séptima íd..............	13,25	10,00
Octava íd	10,00	5,00
Novena íd...............	7,00	2,50
Décima íd...............	5,00	1,00
Undécima íd	Gratis (1)	0,50 (2)

(1) Para los pobres de solemnidad.
(2) Para jornaleros.

La superioridad de las cuotas filipinas determina la superioridad de su recargo municipal.

ARTÍCULO 3.°

Constituirán el Tribunal municipal cinco individuos, de los cuales uno se denominará CAPITÁN, *y los otros cuatro* TENIENTES, *Mayor, de Policía, de Sementeras y de Ganados. El Teniente Mayor funcionará como Regidor Síndico, y sustituirá al Capitán en vacantes, ausencias ó impedimentos. La sustitución al Capitán ó al Teniente mayor se deferirá á los otros Tenientes, por el orden de prelación con que van enumerados.*

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías: Alcalde, Tenientes, Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral.....

Art. 56. ..... Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y cen-

suren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 61. Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico, fuese electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 160. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidos al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Notas

Las razones aducidas para que fuese respetado en el Real decreto el vocablo *Tribunal*, pueden repetirse con respecto al de *Capitán*, que corresponde al de *Alcalde* en el tecnicismo del Derecho administrativo peninsular.

Desde el siglo del descubrimiento de las Islas Filipinas por los españoles, los Reyes dieron el nombre de *Alcaldes* á los Presidentes de las Comunidades indias, y de *Regidores* á los Vocales de éstas, según se

lee en la ley XV, tít. III, lib. VI de la Recopilación de Indias (1), y en otras. Carlos IV, en sus Ordenanzas de Intendentes, artículo 13, llamó también *Gobernadores* á los Alcaldes; de ahí la denominación de *Gobernadores* que tienen los Capitanes en la provincia de Ilocos Sur, de la Isla de Luzón. Por lo cual pensamos que el muy respetable ex-director de Gracia y Justicia, D. Manuel de Azcárraga, padeció

(1) Ordenamos, que en cada pueblo y reducción, haya un Alcalde indio de la misma reducción; y si pasare de ochenta casas, dos Alcaldes y dos Regidores, también indios; y aunque el pueblo sea muy grande, no haya más que dos Alcaldes y cuatro Regidores, y si fuere de menos de ochenta y llegase á cuarenta, no más de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles é indios, en presencia de los curas.—(D. Felipe III, en Madrid á 10 de Octubre de 1618).

Ley XVI.—Tendrán jurisdicción los indios Alcaldes solamente para inquirir, prender y traer á los delincuentes á la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prisión, etc., etc.—(D. Felipe III, en Madrid á 10 de Octubre de 1618).

Ley XVII.—Permitimos que en los pueblos donde hubiere Alcaldes ordinarios indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor ó su teniente, si los negros ó mestizos hicieren algunos agravios ó molestias, puedan prenderlos y detener en la cárcel, hasta que el Corregidor, ó Alcalde mayor ó su teniente, llegue y haga justicia.—(D. Felipe II, en Madrid á 11 de Agosto de 1563.—Lib. VI, tít. III, de la R. I.).

una equivocación al creer que se les daba el nombre de *Gobernador* á los Capitanes en dicha provincia, porque les sonaba mejor que el de Capitán (1).

En nuestra niñez hemos conocido á varios ancianos de Bulacán y Pampanga, á quienes se llamaba *Alcaldes* en vez de Gobernadorcillos, porque fueron Presidentes de las Corporaciones populares por los años en que regía también en Filipinas la ley peninsular de 3 de Febrero de 1823; época en la cual tuvo Diputados á Cortes el Archipiélago filipino.

Pero es lo cierto que, *en la generalidad de los pueblos* para quienes se ha hecho este Real decreto, se denomina *Capitanes* á los Presidentes de las llamadas Corporaciones populares, y es vocablo admitido en los dialectos que se hablan en el país, y de gran significación histórica; circunstancia que no reviste la voz *Alcalde*, nombre insólito para los pueblos de escasa importancia en Filipinas.

---

(1) Véase *La Reforma del Municipio indígena en Filipinas*, por D. Manuel de Azcárraga.

En efecto; el vocablo Capitán corresponde al período de la entrada de los españoles en el Archipiélago, en que la Autoridad civil local, en medio de tribus no sometidas, en guerra con algunas, asumía también la Autoridad militar del pueblo, llamándosele *Capitán*, porque lo era de la fuerza irregular de la población.



El Teniente Mayor funcionará como Regidor Síndico.

El Regidor Síndico, sucesor del *defensor civitatis* de la época romana, del *Síndico procurador*, del *Diputado* y *Personero del común*, es el representante de los intereses del pueblo, el vigilante de los derechos del Ayuntamiento y su asesor, que debe revisar y censurar todas las cuentas municipales y presupuestos locales, etc. Es de suma importancia este cargo, y nunca debe estar vacante. Si entre los Concejales hay algún Abogado, regularmente se le nombra, porque es conveniente sea persona versada en el Derecho común y en la administración, puesto que su dic-

tamen debe ser oído por el Tribunal en todas las cuestiones que versan sobre puntos de Derecho ú otros de difícil resolución, y como se ha dicho, es un asesor llamado á ser, á la vez que órgano de la Ley, intérprete de las necesidades y de la conveniencia de la comunidad.

Antes de que pasen las cuentas á la Asamblea, exige la ley de 2 de Octubre de 1877 para la Península su dictamen al Síndico, y manda en su art. 161 que se expongan al público por quince días en la Secretaría municipal, y se reciban por escrito las observaciones que formulen los vecinos, para que con toda la copia de datos posible vayan á la reunión ó asamblea. El Síndico ha de examinarlas en cumplimiento de su deber, y emitir su informe razonado; no hay inconveniente en que se valga para ello, si carece de conocimientos, de persona de su confianza que los tenga y pueda ilustrarle.

A la publicación no puede faltarse, y deberá anunciarse por edictos, haciendo saber al vecindario que las cuentas están de manifiesto en la Secretaría por térmi-

no de quince días, y serán admitidas las observaciones escritas que cada cual tuviese por conveniente presentar.

Si el Regidor Síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace, también interinamente, en aquel cargo. Lo mismo sucede cuando el nombrado Síndico se ausenta ó se imposibilita temporalmente.

Cuando el Síndico forma parte de una comisión, tiene de derecho la Presidencia, si no es miembro de ella el Alcalde.

Enumeramos en extracto estas atribuciones del Síndico en la Península, porque el decreto del Sr. Maura no establece reglas para el ejercicio del cargo: bien que éstas y otras lagunas vendrán á llenarlas los reglamentos, que jamás podrán inspirarse en principios tan sanos como los que informan la legislación general de España.

Lástima grande que, al constituir cada Tribunal municipal, no se haya tenido en cuenta *el censo de la población* para señalar el número de miembros de aquel;

pues aunque cinco son suficientes para los pueblos pequeños, habiendo en el Archipiélago muchos de 10.000, 20.000 y más habitantes, aquel número es insuficiente para atender á todas las necesidades administrativas de la comunidad.

Tal deficiencia es de las que no podrán remediar los reglamentos. Es necesario, pues, cambiar la base legal, aumentando el personal de la Corporación con arreglo al vecindario.

El Derecho administrativo establece que del censo de la población respectiva se ha de derivar el número de Concejales, por la razón sencillísima de que, á mayor vecindario, mayores atenciones, y á éstas más numeroso personal. Es regla observada, y no podía ser de otro modo, en todos los pueblos civilizados. Sin salir de España, es bien conocida la escala dentro de la cual se forman los Municipios con un personal que varía de 6 á 50 Concejales. ¿Por qué no adoptar el mismo principio en cuanto á los Tribunales municipales del Archipiélago filipino?

***

Si antes no, cuando lleguemos, que Dios mediante hemos de llegar, á la constitución de verdaderos Ayuntamientos, parécenos que se atendería á las necesidades de la Administración municipal en Filipinas, en poblaciones no mayores de 20.000 almas, admitiendo una escala proporcional, en los siguientes ó parecidos términos.

RESIDENTES	Alcalde.......	Tenientes de Alcalde.........	Regidores......	Total de concejales, incluso el Alcalde.......
De 1.001 á 2.000...	1	2	6	9
» 2.001 á 3.000...	1	2	7	10
» 3.001 á 4.000...	1	2	8	11
» 4.001 á 5.000...	1	2	9	12
» 5.001 á 6.000...	1	2	10	13
» 6.001 á 7.000...	1	3	10	14
» 7.001 á 8.000...	1	3	12	15
» 8.001 á 9.000...	1	3	12	16
» 9.001 á 10.000...	1	3	13	17
» 10.001 á 12.000...	1	4	13	18
» 12.001 á 14.000...	1	4	14	19
» 14.001 á 16.000...	1	4	15	20
» 16.001 á 18.000...	1	4	16	21
» 18.001 á 20.000...	1	4	17	22

ARTÍCULO 4.°

Los cinco cargos se conferirán por elección, á pluralidad de votos en votación secreta, hecha del modo siguiente: El día públicamente señalado al efecto por el Gobernador de la provincia, la Principalía de cada pueblo, con asistencia del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, y del Capitán saliente, designará como electores doce vecinos; seis de ellos de entre los Cabezas de Barangay que lo hubieran sido sin nota desfavorable por espacio de diez años consecutivos, y de los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la elección; tres de entre los Capitanes pasados, y otros tres de entre los mayores contribuyentes del pueblo, que no pertenezcan á ninguna de las categorías anteriores.

Si no pudieran designarse, en algún pueblo, los seis Cabezas de Barangay, se completará ese número con Capitanes pasados, y en defecto de éstos, con contribuyentes.

No podrán figurar entre estos doce vecinos electores los procesados sobre quienes hubiera recaído auto de prisión; los que hubiesen sido corregidos gubernativamente más de tres veces por su mala conducta; los que hayan sufrido pena aflictiva ó de inhabilitación; los que estén sujetos á interdicción civil ó á la vigilancia de la Autoridad por sentencia de los Tribunales de justicia; los deudores á los caudales municipales, provinciales ó de

la Hacienda pública; los que tengan con los Tribunales municipales, la provincia ó el Estado, contratos que hayan de ejecutarse dentro del término municipal, y los que mantengan pleito con el Tribunal municipal á que pertenecen.

Ley Municipal vigente en la Península

No existe artículo alguno que corresponda á la especialidad del artículo que precede.

Notas

Privadas las Islas Filipinas del derecho electoral que disfrutaron al igual de la Península, por virtud del desdichado acuerdo de las Constituyentes de 1837, casi puede mirarse como un gran progreso este limitadísimo sufragio que establece el decreto del Sr. Maura, y á que seguramente no daría más amplitud por aquellos mismos obstáculos á que nos referimos al principio de estas páginas.

Distínguense los derechos de los ciudadanos en civiles y políticos.

Derechos civiles son los que el hombre tiene por ser hombre, sin consideración

alguna á formar parte del Estado. El fundamento de éstos es la *igualdad.*

Derechos políticos son los que competen al hombre como ciudadano. Se fundan en la *capacidad,* y creciendo ó menguando en razón de ella, son una garantía de los derechos civiles.

Hay que tener muy en cuenta la profunda distinción que existe entre los derechos civiles, que son los que el Código civil declara y regula en sus disposiciones, y los derechos políticos y administrativos, como son el goce de vecindad y el de derecho electoral, que se rigen por leyes especiales de carácter político y administrativo también, y en las cuales pueden no tener ninguna influencia las leyes civiles, por ser unas y otras de órdenes diferentes entre sí.

Por esto, v. gr., en la Península, desde la publicación del nuevo Código civil (año de 1889), no habiéndose modificado la Ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, se regula la mayoría de edad de dos maneras: en lo civil, á los veintitrés años, y en lo político, á los veinticinco años; por

lo que los españoles son emancipados por edad al cumplir los veintitrés, según el Código, y no pueden elegir ni ser elegidos Concejales hasta que tengan veinticinco años. Tan es así, que al discutirse en el Congreso de los Diputados la vigente Ley electoral para representantes en Cortes, se presentó una enmienda al art. 1.° encaminada á equiparar la edad para el goce de los derechos civiles y políticos, y fué desechada por mayoría; bien que no dejará de parecer extraño que á un hombre se le considere con capacidad para todos los actos más importantes de la vida civil á los veintitrés años, y no se le estime capacitado para emitir su voto en los comicios hasta los veinticinco.

El fin del Real decreto que anotamos es indudablemente que sean elegidos para los cargos concejiles, hombres á la vez que de probidad notoria, de inteligencia y responsabilidad. Por eso se buscan las garantías que hemos visto. El tiempo dirá si resultan del todo eficaces.

Lo que no admite duda es que esos Tribunales son corporaciones esencialmente

administrativas, cuya acción, que es la más inmediata sobre la generalidad de los habitantes, ha de ejercer para los mismos el más benéfico influjo.

Hemos dicho que, á pesar de la excesiva restricción del sufragio, la presente reforma envuelve un verdadero progreso. Cuando el año de 1870, la Comisión parlamentaria encargada de formular la Ley Municipal emitió su dictamen, puso como bases fundamentales de ella:

«La autonomía local en el orden administrativo, y la delegación en el político; la separación entre la parte deliberativa y la ejecutiva; la publicidad en todos los actos de las Corporaciones; la intervención del poder supremo en cuanto baste á asegurar el cumplimiento de las leyes, y la responsabilidad completa y eficaz ante la Administración ó los Tribunales de justicia.»

Tales son, sin duda, los ideales á que se dirigen los pasos del joven Ministro, al atender en la manera que ha conceptuado posible los intereses de nuestro Archipiélago, deseoso de contribuir á su bienestar y progreso.

Respetando inveteradas costumbres y tradiciones históricas, hace arrancar del personal de los actuales y pasados funcio-

narios de las localidades el censo de electores y elegibles para los cargos populares; por lo cual urge sobre manera que ante todo se formen con esmero las *listas de electores y elegibles*, de que se carece por completo. Mas téngase presente, al formarlas, que es tal el horror que ciertos cargos inspiran, que muchas personas influyentes hacen que por cualquier motivo se les incapacite para ser Capitanes ó Cabezas de Barangay, eludiendo así las tremendas responsabilidades que estos cargos llevan consigo, y que, según veremos luego, desaparecen por el Decreto Maura. Esas personas deben figurar en las nuevas listas, si reúnen las condiciones esenciales exigidas por el artículo que anotamos. Y aunque algunas hayan sido corregidas gubernativamente, ó se haya dictado en su contra auto de prisión, parécenos conforme á equidad que, si luego resultaron inocentes, se les rehabilite para el ejercicio del derecho electoral, activo y pasivo.

Si el domicilio y arraigo son garantías de que las magistraturas municipales se

ejerzan por hombres de autoridad y prestigio, no lo es menos ciertamente la instrucción. Por eso es de esperar que los vecinos que han adquirido títulos profesionales, en ciencias ó en artes, ó acreditado otros distinguidos méritos, gocen muy pronto de los derechos que otorga el artículo que comentamos, aunque no hayan desempeñado los cargos públicos á que en él se alude.

***

Como el decreto habla de vecinos, y no define lo que se entiende por vecindad, preciso es apelar de nuevo á la legislación nacional sobre la materia (Ley de 2 de Octubre de 1877):

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en

los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que, en la época de formarse ó rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquiera época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo menos.

. . . .

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.



Con asistencia del Devoto ó Reverendo Cura Párroco.

La intervención del cura de almas en el régimen municipal filipino, tal como la estatuye el Sr. Maura, no hemos de censurarla, como la ha censurado una gran parte de la prensa peninsular, allí donde hasta ahora ha sido tradicional. Es cierto que las corrientes del inevitable progreso del Archipiélago caminan á separar las funciones administrativas de las religiosas. La Religión no ejerce ya sobre la vida local aquella soberana influencia observada en otros tiempos; pero todavía existe, aunque en algunos pueblos se haya atenuado mucho. La misión del Devoto ó Reverendo Cura no puede decirse que *ha concluído ya* en el país; aún se puede utilizar su influencia provechosa para la dirección de los pueblos, como lo hace el legislador. Tiene derecho á presenciar las reuniones municipales y dar en ellas buenos consejos; pero no es necesaria su asistencia para los efectos legales; tiene voz, pero no tiene voto. Y si sus consejos, por bien intencionados que sean, perjudica-

ren el interés de alguien, seguramente serán al principio respetados, pero luego no admitidos.



Si no pudieran designarse, en algún pueblo, los seis Cabezas de Barangay, se completará ese número con Capitanes pasados, y en defecto de éstos, con contribuyentes.

No es fácil que se dé el caso previsto, por haber en los pueblos mayor número de Cabezas de Barangay que ex-Capitanes; pero de todos modos, si hubiere de llegarse á los simples contribuyentes para completar número, parece que deberían ser elegidos entre los individuos de la Principalía.

No establece el decreto qué cuota han de satisfacer esos contribuyentes para ejercer el derecho electoral; por consiguiente, dado el principio de que donde la ley no distingue, á nadie le es permitido establecer distinciones, podría creerse bastante cualquier cuota de contribución. Sin embargo, visto el pensamiento general del decreto, no nos atrevemos á sos-

tenerlo así. Importa, por lo tanto, que se haga, por quien tiene atribuciones para ello, la aclaración oportuna.

***

Dice el Real decreto:

Se designarán como electores doce vecinos, etc.

A primera vista parece que no se previene la manera de hacer esa designación; pero, á nuestro juicio, no puede caber duda en que procede verificarla también por votación secreta, según se expresa para los cinco cargos al principio de este artículo. Además, hay el precedente de que en la Península, cuando se nombra ó ha nombrado *compromisarios*, esto se realiza por votación.

El absurdo sistema de la suerte, empleado en Filipinas, debe resueltamente abandonarse.

ARTÍCULO 5.°

Los doce vecinos así delegados por la Principalía, elegirán á su vez, en el mismo acto, también á pluralidad de votos y en votación secreta,

primeramente al Capitán, y después, sin interrupción, y uno á uno, al Teniente Mayor, y los Tenientes de Policía, de Sementeras y de Ganados.

Elegirán de igual modo, en concepto de suplentes, otros dos individuos más.

A los Capitanes elegidos expedirá el título, como Delegado del Gobernador general, el Gobernador de la provincia, tan pronto como reciba el acta que acredite la elección.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 53. Constituído el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Notas

El artículo que comentamos se inspira indudablemente en un sentido más liberal que el de la reforma Becerra, pues mientras en ésta el nombramiento de los Alcaldes corresponde al Gobernador general, ahora los Capitanes son designados por elección.

La reforma ó ensayo municipal de 12 de Noviembre de 1889 negó á los filipinos el derecho de elegir sus minícipes.

Estableció Ayuntamientos, pero elegidos por la autoridad política. Los Alcaldes, por el Gobernador general; los demás Concejales, por el Gobernador civil de la provincia respectiva. Los habitantes del pueblo carecen de intervención; carecen de sufragio para elegir los vecinos que han de administrar los intereses comunales.

El Ayuntamiento es la representación de los habitantes del pueblo; para éstos será en primer término el daño ó provecho que resulte de la gestión de los representantes; y si es así ¿con qué derecho se prescinde de la voluntad de los representados para elegir á los que han de llevar la personalidad de éstos? ¿Es justo, cabe en buena lógica hacer responsable al vecindario de los actos ajenos realizados sin su intervención, siquiera indirecta y remota?

Nadie como el vecindario está interesado en evitar los desaciertos del nombramiento de los que han de administrar los intereses del pueblo; nadie mejor que el vecindario apreciará las circunstancias locales para determinar lo oportuno, rechazar lo perjudicial y mantener lo conveniente á sus propios intereses, y, por consiguiente, nada más lógico que reconocer en el voto vecinal su verdadero valor.

Ahora, el Capitán será la persona votada por los pueblos que tienen derecho á elegir por su administrador, siquiera dentro de estrecho círculo, á la que les ins-

pire más confianza; y en este sentido el Capitán ejerce las atribuciones que le son propias en virtud de mandato del pueblo, representado á su vez por la Principalía.

Pero el Gobierno necesita tener su acción expedita, un órgano de comunicación, un encargado del orden público, etc., y por no nombrar otra persona igual al Capitán complicando el sistema, delega su autoridad en la misma persona elegida por el pueblo. Ya desarrollaremos con alguna extensión este punto.

El nombramiento de los Alcaldes por el Gobernador tiene dos inconvenientes graves: 1.° Que, con raras excepciones, el Gobernador que los nombra no conoce á la persona que inviste con este distinguido cargo, delegando en él, no ya su autoridad política, sino hasta la administración del pueblo; y muchas veces los antecedentes y noticias que adquiere, en el deseo de hacer un nombramiento acertado, son dados por quien procura más, en el nombramiento del Alcalde, su interés particular que el bien del público, y

tal vez servir al amigo que por sus condiciones especiales debería ser nombrado y pide como un favor que no se le nombre, ó que aspira al cargo sin bastantes merecimientos. El segundo inconveniente es que, nombrando el Gobernador los Alcaldes, se hace solidariamente responsable de la mala administración de los pueblos, porque se le supone que se ha mezclado en todos los actos del Municipio, y se le imputan todas las faltas cometidas, todos los accidentes desgraciados que han ocurrido, todos los desórdenes administrativos que han producido la poca inteligencia, el poco celo, y alguna vez la mala fe del que nombró como su representante ó delegado (1). Buena prueba de ello los cargos que se dirigen al Gobierno por la gestión administrativa del Ayuntamiento de Madrid, cuyo Presidente nombra aquél libérrimamente.

Bien cuadra repetir aquí las palabras de un Ministro inglés: «Si la responsabilidad de todo lo malo que sucede en cual-

---

(1) Véase Abella.—*Derecho Administrativo*.

quier rincón del reino pudiera imputarse al Gobierno, resultaría un descontento general, un peso de impopularidad bajo el que el Gobierno sería aplastado muy pronto.»

Aplaudimos, pues, sinceramente las decisiones del Ministro de Ultramar, tanto más, cuanto que se conforman con los precedentes de la historia antigua del Archipiélago, consignados en nuestra obra EL BARANGAY.

***

Ni en este artículo ni en el anterior se expresa quién ha de presidir esas Juntas electorales; pero, por analogía con las de igual clase que se verifican en la Península, y aun atendiendo á las atribuciones que los arts. 12 y 15 otorgan á los Capitanes, parécenos que puede afirmarse que sólo éstos, ó los que deban sustituirlos en sus funciones, podrán tener aquella presidencia.

***

En cuanto á la forma de la elección, no cabe duda en que debe ser por papeletas donde se escriban los nombres y apellidos de las personas á cuyo favor se vota; pero no se han de firmar esas papeletas, porque esto equivaldría á quitar á la votación el carácter de secreta que el decreto terminantemente exige.

ARTÍCULO 6.º

De las operaciones reguladas en los dos artículos anteriores, y de su resultado, se extenderá acta por duplicado, suscrita por los doce vecinos electores y visada por el Devoto ó Reverendo Cura Párroco y el Capitán saliente.

En el mismo día de la elección se fijará en la Casa-Tribunal la lista de los elegidos, tanto para Delegados de la Principalía, como para formar el Tribunal municipal, expresando en el anuncio que se concede el plazo de tres días para presentar reclamaciones.

Terminado este plazo, se remitirá copia del acta de elecciones con las reclamaciones, si las hubiere, al Gobernador de la provincia, quien resolverá dentro del tercer día, con audiencia de la Junta provincial, sobre la legalidad y validez de las elecciones; y de lo resuelto dará en todo

caso cuenta al Gobernador general, con remisión de los antecedentes cuando hubiese reclamaciones.

Una vez aprobada por el Gobernador de la provincia la elección, los eléctos entrarán en posesión de sus cargos.

Ley Municipal vigente en la Península

La Ley Municipal de la Península no contiene ninguna disposición análoga.

Notas

Refiérese este artículo á procedimientos subsiguientes á la elección, y están formulados sus preceptos con bastante claridad.

La aprobación del Gobernador de la provincia es preciso reconocer que puede ser necesaria en tanto no se establezcan prácticas electorales bien definidas; pero creemos de una parte que los Gobernadores deben inspirarse, al conocer de estos ásuntos, en un criterio muy amplio, y sobre todo muy recto, porque de lo contrario vendrían á destruir esa iniciativa popular que el decreto establece; y de otra parte, que debe pensarse en que ese trámite desaparezca cuanto antes, cono-

ciendo sólo los Gobernadores á virtud de reclamaciones contra los actos electorales, únicos casos en que su intervención es verdaderamente necesaria, allí donde no hay Diputaciones provinciales.

¿Quién puede formular las reclamaciones á que este artículo se refiere?

El decreto no lo dice. Desde luego no puede haber duda en que ese derecho compete á los electores; pero como todo vecino tiene interés legítimo en estar legalmente representado, entendemos que los Gobernadores de provincia deberán tomar en cuenta, para sus decisiones, toda reclamación justificada que formule cualquier vecino.



Como nada dice el Real decreto acerca de la manera de deducir reclamaciones contra los acuerdos del Tribunal municipal, ó ante este mismo, ni de las personas que pueden formalizarlas, no estará por demás que recordemos aquí algunas disposiciones de la Ley municipal de la

Península, que pueden servir de complemento para autorizar la doctrina que hemos anunciado.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal, tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales, y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género, para que los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la

consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

ARTÍCULO 7.°

Los doce vecinos á que se refiere el art. 4.° representarán á la Principalía en concepto de Delegados suyos, y tomarán parte, juntos con el Tribunal municipal, en los asuntos y las deliberaciones que expresa esta disposición, previa convocatoria del Capitán.

Se entenderá por Principalía la agrupación que en cada pueblo estará formada sin número fijo por los antes llamados Gobernadorcillos, Tenientes de justicia, por los Cabezas de Barangay en ejercicio ó que hubiesen desempeñado el cargo durante diez años consecutivos sin mala nota alguna, por los Capitanes pasados, los Tenientes municipales que hubiesen desempeñado su cargo

durante el tiempo legal sin nota desfavorable, y los vecinos que paguen 50 pesos por contribución territorial.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta: 1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.—2.° De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el cap. 3.° de este título 2.°

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados, en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Notas

El estado deplorable á que han venido las Principalías, por el empeño que casi todas las personas de valer han puesto en

eximirse de cargos concejiles, exige algún tiempo para que aquéllas adquieran las condiciones que á su representación corresponden.

Digna de aplauso es la modificación de dar entrada en las Principalías á todos los vecinos, siempre que paguen 50 pesos por contribución territorial; siendo de extrañar que no se haya hecho la misma concesión á los que satisfagan igual cuota por cualquier otro concepto, y sobre todo á las personas revestidas de títulos profesionales ó académicos, y aun á las que hayan acreditado su aptitud intelectual por el desempeño de ciertos destinos públicos.

Nunca se pondrá bastante empeño en enaltecer el elemento de la inteligencia; y no podemos persuadirnos de que en el cerebro de un hombre de estos tiempos y del indudable talento del Sr. Maura, quepa la idea mezquina y ridícula de que la intervención de los filipinos ilustrados en los asuntos públicos del país pueda comprometer jamás los derechos de España en el Archipiélago.

Como la representación delegada de la *Principalía* y la *Junta municipal* de la Península tienen mucha semejanza, vamos á describir aquí la organización de ésta, que bien pudiera ser de algún modo arquetipo de aquélla.

I. *Composición de la Junta.*—Si el Ayuntamiento, como es dicho, es el representante de todos los intereses del Municipio, en la Junta municipal organízase la representación de los *económicos,* cuya compleja naturaleza, proveniente de la oposición entre el *interés* que determina ó motiva el *gasto*, y el *interés* de quienes han de *pagarlo*, privándose de una parte de su caudal, exige que los asuntos de este orden se ventilen y resuelvan mediante la concurrencia de ambos intereses, en un cuerpo ó asamblea, donde los dos tengan quien los represente y defienda, de manera que el resultado sea armonizarlos.

La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de un número de Vocales asociados, igual al de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

II. *Carácter y duración del cargo de Vocal asociado.*—El cargo de Vocal asociado es también honorífico, gratuito y obligatorio, pudiendo compelerse á desempeñarlo á los designados, por los mismos medios que las leyes administrativas y la penal establecen respecto á los Concejales; dura un año económico, y su aceptación puede excusarse por las causas señaladas para eludir la investidura de individuo del Ayuntamiento (1).

III. *Quiénes pueden ser Vocales.*—Todos los vecinos que contribuyan por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y, en defecto de repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado, pueden ser designados para el cargo.

IV. *Incapacidades é incompatibilidades.*—Se exceptúan, por razón de incapacidad, los que adolezcan de ella para ser Concejales, y por incompatibilidad los que, al ser designados, formen parte del Ayun-

(1) Ley Municipal de la Península, arts. 63, 67 y 69, y Real orden de 27 de Junio de 1872.



tamiento, sus asociados y parientes dentro del cuarto grado en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y del segundo en los que de esa población no excedan, así como los empleados y dependientes del Municipio.

Las delicadas funciones que la ley encomienda á los Vocales en asuntos tan importantes para el interés público como las cuentas, no permiten que el precepto legal sufra ninguna relajación, y por lo tanto, en el caso de que todos los individuos de una sección de contribuyentes estén incapacitados, ó comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad, deben ser distribuídos entre las otras secciones, repitiéndose, á ser necesario, la elección hasta que se obtenga la formación legal de la asamblea de asociados (1).

V. *Clasificación de los contribuyentes.*—Proponiéndose la ley que en la representación especial del cuerpo *contribu-*

---

(1) Ley Municipal de la Península, art. 65, y Real orden de 2 de Junio de 1873.

yente figuren todas las clases que lo componen, prescribe á los Ayuntamientos que, en una de las cuatro primeras sesiones, determinen el número de las *secciones* en que, para preparar la formación de la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, debe dividirlo, en proporción al vecindario, la cuantía y clase de riqueza, sin que en ningún caso sea menor que el del tercio de los Concejales, ingresando en cada una los vecinos ó hacendados pertenecientes á una misma clase. Si esto no fuera posible, por ser uniforme el concepto contributivo del vecindario, el repartimiento en secciones se llevará á cabo por calles, barrios ó parroquias. De igual modo se procederá cuando alguna de las formadas por agrupamiento de clases resulte tan numerosa que por sí sola haya de comprender la cuarta parte del total de Vocales, teniendo en cuenta que de cada Sección han de salir tantos cuantos correspondan proporcionalmente al importe de lo que por repartimiento vecinal, ó en su defecto, por las contribuciones directas del Es-

tado, paguen todos sus individuos (1).

VI. *Reclamaciones.*—Formada así la distribución del cuerpo *contribuyente* en secciones, el Ayuntamiento la publica á fin de que los interesados puedan producir ante la Diputación, en los ocho días siguientes, las reclamaciones que estimen oportunas.

Resueltas las que se entablen, queda ultimada la formación de secciones, y resta sólo hacer la elección para designar quiénes serán los comprendidos en ellas que durante el año económico han de formar la Asamblea de asociados (2).

VII. *Elección de asociados y constitución de la Junta.*—Al efecto, reunido el Ayuntamiento en sesión pública, que debe anunciarse con dos días de antelación en la forma ordinaria, y previo aviso una hora antes de celebrarla á toque de campana, se lleva á cabo la elección, publicándose inmediatamente su resultado por edictos, y haciendo saber á cada uno

(1) Art. 66.
(2) Art. 67.

de los designados su nombramiento (1).

VIII. *Constitución de la Junta.*—Como puede ocurrir que haya quien desee ser relevado del cargo, ó quien impugne fundadamente la aptitud legal de uno ó más de los que lo han obtenido, preceptúa la ley que el Ayuntamiento admita y resuelva en los ocho días siguientes á la publicación del resultado de la elección, las excusas y oposiciones, y una vez resueltos los recursos, se constituirá la Junta; acto que de todos modos ha de efectuarse dentro del mes de Agosto, segundo del año económico. Por lo demás, si por efecto de excusa, incapacidad ú otro motivo ocurre alguna vacante, se proveerá con las solemnidades referidas (2).

ARTÍCULO 8.°

Los cargos de Capitán, de Tenientes municipales, de suplentes y electores delegados de la Principalía, son honoríficos y gratuitos.

---

(1) Art. 68.
(2) Arts. 69 y 70. Véase Abella, *Derecho Administrativo Español*, tomo I, tít. V, cap. IX.

Su desempeño será obligatorio durante un plazo de cuatro años, si no se presenta y justifica alguna de las excusas que enumera el art. 11.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

Notas

Este artículo ha de entenderse, respecto á la duración de los cargos, relacionándolo con lo que previene el art. 10.

Por lo demás, el presente artículo no requiere comentario alguno, dada su perfecta claridad.

ARTÍCULO 9.°

Para ser elegido Capitán se requerirán las circunstancias siguientes:

1.ª *Ser natural ó mestizo de sangley.*

2.ª *Ser mayor de veinticinco años.*

3.ª *Ser vecino del pueblo con cuatro años de antelación á la fecha de las elecciones.*

4.ª *Hablar y escribir el castellano.*

5.ª *Ser cabeza de Barangay con cuatro años de ejercicio, teniendo saldadas y corrientes sus cuentas, y gozando de buen concepto público y privado, ó haber sido durante dos años Gobernadorcillo ó Capitán ó Teniente Mayor, ó durante seis años Cabeza de Barangay sin nota desfavorable.*

Iguales circunstancias se requieren para ser elegido Teniente municipal ó suplente, pero sin necesidad de tiempo determinado en el ejercicio de los cargos de Gobernadorcillo, Capitán, Teniente Mayor ó Cabeza de Barangay.

En ningún caso podrán ser elegidos para los cargos de Capitán ó Tenientes ó suplentes, los doce vecinos encargados de su elección, mientras dure su encargo, ni un año después de terminado éste; los eclesiásticos; los que perciban sueldos con cargo á fondos locales, provinciales ó municipales; los arrendatarios, ni sus fiadores, de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos; los empleados subalternos del Estado, en cualquiera de sus carreras, á no ser que renuncien previamente sus empleos; los quebrados y los que se hallen procesados, y los deudores á fondos públicos, sea cual fuere la naturaleza de éstos.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluídos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus

hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

. . . .

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Cortes, y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Notas

1.° *Ser natural ó mestizo de sangley.*

El legislador, acaso por temor á rozamientos de raza, ha hecho preterición del

elemento peninsular en los organismos municipales. El buen deseo de proteger á los *naturales y mestizos de sangley* ha quitado á los *mestizos españoles* la ocasión de ejercitarse en el gobierno de su pueblo natal. Nosotros, que consideramos á unos y á otros *hijos de España*, y por consiguiente *capaces é iguales ante la ley*, debiendo gozar todos los mismos derechos civiles y políticos, juzgamos más conveniente al país la intervención de los *españoles europeos y españoles filipinos*, siempre que reunan las demás condiciones requeridas por derecho, en los Municipios indígenas. Creemos que, para la tranquilidad y bienestar ansiados, no debe excluirse á la raza española de los cargos populares, ni se debe tampoco excluir de los destinos públicos, más ó menos altos, á los naturales y mestizos de sangley.

Esta diversa denominación de razas, estas distinciones de colores, estos alejamientos y exclusivismos, causas son de las hondas perturbaciones, de los profundos odios y disgustos latentes en el cora-

zón del pueblo. Bien desengañada puede estar la *alta política* de los que consideran conveniente al dominio español la desunión de las razas. Han pasado ya tres siglos desde que el inmortal Legazpi implantó en el suelo filipino la bandera de Castilla, y aún hay millares, si no millón, de filipinos independientes por los interiores de Mindanao, Luzón y Visayas en sus mayores islas. Y pasarán otros tres siglos, y otros más, y el Archipiélago, por seguir el mismo sistema gubernamental, no será tampoco completamente español. Por el contrario, con la política del gran Legazpi, que hizo generales y obispos á los indígenas del país, bastó una pequeña porción de años, medio siglo, para alcanzar éxito brillante la dominación castellana, llegando al presente estado.

Ningún cambio sensible se advierte; ningún adelanto de conquista se nota desde que esa gran política se trocó por la actual, llamada alta política, de excluir de los altos puestos á los indígenas. Demasiado duradero ha sido ya el imperio

de esta política funesta, para que ahora pueda esperarse repentino y milagroso fruto de bendición.

Mientras esas separaciones de razas subsistan, mientras se vea alejada de los altos cargos de la Administración y de la Política á la raza indígena que conoce los terrenos, que aprecia los obstáculos, que sondea los secretos de las cosas del país, nunca será de España el Archipiélago entero.

Y aún más diremos, para hablar noble y francamente á la nación que tanto hemos amado por la generosa hospitalidad y amor de madre recibidos: que si el Gobierno no destruye presto esos profundos odios, esas grandes separaciones de razas, esos alejamientos y exclusivismos, pronto lucirá el día en que todas las razas de color se unirán contra la raza española, como siempre se unen, contra la raza favorecida y dominadora, los desfavorecidos, los excluídos del poder, los subyugados, los oprimidos. Y en nuestra época, hasta en Filipinas, aunque se niegue, porque no se ve, los oficios se

agremian, los gremios se asocian, las sociedades pactan, y basta una chispa de cólera para que brote la unión.

Un escritor filipino que trató concienzudamente este asunto, después de relatar los diferentes motines ocurridos en Filipinas durante este siglo, y las delaciones que perturbaron y siguen perturbando la tranquilidad del país con motivo de aquellos sucesos, dice:

«Pues bien; admitiendo que estos hechos hasta aquí realizados en Filipinas, hayan sido verdaderas conspiraciones, con sus planes, fines y medios de ejecución, perfectamente ideados y propios para conseguir la emancipación de aquellas islas, donde han tomado parte como principales motores personas que la delación y las circunstancias han complicado, ¿en cuál de ellos aparece que la división de razas y clases haya servido ni podido servir como medio preventivo? ¿En cuál de ellos aparece que las rencillas particulares, los antagonismos de raza y clase hayan podido, *ni por influencia remota*, neutralizar sus efectos, ni atenuarlos si-

quiera, ni impedir la ejecución del proyecto, ni evitar su trama? ¿Dónde no han estado confundidos y unidos individuos de la raza mestiza que paga doble tributo, de la natural que paga menos y de la generación peninsular mestiza que no paga nada? ¿Han obstado estas clasificaciones, la distinción de condiciones establecidas, para idear planes reprobados y ponerlos en ejecución?

»En la sublevación de Novales, siendo éste mestizo privilegiado, han tomado parte sargentos, cabos é individuos de tropa de las clases mestiza de sangley, natural y mestiza peninsular, y complicados de las mismas tres clases, y hubiera tenido grandes proporciones, á no ser por la tenaz resistencia que opuso en el momento de su ejecución un hermano del mismo Novales.

»En la rebelión de Cuesta, siendo igualmente mestizo peninsular, entraron en su bando individuos de otras clases, y fueron envueltos en la causa hasta peninsulares puros afincados en N. Ecija. En el motín de los estudiantes se confundieron igual-

mente las tres clases, siendo el presunto autor de todo un mestizo tributante. En la insurrección de Cavite, tanto sus autores verdaderos (sargentos, cabos y soldados) como los complicados, se componían indistintamente de mestizos privilegiados, mestizos tributarios y naturales, y sospechosos algunos peninsulares, habiendo procedido la denuncia de la trama, tres días antes de verificarse, de una india natural. Por último, de las delaciones hechas en 1874, fueron encausados, no solamente individuos de las tres clases de filipinos, sino también peninsulares puros. ¿Qué mucho, pues, que se unan y confundan los filipinos, á pesar de las clases y condiciones que les distinguen, porque después de todo, son hijos de Filipinas, nacidos en una misma tierra, bajo un solo sol y clima, y mecidos por el mismo ambiente, si también se unen y se confunden con ellos en todo los peninsulares?»

Y como nosotros no queremos que se repitan jamás semejantes hechos, y pensamos que á impedirlos conduce directa-

mente la compenetración de las razas y la igualdad de las mismas ante el derecho, aspiramos á que todos los españoles puedan intervenir en los asuntos municipales de Filipinas, puesto que á ellos también interesa la buena administración como miembros de la colectividad, á la vez que pedimos se deje expedito á los hijos de Filipinas que demuestren las necesarias aptitudes, el acceso á todos los cargos de la gobernación del país.

Dadas nuestras ideas en este punto, estamos de perfecto acuerdo con lo que dice *El Correo Militar*, que pasa por órgano en la prensa de un ex-Gobernador general de Filipinas, D. Valeriano Weyler:

«Ha debido llevarse á las corporaciones comunales al elemento peninsular; pero no únicamente al oficial, sino al que reside en los pueblos, y en ellos tiene sus intereses y sus afecciones.

»El agricultor peninsular es en Luzón y en Visayas, y en algunos puntos de Mindanao, el elemento principal de la riqueza, y el más vigoroso estímulo de todo progreso. Y, sin embargo, los dueños de esas

hermosas haciendas, y de esos campos feracísimos, los que alimentan la industria y el comercio, los que importan todos los adelantos, carecen de participación en la vida pública, y de influencia sobre sus mismos trabajadores» (1).

El *Dictamen* de la minoría de la Junta consultiva de Reformas de Filipinas, creada por decreto de 4 de Diciembre de 1869, ya había dicho:

«Uno de los más grandes desaciertos cometidos por España ha sido precisamente ese aislamiento de las demás razas en que ha mantenido á los naturales desde la ocupación del territorio, contraviniendo así el espíritu general de las leyes de Indias, cuya tendencia fué siempre la de unir las indígenas y española por la igualdad de condiciones y derechos; signo por el que especialmente se distingue nuestra colonización de las de otros países; las reales cédulas de 9 de Abril de 1591, de 12 de Marzo de 1697, de 21 de Febrero de 1725 y 11 de Septiembre de

(1) **Véase el número de 3 de Julio del corriente año.**

1766, han sido inspiradas en aquel principio; pero error más notable aún ha sido el de favorecer la separación de naturales y mestizos de sangleyes, pues su contacto, dados el instinto práctico y hábitos de trabajo con que los últimos se distinguen, de gran utilidad hubiera sido para los primeros.

»En consecuencia, en las bases insertas propónese una fusión administrativa, que ha de ser fecunda en resultados, eliminando de los Municipios los nombres con que en el día se les designa, tales como *Ayuntamiento de españoles de Manila*, *Ayuntamiento de naturales*, y *Ayuntamiento de mestizos de sangleyes*, y empleando en su lugar la acepción genérica de *Ayuntamiento de* tal localidad.»

Tal es el secreto del entusiasmo que despertó en el pueblo filipino la reforma de D. Manuel Becerra, á pesar de ser tan tímida y diminuta. El ilustre demócrata consignó en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889 la igualdad de las razas ante la ley española. Dijo en su *Exposición:*

«La reforma, ni por su alcance, ni por su trascendencia, ofrece ninguna novedad peligrosa; con ella se da el primer paso *para que los españoles, hijos del Archipiélago, sin distinción de razas, porque ante la ley no existen,* adquieran, con el desempeño de los cargos concejiles, la idea del Municipio y su manera de funcionar, preparándose al propio tiempo para que los pueblos ejerzan completa intervención en sus asuntos locales.»

***

Las demás disposiciones de este artículo no necesitan explicación. La circunstancia *sine qua non* de hablar y escribir el castellano para poder ser elegido Capitán, la impone la propia naturaleza del cargo y los deberes á él anejos.

ARTÍCULO 10

Cada dos años cesarán en sus cargos dos de los Tenientes municipales, uno de los suplentes y cuatro de los doce vecinos encargados de la elec-

ción del Tribunal, dos de éstos de la clase de Cabezas, uno de la de Capitanes pasados, y otro de la de contribuyentes.

La designación de los que hayan de cesar en unos y otros cargos se verificará la primera vez por sorteo ante el Tribunal municipal y los doce electores delegados, presididos por el Capitán, con asistencia del Devoto ó Reverendo Cura Párroco.

En la segunda y siguientes renovaciones por mitad de los Tenientes y suplentes, saldrán los más antiguos.

En la segunda renovación por terceras partes de los doce vecinos electores, se acudirá, como en la primera, al sorteo. En la tercera y sucesivas saldrán los más antiguos.

Se verificará después del sorteo la elección de los que hayan de reemplazar á los salientes, extendiéndose acta por duplicado de ambas operaciones, y remitiendo uno de los ejemplares, con el V.º B.º del Capitán y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, al Gobernador de la provincia, quien dará cuenta al Gobernador general.

Los Tenientes suplentes y vecinos á quienes corresponda cesar, sólo podrán ser reelegidos dos años después de haber cesado en sus cargos. Si fuesen reelegidos pasado este intermedio, no podrán renunciar el cargo, á no hallarse comprendidos en los casos que determina el art. 11.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

....

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores de edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección, en la for-

ma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento, procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto, para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Notas

Puede ofrecerse duda sobre si la primera renovación á que este artículo se refiere ha de hacerse á los dos años, ó á los cuatro de la primera elección, puesto que el art. 8.° hace obligatorios los cargos durante el plazo de cuatro años.

Para nosotros, no presenta dificultad la solución en el primer sentido: ora porque de lo contrario parte de los Tenientes, suplentes y vecinos sufrirían la carga concejil, no ya cuatro, sino seis años, cosa que la ley no exige, ora porque la letra de este mismo artículo, en términos categóricamente preceptivos, dispone que *cada dos años cesarán dichos funcionarios,*

en el número que también determina.

El criterio que informa este artículo es igual en el fondo al que preside á la Ley Municipal de la Península. A ella entendemos que deberán ajustarse en lo posible los Reglamentos al determinar cómo han de cubrirse las vacantes que ocurran por ausencia, defunción ú otra causa, desarrollando lo que ya previene el artículo 3.° del Real decreto de 19 de Mayo.

***

Tampoco en la Península son reelegibles ahora indefinidamente los Concejales. Pero el plazo entre la cesación y la reelección es doble que en Filipinas, pues por la Ley de 9 de Julio de 1889 se dispuso, bien que limitando la prohibición á las capitales de provincia y poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, que los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

ARTÍCULO 11

Pueden excusarse de ser Capitanes, Tenientes ó suplentes:

Los mayores de sesenta años.

Los impedidos físicamente.

Los que hayan desempeñado dichos cargos por espacio de tres cuadrienios.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 43. Pueden excusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca la ley.

Notas

Hay que establecer una distinción, que por cierto es bastante obvia, entre los motivos de excusa y los de incapacidad. Estos últimos impiden entrar en el ejercicio del cargo, y producen la cesación en el mismo desde que sobrevienen ó son conocidos. Los primeros no surten sus efectos mientras el interesado no tiene á bien

hacerlos valer. De suerte que, si alguno de los funcionarios que este artículo determina no alegase la excusa antes de posesionarse del cargo, entrará á desempeñarlo, y deberá continuar en él mientras no solicitare el declaratorio de exención.

¿Quién ha de dictar este declaratorio? Si atendemos, á falta de disposición especial, á la general contenida en el art. 19, creemos poder deducir que corresponde al Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial.

ARTÍCULO 12

El Capitán presidirá el Tribunal municipal; tendrá la representación del mismo; publicará y ejecutará sus acuerdos; podrá suspender la ejecución de éstos cuando recaigan sobre asunto extraño á las atenciones del Tribunal, sean perjudiciales á los intereses del pueblo ó peligrosos para el orden público; dictará bandos de policía urbana y rural; será inspector de las oficinas, escuelas y servicios municipales; nombrará, suspenderá y separará los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal, cuya existencia

se halle autorizada en la relación de gastos del pueblo; dirigirá la administración del pueblo; ordenará los pagos; exigirá el ingreso puntual de la recaudación, y presidirá las subastas que acuerde el Tribunal, acompañado para este acto de un Teniente y de los dos individuos de más edad de la representación de la Principalía.

Para corregir las faltas que dentro del término municipal se cometiesen, relativas á los servicios que se encomiendan privativamente á los Tribunales municipales, podrá el Capitán imponer las correcciones disciplinarias de amonestación, apercibimiento y multa, no excediendo ésta en su cuantía de cuatro pesos.

En el acto de cobrar la multa, en todo caso, habrá de expedir el Capitán ó quien haga sus veces un recibo con el V.º B.º del Teniente que siga en orden, expresando la cantidad, la fecha y el motivo de la corrección.

El importe de las multas se ingresará, con relación nominal y circunstanciada de ellas, en la Caja del «Haber de los pueblos».

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 112. El Alcalde presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cum-

plan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuesen necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión; procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuviesen.

4.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador

y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

....

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 144, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no son de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su

juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes, dentro del mismo plazo de ocho días, al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese á las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

. . . .

Art. 199. El Alcalde es el representante del Go-

bierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Notas

Las costumbres públicas en Filipinas no están todavía á la altura conveniente para saber respetar y considerar la autoridad en todas sus jerarquías; más de una vez los Capitanes sufren exigencias excesivas y hasta verdaderos insultos; pero enaltecida hoy su dignidad, podrán, fuer-

tes en la ley y penetrados de sus atribuciones y de los derechos de sus administrados, resistir toda petición ilegal, y, en caso necesario, hacerse obedecer sin consideración á la calidad de la persona ni al fuero que goce. Como se ha visto, las atribuciones de los Capitanes no difieren en lo esencial de las que competen á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la Península.

Por la importancia de su autoridad y cargo, son acreedores los Capitanes al mayor respeto de sus subordinados y vecinos, á la consideración de todos, pero muy especialmente á la de sus superiores jerárquicos.

El que desempeña un cargo gratuito, obligatorio, enojoso y de responsabilidad, merece bien de la patria, y tiene derecho á que se le atienda, á que se le aconseje, á que no se le moleste y á que sólo sufra el castigo cuando, aunque exista la falta, revele intención poco recta, sea repetida ó aparezca resistencia ó desobediencia á los mandatos superiores.

El Gobernador de la provincia, el Pro-

motor fiscal, el Administrador de Hacienda pública, los Vicarios foráneos de la provincia, los Devotos ó Reverendos Curas párrocos, los Médicos titulares, en fin, los individuos de las Juntas provinciales, como todos los funcionarios públicos, deben tener siempre presente que á los Capitanes, al nombrarles, no se les exigió el conocimiento de los complicados ramos de la Administración, que si se les supone por fórmula legal, de hecho apenas habrá alguno que otro que lo posea; que si son servidores del Estado, son aún más evidentemente representantes del pueblo; y sobre todo, que nadie podrá acreditar ilustración ni celo discreto recibiendo mal, menospreciando ó atropellando á los individuos del Tribunal municipal.

Muy alta é importante es la misión del Capitán; muy sagrados los deberes que tiene que llenar, é inmensa la responsabilidad que contrae si los omite ó abusa de la confianza que primeramente mereció de sus convecinos y después del Gobierno.

El Real decreto le da, en la Adminis-

tración municipal, facultades extensas, y proporcionados á éstas son sus deberes. No cumple, pues, con vigilar y hacer que por modo estricto se observen las leyes, sino que debe también impulsar prudentemente todas las mejoras de que sea susceptible el pueblo, y que reúnan, á la posibilidad de su ejecución, una indisputable conveniencia general.

No les confiere expresamente el Real decreto atribuciones como delegados del Gobierno; mas por la misma naturaleza de las cosas é imposición de las necesidades públicas, habrán de ejercer y conferirles los Reglamentos, en aquellas localidades donde no residan el Gobernador de la provincia ni Delegado especial de éste, las que luego enumeráremos, y que ejercen en la Península hasta los Alcaldes de las más pequeñas poblaciones.



Las atribuciones de los Capitanes no pueden menos, por tanto, que ser de dos clases: unas delegadas y otras propias.

En las *atribuciones delegadas*, el Capitán está obligado á sujetarse estrictamente á las leyes, reglamentos é instrucciones del Gobierno y de sus superiores jerárquicos, no teniendo autoridad para modificar, variar ni suspender el contenido de aquellas órdenes.

En cuanto á las *atribuciones propias*, ó sea las que goza como mandatario del pueblo, como representante de todos los vecinos de la localidad y como Presidente del Tribunal, el Capitán tiene autoridad propia para ejecutar los acuerdos del Tribunal mismo y dictar los bandos y reglas para su más exacta observancia.

Atribuciones de los Capitanes por delegación.

El Capitán, en el pueblo de su jurisdicción, representa al Gobierno, y necesariamente asume atribuciones de diferentes autoridades.

La entidad Gobierno, además de la unidad de acción para la defensa de los altos y sagrados intereses que le están confiados y para mantener el orden público, necesita que su vigilancia, previ-

sión y ejecución de sus actos lleguen al último límite del territorio. Es la razón porque delega su autoridad á los Capitanes en lo relativo al orden público y para el cumplimiento de todas las leyes. Otros intereses, también importantes, como son los de seguridad personal, salud pública, etcétera, y hasta los que hacen referencia á cosas pertenecientes á guerra, exigen que el Capitán asuma atribuciones de diferente índole y de varias Autoridades.

Como Delegado, el Capitán representa la Administración activa, ó ejerce autoridad pública en nombre y bajo la dependencia del Gobierno, correspondiéndole en tal concepto:

1.° Ser jefe militar de los puntos en donde no hay Autoridad de esta clase.

2.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos y disposiciones de la Administración superior.

3.° Adoptar, donde no hubiere Delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y

á las disposiciones de las Autoridades superiores.

4.° Activar y auxiliar el cobro y recaudación de las contribuciones, prestando el apoyo de su Autoridad á los recaudadores.

5.° Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes y reglamentos sobre reemplazos del Ejército, Instrucción pública y demás ramos de la Administración.

6.° Suministrar á las tropas nacionales los bagajes y alojamientos, con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

7.° Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones que le fuesen delegadas.

8.° En cuanto se relaciona con la *seguridad personal,* el proteger y velar por la de los vecinos es uno de los más sagrados deberes que lleva consigo la autoridad, verdaderamente paternal, de los Capitanes sobre los pueblos; y para este objeto pueden tomar bajo su responsabilidad todas las medidas protectoras de la seguridad, con arreglo á las leyes y disposicio-

nes de las autoridades superiores, requiriendo, en caso necesario, de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.

Por este concepto, el Capitán entiende en los asuntos de cédulas personales, como documentos de policía; cuidará de la que reclaman los establecimientos y lugares públicos, como los galleros, billares, teatros, cafés y funciones de iglesia, en lo que al orden y á la higiene se refiera; se encargará muy especialmente de la persecución de ladrones y malhechores, de la detención de los desertores y prófugos, etc.

9.° Por lo que toca al *orden público*, los Capitanes tienen intervención en vigilar el modo de ejercer el derecho de reunión, en el uso de las armas, cuidando de evitar los alborotos, ruidos nocturnos, rondallas y demás actos que perturben la tranquilidad pública.

La moral y costumbres del pueblo es materia de la más alta importancia, especialmente en lo relativo á juegos prohibidos, rifas, vagancia, prostitución, etcétera.

10. A cuanto concierne al régimen económico y administrativo de las *cárceles,* deben atender principalmente los Capitanes. La seguridad de los presos, su colocación por departamentos, la salubridad y aseo de los locales, la disciplina interior, corrección de abusos, etc.

En fin, baste consignar que, por lo que hace al pueblo, el Capitán es un verdadero Gobernador, bajo la dirección y dependencia del de la provincia, y que en todo lo relativo al gobierno político su autoridad es distinta de la que le compete como Presidente del Tribunal y de la del Tribunal mismo.

Atribuciones propias de los Capitanes.—Al Capitán, como Presidente del Tribunal, le corresponde:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, entendiéndose que á la dirección de éstas va aneja la función de conservar el orden en el local donde se celebran las sesiones, pudiendo amonestar, apercibir, y en su caso multar á los desobedientes y perturbadores.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad,

de que el Tribunal cumpla las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse, á nombre del Tribunal, con las autoridades y particulares.

El Capitán tiene la representación del Tribunal.

El Capitán, en calidad de Jefe de la Administración municipal, tiene las siguientes atribuciones:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Tribunal.

2.° Suspender la ejecución de los acuerdos del Tribunal cuando recaigan sobre asuntos extraños á las atribuciones del mismo y los estime perjudiciales á los intereses del pueblo ó peligrosos para el orden público.

3.° Transmitir á la Junta provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en la ley se prescribe, los acuerdos del Tribunal que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Tribunales ó los

vecinos dirigieren al Gobernador de la provincia, al Gobernador general, al Ministro ó al Rey.

5.° Ordenar todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, imponiéndoles las correcciones disciplinarias que procedan.

7.° Ejercer todas las funciones propias de ordenador de pagos y jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir, en lo económico y gubernativo, las obras, colegios, escuelas, hospitales, casas de salud, ó sean los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.° Nombrar, suspender y separar los funcionarios, auxiliares y dependientes del Tribunal municipal cuya existencia

se halle autorizada en la relación de gastos del pueblo.

10. Exigir el ingreso puntual de la recaudación y presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios que acuerde el Tribunal, acompañado para este acto de un Teniente y de los dos individuos de más edad de la representación de la Principalía.

11. Corregir las faltas que dentro del término municipal se cometiesen, relativas á los servicios que se encomiendan privativamente á los Tribunales municipales. Para esto el Capitán puede imponer las correcciones disciplinarias de amonestación, apercibimiento y multa, hasta la cantidad de 4 pesos á lo sumo. En el acto de cobrar la multa, en todo caso, habrá de expedir el Capitán ó quien haga sus veces, un recibo con el V.° B.° del Teniente que siga en orden, expresando la cantidad, la fecha y el motivo de la corrección.

El Capitán mandará ingresar el importe de las multas, acompañando relación nominal y circunstanciada de ellas,

en la Caja del *Haber de los pueblos.*

13. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades, Juntas provinciales y otras corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiese de entenderse con las de otras ó con el Gobierno.

Tales son las múltiples atribuciones que á los Capitanes corresponden, hallándose virtualmente contenidas en el art. 12 del Real decreto que nos ocupa, las que como propias hemos consignado. La ampliación que dejamos hecha arranca directa y lógicamente de aquel texto, y encuentra una alta sanción en los preceptos de la Ley Municipal de la Península.

Pero hemos entrado en ciertos detalles é insistido tanto en el asunto, por la excepcional importancia del mismo.

***

Mas si elevadas son las funciones del Capitán, así con el carácter de Delegado del Gobierno como con el de Jefe de la

Administración municipal en la localidad, y digna su persona de todo género de respetos, es preciso también que no se desconozca que cualquier abuso puede acarrearle gravísimas responsabilidades. Con la publicación del Código penal vigente hoy en Filipinas, se ha facilitado la persecución de los delitos; y ciertamente no habrá ninguno de aquellos que los Capitanes cometan en el ejercicio de sus cargos, que no pueda llevar consigo una inmediata y severa represión penal ante los Tribunales de justicia, por los medios que la legislación en materia criminal establece.

No dice el Real decreto quiénes juzgarán á los Capitanes y aun á los Tenientes cuando contra ellos se entable, ya á instancia de parte, ya por excitación superior, algún procedimiento penal; pero, á nuestro entender, la resolución de tales procesos ha de competir á la correspondiente Sala de la Audiencia del territorio, y la instrucción al Juez de primera instancia á quien la misma Sala confiera tal encargo.

No dice tampoco el Real decreto ante quién debe recurrirse contra los acuerdos del Tribunal ni contra las disposiciones del Capitán; pero como ni los unos ni las otras pueden ser inapelables, entendemos que la alzada habrá de entablarse para ante el Gobernador de la provincia y por conducto del mismo Capitán, sin perjuicio de que los particulares puedan acudir al mismo tiempo á la propia autoridad directamente, dentro de los plazos que, atendidas las distancias, habrán de establecer los reglamentos. Téngase presente aquí lo que hemos dicho y transcrito al ocuparnos del art. 7.°, ya por lo que se refiere á la seguridad de tales reclamaciones, ya á la personalidad legal para deducirlas.

En cuanto á la suspensión de los acuerdos, claro está que el Capitán viene obligado á poner inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia medida de suyo tan extraordinaria; pero si los que dictaron el acuerdo suspendido ú otra persona perjudicada estimasen conveniente reclamar contra ella, podrán

elevar también su recurso al Gobernador de la provincia en la forma indicada antes. Parécenos que esto es lo más conforme á la ley y á la práctica seguida en la Península, y no es de esperar que los Reglamentos difieran gran cosa en este punto de lo que dejamos expuesto.

***

Dos palabras para concluir.

A fin de evitar todo abuso y toda incorrección, entendemos que conviene abolir cuanto antes el pago de multas en dinero, debiendo crearse en su lugar un papel especial de multas, con que éstas se satisfagan y cuyo valor ingrese en la caja correspondiente.

ARTÍCULO 13

Los Tenientes de Policía, Sementeras y Ganados, ejercerán las funciones que determinen los reglamentos y demás disposiciones vigentes. También ejercerán las facultades delegadas por

el Capitán ú otro Teniente, siendo en caso de delegación subsidiariamente responsable el delegante de la conducta del delegado.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquélla.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes,

por el orden establecido en el art. 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

Notas

Es lástima que en un decreto que tan buenas cosas contiene, se haya conservado esa nomenclatura de Tenientes de Sementeras y Ganados, que ya en estos tiempos puede prestarse á chistes de cierto género, contrarios al propósito de dignificar los Tribunales municipales. No era necesario tanto para pagar á la tradición el tributo que el Sr. Maura ha considerado indispensable; y nótese que la cosa resultaba tan difícil de definir seriamente, que en el Real decreto no se señalan las atribuciones de esos Tenientes, sino que se relegan en conjunto á los Reglamentos y vigentes disposiciones.

En este punto nada tenemos que añadir, sino que, á nuestro juicio, si los Reglamentos no resolviesen con perfecta claridad sobre los casos de sustitución y delegaciones á que el artículo que anotamos se refiere, y es de temer que mucho quede indefinido, habrá que acudir, como derecho supletorio, á la Ley Municipal de la Península

---

ARTÍCULO 14

Para el mejor gobierno y administración de los pueblos, éstos se dividirán en Barangayes, regulados según la agrupación de sus habitantes.

Cada Barangay de población agrupada comprenderá, por lo menos, 100 *familias, sin exceder de* 150.

Cada Barangay de población no agrupada comprenderá, por lo menos, 50 *familias, sin llegar á* 100.

Al frente de cada Barangay habrá un Cabeza, quien ejercerá, á la vez que este cargo, el de Teniente del barrio.

La división de Barangayes se verificará tan pronto como se constituyan los Tribunales municipales en Juntas de éstos, con los doce electores delegados.

Una vez acordada y comunicada al Gobernador de la provincia, no se podrá reformar sin que éste, oída la Junta provincial, apruebe el acuerdo adoptado en igual solemnidad.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 35. Los distritos en que se divida cada término municipal serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contengan más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuese su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

....

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

....

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que

con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcaldes, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Notas

Como se ve á la simple lectura del artículo 14, llámase Barangay *una sección del pueblo*, regulada por la unión de sus habitantes en grupos más ó menos compactos, pero correspondiendo todos á la propia entidad municipal.

Es la misma idea que expresa la palabra *Barrio*.

El *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, edición de 1884, dice:

«Barrio es cada una de las partes en que se dividen los pueblos grandes.= Grupo de casas ó aldehuela dependiente de otra población, aunque esté apartado de ella.»

Ya se ha visto, por la comparación de los textos respectivos, cómo los conceptos de Barangay y Barrio resultan asimilados en el Real decreto y en la ley de 2 de Octubre de 1877; y de la propia manera que hay *barrio* aunque el grupo de

casas ó aldehuela que le forma esté apartado de la *población* de que constituye parte, así también tendremos Barangay aunque no estén rigurosamente agrupadas las casas, y sin que por esto deje de constituir con el resto del *pueblo*, siquiera separado de él, una sola entidad municipal. Sobre este punto, el Real decreto no deja lugar á dudas. Y claro está, porque es de mero buen sentido que en la nueva división de los Barangayes se ha de tomar por base inexcusable la unidad y continuidad de territorio de cada uno de ellos; de suerte que el de ningún Barangay resulte interrumpido por grupo alguno de población que á otro Barangay corresponda.

Una importante diferencia se advierte entre el Barrio peninsular y el Barangay filipino: que mientras al primero no se señala número de habitantes ó pobladores, bastando que el distrito tenga 4.000 para que se imponga su división en barrios, al segundo sí se le determina, bien que aproximadamente, la población, atendiendo á si ésta se halla ó no agrupada.

Mas como la regulación no se hace aquí por habitantes, sino por *familias*, importa que no se olvide que, como decía la Ley VI, tít. 33 de la partida 7.ª, «familia »se entiende el señor della, é su mujer, é »todos los que viven so él, sobre quien ha »mandamiento, assi como los fijos, é los »sirvientes, é los otros criados.»

De estos elementos, pues, ha de entenderse compuesta cada familia; y desde que haya de 100 á 150 familias en población agrupada, y al menos 50, sin llegar á 100, en población que no lo esté, con continuidad de territorio, habrá de constituirse un Barangay.

Con lo que ya podemos decir que las notas características del Barangay son: 1.ª Sección de un solo pueblo.—2.ª Territorio único y continuo.—3.ª Habitantes unidos en grupos más ó menos compactos.—4.ª Determinación del número de familias que han de existir dentro de cada territorio.

Como dice el decreto, es atribución exclusiva de los Tribunales municipales, en Juntas de éstos con los doce electores de-

legados de la respectiva Principalía, la fijación del territorio que cada Barangay debe abrazar. Sólo tienen obligación de dar conocimiento de su acuerdo al Gobernador de la provincia. Si intentaren reformarlo, necesitan entonces la aprobación de dicha autoridad, previa audiencia de la Junta provincial.



Los Cabezas de Barangay ejercerán, además de este cargo, cuyas nuevas atribuciones han de señalar los Reglamentos, sin contar la recaudación de impuestos no arrendados que les asigna el art. 26, el de *Teniente* de barrio, Alcalde de barrio en la Península. Bajo este respecto, parécenos que no han de tener otras facultades que las que les deleguen los Capitanes y Tenientes. De las exenciones y emolumentos que ahora les corresponderán nos ocuparemos al anotar el art. 18.



Organizado en debida forma el Barangay, resultará que los *Cabezas*, que re-

cuerdan los *numerarii* de los Municipios romanos y corresponden á los *Alcaldes de barrio* de la Península, no estarán obligados á ejercer sus funciones fuera del territorio (Barangay) que les está encomendado, con lo cual aquéllas no les serán onerosas.

Por el nuevo Real decreto, las funciones de cada Cabeza se fijan y concretan en localidad determinada, mientras que hoy tienen que ejercerlas sobre individuos que figuran en un padrón informal, sea cual fuere su residencia. El actual Barangay se compone de individuos y familias diseminados en distintos barrios ó pueblos, ó bien residen en un barrio familias é individuos que pertenecen á infinidad de Barangayes, teniendo el Cabeza que ir por los cuatro extremos de la población, y aun hacer viajes costosos fuera del pueblo y hasta de la provincia, en busca de los individuos de su padrón. ¡Cuántas veces, para recaudar un peso, necesitaba gastar dos ó más!

Otras facilidades y garantías les otorga el Real decreto, las que iremos exa-

minando; mas para que sean eficaces, una de las cosas que más deben procurar todos es la formación de buenos censos de habitantes, como ya lo hemos encarecido en anteriores notas.

ARTÍCULO 15

El nombramiento de Cabezas de Barangay se hará por el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna del Tribunal municipal, juntamente con los doce vecinos representantes de la Principalía.

La formación de la terna se hará mediante elección de los propuestos, uno á uno, bajo la presidencia del Capitán, con asistencia del Devoto ó Reverendo Cura párroco, y no podrán ser incluidos en ella individuos notados con alguna de las tachas que para formar parte del Tribunal municipal señala el art. 9.°

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corpora-

ción municipal, en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Notas

Si el Cabeza de Barangay fuese tan sólo un Teniente de barrio, no se explicaría satisfactoriamente que deba ser nombrado por el Gobernador de la provincia con la solemne propuesta en terna que ordena el artículo que anotamos, mientras que los Alcaldes de barrio en la Península reciben su nombramiento sencillamente del Alcalde y sin ningún previo requisito. Pero esa notable diferencia demuestra que el Cabeza de Barangay es un funcionario de consideración mucho más elevada, y que las atribuciones de tal Teniente de barrio son en él secundarias. Como el Capitán es bastante más que el Gobernadorcillo, el Cabeza de Barangay representa también más que el Alcalde de barrio, y así debe ser, sin duda, puesto que no podrá negarse que la entidad Barangay en Filipinas representa socialmente algo superior, en la tradición y en el hecho, al barrio de la Península.

Urgía, pues, por todos los medios posibles, dignificar ese cargo, y á eso se aspira en el Real decreto, empezando por la forma del nombramiento.

No podrán ser incluídos en la terna—continúa el artículo—individuos notados con alguna de las tachas que para formar parte del Tribunal municipal señala el artículo 9.°

Remitimos á nuestros lectores á las notas que á este último pusimos, pues todo cuanto allí se dice, aplicable ha de ser á los Cabezas de Barangay.

Pero no hay que disimular las cosas: para hallar personas capaces, legal é intelectualmente, de desempeñar este cargo, se ha de tropezar con inmensas dificultades. No en un momento puede borrarse el recuerdo de tantas penalidades, de tantos atropellos, de tantas ruinas como han hecho odioso el cargo de Cabeza de Barangay.

Un diario de Manila, *El Eco de Filipinas* (1), bastante adicto al Sr. Maura,

(1) Véase *El Eco de Filipinas* del 28 de Julio de 1893.

emite con este motivo apreciaciones llenas de amarga verdad:

«Además, el cargo de Cabeza, que antes era tan codiciado y que constituía una herencia tan honorífica como anhelada, ha llegado á mirarse con horror, y se ha hecho de desempeño obligatorio en la mayor parte de los casos. Consúltense los archivos de los Gobiernos de provincia, y se encontrarán en ellos millares de instancias, dadas carpetazo, en solicitud de relevo por los Cabezas; millares de expedientes instruídos á causa de renuncias fundadas en falta de salud, en pobreza notoria, etc., etc., y sobre todo, óigase á los Jefes de provincia, y es seguro que todos dirán que cuesta más trabajo proveer una Cabecería vacante, que obtener un crédito cualquiera para una atención del servicio.

»Y el motivo es obvio: las nueve décimas partes de los Cabezas de Barangay en estos últimos veinte años, se han arruinado en el desempeño de tal cargo, y han salido de él concursados é incapacitados legalmente para el ejercicio de cualquier otro cargo público.

»Ningún Cabeza puede conllevar hoy, sin desatender por completo su hacienda, el cúmulo de obligaciones que la sucesiva reforma de las leyes administrativas ha ido echando sobre él, ni conllevar tampoco las vejaciones que, en la práctica, tales deberes les producen: júzguese lo que les sucederá en lo sucesivo que su trabajo será mayor, según expresamente se dice en el art. 18, y según se desprende de la obligación de recaudar dieciséis arbitrios á más del importe de la cédula personal, única cobranza que tenían hasta ahora á su cargo, única y bastante sin embargo á tenerlos en continuo movimiento, en constante zozobra y en permanente riesgo de ruina.»

Tiene razón *El Eco de Filipinas;* pero en los Reglamentos que regulen las atribuciones de los Cabezas de Barangay, la manera de ejercerlas, los auxilios que la Administración ha de prestarles y los emolumentos con que se les ha de indemnizar, en lo posible, sus desvelos, podría ciertamente, hacerse mucho para quitar á ese cargo lo que tiene de oneroso, y por

tanto neutralizar la repugnancia que todos sienten á aceptarlo. Sin un criterio muy amplio en este punto, créanos el señor Maura: su reforma habrá fracasado en su parte esencial. Bien que se rinda culto á la tradición en aquel país oriental, como ya dijimos, pero armonizándola con las aspiraciones y las necesidades de nuestros tiempos. Si el Real decreto se plantea en el Archipiélago con alma tímida y sentido estrecho, el Cabeza de Barangay continuará siendo la eterna víctima, pero también, cuando pueda, el eterno fugitivo de todos los cargos concejiles.

ARTÍCULO 16

Para ser elegido Cabeza de Barangay se requerirán las circunstancias siguientes:

1.ª *Ser natural ó mestizo de sangley.*

2.ª *Ser mayor de veinticinco años.*

3.ª *Ser, con dos años de antelación, vecino del pueblo en que ha de ejercerse el cargo.*

4.ª *Ser de honradez y probidad notorias.*

Ley Municipal vigente en la Península

No hay en ella artículo alguno que con éste tenga analogía.

Notas

Contiene este artículo disposiciones tan concretas y á la vez tan claras, que no requieren más explicaciones. Sin embargo, hay que advertir, respecto á la circunstancia 4.ª, aunque no es de suponer que nadie pretenda lo contrario, que la probidad y honradez de los hombres se presume siempre de derecho; nadie viene, pues, obligado á probarlas. La tacha legal que pueda nacer de la falta de probidad y honradez, es la que debe probarse, acreditando en forma los hechos en que se funde.

ARTÍCULO 17

Pueden excusarse de ser Cabezas de Barangay:
Los mayores de sesenta años.
Los imposibilitados físicamente.
Los que hayan ejercido el cargo doce años.

Ley Municipal vigente en la Península

Repetimos lo dicho en el artículo anterior.

Notas

Mucho cuidado debe haber en esto de la admisión de excusas. Por poco que se abra la mano en este punto, la constitución del Barangay será imposible, por los motivos expuestos al comentar anteriores artículos. Por otra parte, desapareciendo, como desaparecen ahora, las bárbaras responsabilidades pecuniarias que agobiaban á los Cabezas, es de esperar que ni las excusas se presentarán ordinariamente sin motivo legal, ni habrá la lenidad, más ó menos interesada, con que han solido admitirse ilegales excusas.

En cuanto á la fundada en haber ejercido el cargo doce años *consecutivos*, porque así habrá de entenderse, raro ejemplar se presentará en Filipinas de tamaña longanimidad.

ARTÍCULO 18

El cargo de Cabeza se ejercerá por tres años, y podrá obtenerse indefinidamente en reelecciones consecutivas.

Como recompensa del mayor trabajo que los nuevos Barangayes han de producir al Cabeza, se aumentará en un 50 *por* 100 *más la retribución que hoy percibe por sus servicios de recaudación, concediéndosele además por el Tribunal municipal, en cada año, la prestación legal de uno ó dos polistas como auxiliares para el desempeño de su cargo; todo ello sin detrimento de las exenciones y privilegios que ya tiene concedidos por las leyes vigentes.*

Ley Municipal vigente en la Península

Repetimos lo dicho respecto de los dos anteriores artículos.

Notas

Entre las disposiciones que contiene el Real decreto que examinamos, quizá no haya ninguna otra tan ocasionada á producir largos debates como la que vamos á examinar. En primer término, se dice que el Cabeza ejercerá el cargo tres años, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Pero, ¿durante qué tiempo se ha de entender de forzoso desempeño el cargo? ¿Será durante los doce á que se refiere el artículo anterior como necesarios para que su ejercicio pueda alegarse como excusa? ¿Será sólo durante los tres que el artículo que anotamos establece que se habrá de desempeñar?

Si no ha de ser irrisoria la citada disposición del art. 17, entendemos que si el Cabeza tiene la desgracia ó la suerte de ser reelegido una y otra vez, no podrá declinar el cumplimiento de sus funciones mientras no haya agotado los cuatro trienios en su ejercicio. Esto es lo que, á nuestro juicio, establece el Decreto-ley; pero resulta también tan enorme la imposición de una carga concejil de tal naturaleza por *doce años*, que se nos figura que una vez constituído el Barangay según las nuevas disposiciones, no habrá más remedio que equiparar la duración del cargo de Cabeza con la de aquellos otros á que se refiere el art. 8.°, ó quizá señalarle duración más breve.

***



Viene luego la asignación de la recompensa material al Cabeza, por el mayor trabajo que han de producirle los nuevos Barangayes, y aquí las obscuridades suben de punto.

No hay dificultad para extender lo del aumento de un 50 por 100 sobre la retribución que hoy percibe por sus servicios como recaudador; el resultado metálico podrá ser insignificante, pero al menos la disposición es clara.

No sucede otro tanto al otorgarle, *en cada año, la prestación legal de uno ó dos polistas como auxiliares para el desempeño de su cargo.*

El sentido literal del artículo parece indicar que uno ó dos hombres de los sujetos á prestación, en vez de consagrarse á los trabajos propios de la misma, habrán de dedicarse durante todo el año á auxiliar, en clase de alguaciles ó cosa así, al Cabeza de Barangay en el ejercicio de su cometido. Pero á poco que se haga la cuenta, resultará absorbida con este servicio una parte muy importante de la prestación, puesto que si se substrae á ella

un solo polista diario, son 365 jornales que en cada Barangay se pierden anualmente para la referida prestación; si dos, serán 750 jornales; sin que para los efectos de este cálculo influyan gran cosa los días festivos. Calcúlese ahora lo que quebrantará la prestación en cada Barangay ese servicio de polistas así entendido, y lo que representará aplicando el mismo cálculo á todos los Barangayes que hayan de constituirse en Filipinas, que serán aproximadamente unos 20.000.

Esto ha hecho creer á algunos que el decreto-ley sólo concede al Cabeza un auxilio de 15 jornales al año, si se trata de un solo polista, ó 30 jornales, si de dos; pero esa ayuda sería tan mezquina, que nos inclinamos á lo primero, no obstante reconocer sus inconvenientes.

Téngase presente que los Tribunales municipales, llamados á conceder al Cabeza el auxilio de que se trata, han de experimentar serias dudas y vacilaciones en este asunto; resultando de ellas fundamental desigualdad de criterio y de acuerdos, que constituirán verdadero caos

en la Administración y divergencias chocantes en punto en que cabalmente se recomienda la uniformidad.

***

Dice el Real decreto, que así el aumento del 50 por 100, como el auxilio de los polistas, ha de entenderse sin detrimento de las exenciones y privilegios concedidos por las leyes vigentes. Pero, ¿se conservan esos privilegios y exenciones para la mujer y primogénito del Cabeza, que se hallan exentos de cédulas personales y otras cargas? El decreto no lo dice expresamente; pero estamos por la afirmativa, ya porque esas exenciones ceden en alivio del jefe de la familia, ya también porque el mismo decreto, al referirse á *las leyes vigentes* sin derogarlas, parece que en este punto las deja intactas, y en toda su fuerza y vigor. No se olvide, además, que el artículo que anotamos tiene por objeto establecer recompensas para el Cabeza, *por el mayor trabajo que los nuevos Barangayes han de producirle*.

ARTÍCULO 19

Las cuestiones que surjan relativas á la constitución total ó parcial de los Tribunales municipales, Principalías y representación de éstas, ó á las respectivas atribuciones, serán sometidas al Gobernador de la provincia, que las resolverá con informe de la Junta provincial.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Notas

Nos limitamos aquí á recordar que los Capitanes no son árbitros del plazo en que hayan de someter á los Gobernadores de provincia las cuestiones de que se trata. Deben verificarlo en un término fijo; y mientras no venga una disposición reglamentaria especial para el caso, harán bien en ajustarse al plazo que prefine, para asuntos análogos, el artículo de la Ley Municipal de la Península, arriba transcrito.

Sección segunda (1)

Juntas provinciales

ARTÍCULO 20

Para inspeccionar la administración del «Haber de los pueblos» é informar al Gobernador de la provincia sobre los asuntos municipales en que deba ó pueda ser oída, se constituirá en cada capital ó cabecera de provincia una Junta provincial, que se compondrá del Promotor fiscal, del Administrador de Hacienda pública, de los Vicarios foráneos de la provincia, si fuesen dos, y si fuese uno solo, de éste y el Devoto ó Reverendo Cura Párroco de la capital ó cabecera, del Médico titular de la provincia y de cuatro principales vecinos de la cabecera elegidos por los Capitanes de los Tribunales municipales de la provincia, en la forma que determinen los reglamentos.

Será Presidente nato de la Junta el Gobernador de la provincia. En su defecto, presidirán los Vocales natos por el orden en que van enumerados en el párrafo primero de este artículo.

Los cuatro principales tendrán la obligación de desempeñar su cometido durante seis años.

---

(1) Como la materia de esta Sección constituye una especialidad para las Islas Filipinas, no haremos de aquí en adelante referencias á la legislación peninsular, sino en los casos en que estimemos de mayor conveniencia el conocimiento de algunos textos.

Pasado este tiempo, cesarán en su encargo, y se procederá á la elección de otros cuatro, sin que puedan ser reelegidos aquellos á quienes corresponde cesar.

Pueden excusarse de formar parte de la Junta provincial los principales que hubiesen cumplido sesenta años y los que estuviesen impedidos físicamente.

No podrán ser elegidos para tales cargos los que perciban sueldos con cargo á fondos generales, locales ó municipales; los contratistas de arbitrios, obras ó servicios de algún pueblo de la provincia; los deudores á fondos públicos; los que hubiesen sido condenados á pena personal, cumplida ó no, ni los procesados cuya causa no hubiese sido sentenciada por ejecutoria.

Notas

El cometido de estas Juntas se parece algo al de los antiguos Consejos provinciales de la Península, en cuanto constituían un Cuerpo consultivo, cuyos dictámenes debía oir unas veces, y voluntariamente oía otras, el Gobernador de la provincia.

Pero no sólo tienen estas Juntas carácter consultivo: el artículo que anotamos les otorga facultades de inspección y cen-

sura en el orden económico, las cuales han de traducirse á las veces en comunicaciones proponiendo al Gobernador de la provincia, ó al General, aquellas medidas que les parezcan oportunas, según puede verse en el art. 23.

Las facultades de inspección que se conceden á las Juntas llevan consigo las responsabilidades que luego examinaremos, por lo que nunca desplegarán demasiado celo en cuanto con el *Haber de los pueblos* se relacione.

La designación del personal para formar estas Juntas ha obedecido, sin duda, al deseo de reunir en ellas representación de los elementos sociales de mayor importancia, al propio tiempo que del mayor número posible de intereses y medios de gobierno.

Así, el Gobernador representa el Estado; el Promotor fiscal, la Ley; el Vicario foráneo y el Párroco, la Religión; los cuatro principales, los intereses del Pueblo, y el Administrador de Hacienda y el Médico titular, los elementos técnicos, ya en lo que se refiere á la marcha ad-

ministrativa y económica, ya en cuanto puede afectar á la salud pública en sus diversos ramos.

Quizá alguien crea que buscamos muy alto la razón de esas designaciones, y que han obedecido sencillamente á la necesidad, por no ser posible hallar otros elementos útiles para constituir las Juntas. Pero, sea como quiera, es lo cierto que por uno ú otro camino resulta lo que hemos indicado; á saber: que en la Junta municipal tendrán representación los más vitales intereses de toda sociedad.

Aquí se tropieza nuevamente con la misma dificultad que antes señalamos, al ocuparnos de la formación de las Principalías: porque hemos visto que de éstas se hallan excluídas las personas que, al poseer títulos académicos ó por haber desempeñado ciertos cargos, han demostrado sus aptitudes, cuando no satisfacen por lo menos 50 pesos de contribución. Los inconvenientes que este sentido restrictivo tiene para la constitución del Tribunal municipal y Delegados de la Principalía, habrán de notarse también

al establecer las Juntas provinciales, en cuanto se refiere al personal electivo que entra en ellas.



Establece el artículo, que los Capitanes de los Tribunales municipales de cada provincia elegirán los cuatro principales que han de formar parte de la Junta; pero reserva á los reglamentos la forma de la elección.

Difícil nos parece desde luego que ésta se verifique en reunión de Capitanes; por la dificultad de congregarles en un mismo punto y el inconveniente de hacerles abandonar los pueblos en que ejercen sus cargos; pero, en fin, ya veremos lo que los reglamentos establecen, que no sospechamos siquiera que consista en que los Capitanes envíen por escrito sus votos, por las irregularidades á que tal procedimiento pudiera dar lugar. Desde luego nos parece que la elección debe tener por base la votación secreta.

El artículo consigna los casos de inca-

pacidad para ser elegidos Vocales de la Junta Provincial, y por cierto que al final del mismo hallamos algo que nos parece incorrección de lenguaje. Se dice que no podrán obtener dichos cargos los procesados cuya causa no hubiese sido *sentenciada por ejecutoria*; lo que sin duda se ha querido decir es que esos procesados deberán haber sido *absueltos por ejecutoria;* otra cosa no puede presumirse ni remotamente que haya podido pensarla el legislador.

Tampoco se excluye de la elección á los miembros del Tribunal municipal ni á los asociados y sus suplentes; pero todos éstos se hallan virtualmente incapacitados, por la razón sencillísima de que vendrían á ser fiscales y censores de sus propios actos administrativos.

ARTÍCULO 21

Las cuestiones é incidencias á que diere lugar la constitución de las Juntas provinciales, la renovación total ó parcial de los individuos que han de formarlas, y la definición de sus facul-

tades ó sus relaciones con el Gobernador de la provincia ó con los Tribunales municipales, serán resueltas por el Gobernador general.

Notas

Aquí también se advierte un defecto de redacción, que no deja de tener importancia. Háblase de la renovación *total* ó parcial de las Juntas provinciales, y no se concibe cómo jamás pueda hacerse *total* y de una vez esa renovación, puesto que entran á formarla personas por razón de cargos que ya vienen ejerciendo, como el Promotor fiscal. La frase, pues, renovación *total* ó parcial, ha de entenderse alusiva á los casos en que haya que proceder á nuevo nombramiento, ya de los cuatro, ya de menor número de los individuos electivos que componen la Junta.

Dada la índole de las cuestiones que pueden promoverse, y las autoridades entre las cuales pueden surgir, es evidente que sólo al Gobernador general puede reconocerse competencia para resolverlas, como Superior común de todas aquellas entidades.

ARTÍCULO 22

La Junta provincial tendrá á su cargo la caja en que se custodie el «Haber de los pueblos», siendo Claveros de ella el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda y uno de los principales elegidos por los Capitanes de los pueblos, que será designado por sorteo en el seno de la Junta.

Para la formalización de las operaciones de Caja, de las de contabilidad de ingresos y gastos, con cuenta corriente que debe llevarse á cada pueblo, y demás detalles de este servicio, así como para los trabajos de Secretaría, la Junta acordará el nombramiento de una persona suficientemente apta, señalándole la gratificación suficiente, con cargo, á prorrata, al «Haber de los pueblos».

Esta misma persona actuará como Secretario de la Junta, sin voz ni voto, llevando el libro de actas firmadas por todos los asistentes á cada sesión.

Serán personal y principalmente responsables del «Haber de los pueblos» que se ingrese en la Caja especial de los Gobiernos de provincia, los tres Claveros; y subsidiariamente los restantes individuos de la Junta.

Cualquiera de los individuos de ésta podrá pedir un arqueo el día que lo considere oportuno, para cerciorarse del estado de la Caja y de las existencias que contiene, y deberá efectuarse en el acto, sin excusa ni pretexto alguno.

Notas

Lo primero que nos llama la atención en este artículo, es que sea el Promotor fiscal uno de los tres Claveros, cuando á todos ellos se les hace responsables de cualquier quebranto ilegítimo que sufran los «Haberes de los pueblos», una vez ingresados en la Caja. No ya por la diversidad de funciones que requieren frecuentes ausencias del Promotor, sino por las judiciales que á éste le incumben en la persecución de los delitos, entendemos que el Promotor fiscal, sobre todo allí donde la sustitución es tan difícil, no debe jamás ser Clavero. Asombra que en un Real decreto que refrenda letrado de tan consumada pericia como el señor Maura, haya podido pasar inadvertido un error semejante. Mucho mejor habría sido, pues, entregar la tercera llave al Vicario foráneo ó al Devoto ó Reverendo; su elevado carácter sería siempre una garantía; además, como no tienen que intervenir para nada en la Administración de justicia, no se corría el peligro de que

en una causa criminal pudiesen encontrarse en un mismo volumen el acusador y el procesado.

***

No discutiremos si es ó no fundada la desconfianza, que ya se anuncia en el preámbulo del Real decreto y trasciende á su articulado, acerca de la seguridad de los fondos municipales que se confiasen á las Principalías, por lo que se ha optado por dejarlos retenidos en poder de la Administración. Los que conocemos un poco las intimidades de nuestras colonias, no podemos menos de sonreirnos ante ese exceso de previsión. Pero así lo ha dispuesto el legislador, no sin advertir que tal medida sólo subsistirá mientras la experiencia no acredite que las Principalías sabrán guardar y *aventajar* los fondos del procomún. Pero, ¿cuándo vendrá esa experiencia, si en poder de las Principalías no ha de entrar ni un céntimo con que hacer la prueba de su inteligencia en aventajar y de su probidad en conservar el dinero público? Lo más na-

tural hubiera sido que en cada Municipio existiera, como en los Ayuntamientos de la Península, una Caja para guardar todos sus fondos; y si eran malversados, caso que seguramente sería rarísimo, exigir severas responsabilidades á los malversadores, y hasta quizá imponer temporalmente á los Tribunales municipales sin probidad en este punto el ingreso de sus fondos en la Caja provincial.

Esa especie de presunción de impureza en el manejo de caudales que deja entender el Real decreto, nos parece un tanto violenta y depresiva.

Además, el procedimiento va á resultar embarazoso y caro por diversos conceptos, no sólo porque exige en la provincia una extensa contabilidad *central*, sino porque se trata de un país donde, en materia de vías de comunicación, todo está por hacer, y resultará sumamente difícil y molesta la situación de fondos á distancias tan considerables.

Si la falta de una buena administración de los haberes comunales fuese razón bastante para privar á los Ayuntamien-

tos de la custodia de los mismos, algunos hemos conocido en España que no merecían guardar en sus arcas ni una sola peseta.

* * *

El último párrafo de este artículo contiene un precepto que aplaudimos con el mayor gusto: el que ordena la práctica del arqueo inmediatamente lo pida cualquiera de los individuos de la Junta, para cerciorarse del estado de la Caja. En esta materia no caben dilaciones, que podrían hacer infructuoso el resultado de la investigación. He aquí una razón más que aconseja que los Claveros no desempeñen cargos que exijan su presencia fuera de la capital de la provincia.



Por último, se establece que, si bien los tres Claveros son personal y principalmente responsables del «Haber de los pueblos» que ingrese en la Caja especial de los Gobiernos de provincia, lo son también

subsidiariamente los restantes individuos de la Junta. Pero ¿cuándo? Esto es lo que el Real decreto no dice, y no debiera omitir; no se puede decretar responsabilidades de tal naturaleza contra nadie, sin determinar las causas que las engendran. Si los tres Claveros defraudan la Caja ¿por dónde pueden ser responsables los demás individuos de la Junta qne no tuvieron parte en el delito, ni principal ni subsidiariamente? Nosotros creemos que esa responsabilidad subsidiaria sólo puede nacer de negligencia ú omisión.

ARTÍCULO 23

Los reparos ó advertencias que se deriven de la función inspectora y de censura propias de la Junta, se comunicarán de oficio al Gobernador de la provincia, acompañando los documentos ó antecedentes que los motiven, para que dicha Autoridad resuelva lo procedente.

También podrá la Junta dirigir al Gobernador general, por conducto del Gobernador de la provincia, exposiciones, representaciones ó propuestas que repute convenientes al bien de los pueblos ó á la ordenada marcha de la Administración.

Notas

Dos clases de gestiones puede practicar la Junta provincial en el uso de su función inspectora y de censura: las unas encaminadas á corregir los abusos que advirtiere en lo que podríamos llamar marcha corriente de los asuntos públicos; las otras dirigidas á obtener disposiciones superiores que completen ó modifiquen la legislación por que los servicios se rigen. Las primeras han de ejercerlas cerca del Gobernador de la provincia, como Jefe de la Administración y encargado de velar por la observancia de las leyes y demás disposiciones superiores; las segundas deberán practicarlas cerca del Gobernador general, como representante genuino de la soberanía metropolítica.

Véase, pues, cuán grande es la importancia de las Juntas provinciales, y cuán inmensos servicios pueden prestar al país á la sombra del bien concebido artículo que comentamos. No sólo pueden pedir el cumplimiento de las leyes que existen; tienen también derecho á representar

para que el poder legislativo dicte otras que, en concepto de la misma Junta, hagan falta para el bien de los pueblos ó la ordenada marcha de la Administración.

La Junta provincial es, por tanto, un factor importantísimo que, bien conducido, puede contribuir extraordinariamente al progreso del pueblo filipino. Si esto se medita bien, es de esperar que los Capitanes envíen á estas Juntas, haciendo uso de su derecho de electores, los hombres más inteligentes, más laboriosos y más honrados de las Principalías.

***

No terminaremos sin recordar que por otro Real decreto de 19 de Mayo del corriente año, reorganizando el Consejo de Administración de Filipinas, se establece que corresponde á las Juntas provinciales la designación de los Consejeros delegados para *exponer dentro del Consejo los deseos y las necesidades de los pueblos.*

Las Juntas provinciales, designando para sus Consejeros á las personas de re-

conocida capacidad, de notoria ilustración, pueden demostrar al Gobierno de la metrópoli las deficiencias de las antiguas leyes, los errores de las modernas reformas, y más que todo las de conveniencia y carácter urgente que precisa implantar en el Archipiélago.

Patente se ve la sana intención del Ministro en la creación de estas Juntas provinciales, para que sirvan de intermediarias entre los Tribunales municipales y el Consejo de Administración, á fin de que los tres cuerpos, como ruedas engranadas con acierto y armonía, señalen pronto la hora apetecida de gozar Filipinas el mayor número posible de garantías en la gestión de sus intereses.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA DE LOS PUEBLOS

ARTÍCULO 24

Constituirá el «Haber ó Hacienda de los pueblos», con exclusivo destino á atenciones procomunales, el producto de los arbitrios é impuestos siguientes:

1.° *Pesquerías.*

2.° *Credenciales de propiedad del ganado mayor.*

3.° *Credenciales de transferencia.*

4.° *Rentas y productos de fincas urbanas ó rústicas, pertenecientes al pueblo.*

5.° *Billares.*

6.° *Funciones de teatro y carreras de caballos.*

7.° *Mercados.*

8.° *Mataderos.*

9.° *Portazgos, balsas y baldeos.*

10. *Encierro de animales.*

11. *Impuesto de alumbrado y limpieza.*

12. *Recargo del* 10 *por* 100 *sobre la contribución urbana.*

13. *Multas municipales.*

14. *El impuesto que sobre la propiedad rústica acuerde cada Municipio.*

15. *Los quince días de la prestación personal.*

16. *Los demás arbitrios que se puedan crear, según las condiciones de cada pueblo.*

Cada Tribunal municipal, con asistencia de la representación de la Principalia y del Devoto ó Reverendo Cura Párroco, establecerá desde luego, de los arbitrios ó impuestos mencionados bajo los núms. 1.° *al* 15, *los que juzgue convenientes; mas para la creación de otros nuevos, según el núm.* 16, *habrá de consultar el acuerdo, antes de plantearlos, al Gobernador de la provincia. Éste los autorizará ó no, previo informe de la Junta provincial, según lo estimase conveniente á los intereses generales y á los del pueblo.*

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de Policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación

del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los ríos y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo 2.º, regla 1.ª del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluídas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del § 3.º del art. 136 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, según el art. 27, tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el im-

porte de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.°, título 2.° de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los síndicos de cada sección verificarán y comu-

nicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo 4.º del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que, según la presente ley, hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Notas

La Administración es como una máquina cuyo objeto es la prestación de

servicios de varias clases á la sociedad, al público.

El principio, la base de la contabilidad, es el *presupuesto,* ó sea la cuenta anticipada de los gastos é ingresos. Sin *presupuesto*, la Administración sería un confuso laberinto labrado por el capricho y la arbitrariedad, porque así los gastos como las exacciones, para atenderlos, no tendrían otra regla ni otro límite que la voluntad de los gobernantes; pero, desde el momento en que el presupuesto existe, la regularidad se impone, cada cosa ocupa su lugar. Los servicios *obligatorios* aparecen ordenados, según su importancia relativa; los *voluntarios* figuran también obedeciendo á un criterio de probada conveniencia, y unos y otros reciben una dotación correspondiente. Los ingresos ó recursos permanentes, para atenderlos, se subordinan á la cuantía calculada de aquéllos, y trazan una línea á las exacciones, que serán ilegales y punibles si la traspasan.

De esta manera el fondo común del Municipio y la fortuna particular, que-

dan asegurados contra el despilfarro y la mala fe: porque ni se puede cobrar más de lo consignado, ni lo que se recauda ha de invertirse en otros objetos que los señalados en el presupuesto, cuya publicidad, desde su formación hasta su realización, no tiene otro fin que el de facilitar á los administrados el conocimiento de lo que se les pide, y para qué se les pide, dejándoles expedito el camino para reclamar contra los actos de los gestores de los intereses comunes.

A tales reglas obedecen los artículos del presente capítulo, que no podía menos de dictarlas el legislador al dotar de bienes propios á los Municipios.

En el presente artículo se enumeran cuáles sean esas fuentes de ingresos, ó como las llama el Ministro, el «Haber ó Hacienda de los pueblos».

«Confíanse á los Tribunales municipales, dice, los servicios que sólo ellos y sus subordinados pueden medir, regular y mejorar; de modo que el interés, la responsabilidad y los recursos para cubrir las necesidades primarias de la

vida civil, estarán en sus propias manos.»

Y como la materia es de suma importancia y bastante diminutas las reglas contenidas en el Real decreto, no hemos vacilado en dar relativa extensión á las reproducciones de artículos de la Ley Municipal de la Península, la cual contiene copiosa doctrina, que no dejará de tener aplicación en bastantes casos á la gestión económica de los Tribunales municipales, resolviendo, con la autoridad que á tales disposiciones no puede negarse, ciertas dudas cuya solución en vano se buscaría en el Real decreto que anotamos.

***

No porque seamos partidarios decididos de la presente reforma, hemos de desconocer que los recursos señalados con los números 1 al 15 son insuficientes y de ningún modo han de alcanzar ahora al sostenimiento de la vida municipal en la generalidad de los pueblos para quienes se destina.

En efecto: las pesquerías sólo pueden

dar algún rendimiento en las contadas localidades en que constituyen una industria. Se puede afirmar, en general, que no hay productos que provengan de fincas urbanas; hoy, rarísimo será el pueblo que cuente con bienes de esa especie. El recargo del 10 por 100 sobre la contribución urbana es ilusorio para la mayoría de los pueblos, por falta de riqueza imponible. El impuesto sobre la propiedad rústica, de dificilísima exacción por la absoluta falta de catastros. El rendimiento de los teatros y carreras de caballos no hay para qué nombrarlo. El encierro de animales, poco ó nada supone. En fin, arbitrios casi todos negativos ó poco menos.

Con tales elementos, no será fácil para unos pueblos, y muy arduo para otros, el comienzo de su nueva vida económica.

Sin embargo, no abandonamos la esperanza de que el nuevo régimen pueda, dentro de algún tiempo, despertar á los pueblos de su letargo. Hoy mismo, á fuerza de buena voluntad, hay localidades en que los gobernadorcillos administran casi

sin recursos pecuniarios. Alguna vez se ha creado allí algo de la nada. Por tanto, hoy, cuando se abren nuevos horizontes á las iniciativas locales, es de esperar que se redoblen los esfuerzos de los vecinos para mejorar las condiciones de su existencia colectiva.

Si bien se mira, el autor del Real decreto no está lejos de pensar como nosotros; y por eso prevé (núm. 16) la necesidad de crear otros arbitrios, según las condiciones de cada pueblo. El principio es sano, y digno de aplauso que se establezca en la ley. Sujetar á todos los pueblos, cuya vida interior es diversa, á una absoluta igualdad de impuestos, es de lo más anticientífico y perjudicial que puede concebirse. Cada pueblo, pues, verá de dónde le es menos gravoso sacar los medios que la Administración municipal necesita.

En tesis general, esto debiera ser en todo caso atribución exclusiva de las municipalidades; pero en un régimen que va á plantearse de nuevo y en un país no acostumbrado á administrarse á sí pro-

pio, no nos parece mal que los acuerdos que se adopten por los Tribunales municipales, estableciendo los nuevos impuestos, sean consultados con el Gobernador de la provincia, quien no podrá resolver sin previo informe de la Junta provincial. No es de presumir que los Gobernadores desconozcan el deber en que están de proceder en esta materia con un criterio bastante amplio, para no matar el estímulo y natural deseo de los pueblos de poner de relieve que no es superior á sus fuerzas ni á su voluntad el grado de descentralización que se les concede, y que pueden aspirar á poseerla aun en mayor escala, sin comprometer los intereses de sus administrados.

ARTÍCULO 25

Cada Tribunal municipal, tan pronto como se constituya en cumplimiento de esta disposición, formará, con asistencia de los Delegados de la Principalía y del Devoto ó Reverendo Cura párroco, una relación de los recursos permanentes con que ha de satisfacer los gastos, también per-

manentes, del pueblo. En esta relación no podrá figurar cantidad alguna procedente del impuesto que se acordase sobre la riqueza rústica, con arreglo al núm. 14 *del artículo anterior; pues de todos los ingresos por tal concepto se ha de llevar por separado la cuenta y razón, y se ha de disponer exclusivamente para costear obras públicas procomunales.*

La relación de recursos permanentes ordinarios á que se refiere el párrafo anterior, será el presupuesto de ingresos anuales del pueblo; subsistirá indefinidamente con las adiciones ó alteraciones que en forma legítima se introduzcan, y constará siempre, por copias autorizadas y conformes, en el Tribunal municipal y en la Junta provincial.

De tres en tres años será revisada por la Junta provincial la evaluación de los recursos que figuren en la relación, y cada uno de ellos se hará constar tan sólo por la cuantía de lo recaudado anualmente, según el promedio de cobranza que arrojen las cuentas de los años anteriores.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 60.

....

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto

y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

...

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Notas

Después de lo dicho, al comentar el artículo anterior, sobre lo que es y representa un presupuesto en general, y lo que significan en la práctica los arbitrios establecidos para constituir el «Haber de los pueblos» de Luzón y Visayas, poco habremos de añadir ahora.

Nótese que las cantidades procedentes del impuesto sobre riqueza rústica han de ser materia de una cuenta especial, y su inversión no puede ser otra sino la que *exclusivamente* determina el art. 31.

La disposición es buena, puesto que se piensa en el fomento de las obras públicas, de que tan necesitado está el territorio filipino. Pero no se olvide lo que hemos dicho antes: que ese impuesto ha de

ser muy difícil de repartir, careciéndose, como se carece, de un catastro de la riqueza. Hay que dedicarse á formarlo, y una vez formado ya, se podrá cumplir en regulares condiciones el loable propósito del legislador, si se procede con igualdad, sin diferenciar clases, y procurando que ningún propietario pueda eludir el pago del impuesto.

ARTÍCULO 26

Los arbitrios é impuestos que constituyan el «Haber ó Hacienda de los pueblos», con excepción del que se acuerde sobre la propiedad rústica, podrán ser arrendados por los Tribunales municipales, mediante subasta pública, en la forma que prescribe el art. 12 *y por plazos que no excedan de tres años.*

Los arbitrios é impuestos no arrendados se cobrarán por los Cabezas de Barangay ó por los otros encargados que designe por escrito, y en las épocas y plazos que determine el Tribunal municipal, bajo la responsabilidad personal de sus individuos.

Al terminar el periodo de la cobranza, el encargado de efectuarla devolverá al Tribunal municipal los recibos que no haya podido hacer

efectivos, sin que por la falta de cobro, cuando no provenga de negligencia ó mala fe, se le pueda exigir responsabilidad alguna.

El Tribunal acordará lo conducente á que los morosos satisfagan las cuotas que les hubiesen correspondido.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

. . . .

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

. . . .

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Notas

Nos parecen acertadísimos el sistema de arriendos y el procedimiento de la subasta que establece este artículo; el primero, porque con él se evitan filtraciones; el segundo, porque así se estimula el interés individual y se tendrá la seguridad, en cuanto es posible, de que cada ingreso represente la cantidad que efectivamente puede obtenerse.

Recuérdese que el art. 12 preceptúa que el acto de la subasta, si lo preside el Capitán, también le intervienen un Teniente y los dos individuos de más edad de los representantes de la Principalía.

¿Y por qué no hacer extensivo el arriendo al impuesto sobre la propiedad rústica? Nosotros creemos que las dificultades que hemos notado, mal podrá vencerlas la Administración, si se considera que es incapaz de hacer frente á ellas el interés individual.

Realizados los arriendos, lo que entendemos ha de procurarse por cuantos medios se pueda, es claro que el trabajo del

Cabeza de Barangay quedará por este lado proporcionalmente reducido, toda vez que sólo se le impone la obligación de cobrar los impuestos no arrendados.

***

Hay otra disposición que venía reclamando la conciencia pública, que evitará tremendas injusticias y que contribuirá eficazmente á quitar al cargo de Cabeza de Barangay la odiosidad con que se le mira. Desde que el Cabeza utilice todos los medios que la ley pone en sus manos para la cobranza, si no puede realizarla de nada responderá. Sólo podrá exigírsele responsabilidad, dice el artículo que comentamos, cuando la falta de cobro proceda de su negligencia ó mala fe. No podemos escasear nuestros aplausos á una disposición que limita la responsabilidad de los Cabezas á sus actos ú omisiones, cuando hasta hoy se les ha venido haciendo víctimas, ya de ajenas resistencias al pago, ya de la imposibilidad de dar con los deudores esparcidos en lejanos territorios.

El Cabeza de Barangay cumplirá con poner en conocimiento del Tribunal las dificultades que haya encontrado en la cobranza y las diligencias que haya practicado para removerlas: al Tribunal corresponde entonces acordar lo conducente para que los morosos satisfagan las cuotas que les hubieren correspondido.

Pero los Tribunales tampoco serán responsables, á su vez, sino de su propia negligencia ó mala fe. En este punto no puede menos de serles aplicables, no sólo el artículo que anotamos, sino también la doctrina que se deriva del 180 de la Ley Municipal de la Península, que dice lo siguiente:

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.



El presente artículo, unido al 18, que otorga al Cabeza de Barangay ayuda y recompensa, sin detrimento de las exenciones y privilegios que ya tiene concedidos por las leyes vigentes; al 14, que define clara y precisamente lo que sea un Barangay; al 25, que no entrega á la Administración central la facultad de señalar las cuotas contributivas de los pueblos, sino que la reserva á cada Tribunal municipal, cambiarán completamente de aspecto la vida interna del Archipiélago, si todos, gobernantes y gobernados, ponen el debido empeño en sacar, en beneficio público, todo el partido que esas innovaciones traen consigo. Si todos saben cumplir su deber, se otorgarán necesariamente nuevas atribuciones á los Municipios. Por lo pronto, no cabe duda en que, como ya hemos indicado, los cargos concejiles resultan ennoblecidos, y los Tribunales, compuestos de personas idóneas y de responsabilidad á quienes el temor de los atropellos de otros días no retraiga, podrán ser centros de los cuales irradie la vida y el progreso para sus localidades.

ARTÍCULO 27

De lo cobrado se expedirá recibo á cada contribuyente, firmado por el Capitán y por el encargado de la recaudación.

Éste verificará el ingreso semanalmente, durante la época de la cobranza, en el Tribunal municipal, dándole resguardo el Capitán de las cantidades ingresadas, con expresión de los conceptos á que corresponden.

El Capitán retendrá en el mismo acto del ingreso un duplicado del resguardo con la firma del recaudador, para formalizar en su día el ingreso de lo recaudado en la Caja del «Haber de los pueblos».

El encargado de la cobranza formará también, por sí, relación especificada por conceptos de lo cobrado, para remitirla á la Junta provincial en la época que determinen los reglamentos.

Notas

Las reglas de procedimiento que este artículo inicia y que los Reglamentos están llamados á desenvolver, son bastante claras, y cuanto aquí pudiéramos decir no conduciría á ningún fin práctico, como no diéramos los *formularios* para cada uno de estos servicios, cosa

que no nos atañe, y que estamos seguros se verificará en los Reglamentos, á menos de resultar éstos notoriamente incompletos.

Con esos formularios y haciendo uso de la imprenta para la documentación, se obtendrá la uniformidad en todos los Tribunales, cosa necesaria, no sólo para el mejor orden, sino también para que la Administración central pueda ejercer más fácilmente la acción que le corresponde.

Por de contado, ni los contribuyentes, ni los encargados de la recaudación podrán ser obligados á entregar cantidad ninguna, por mínima que sea, sin que se les expida recibo en forma; y el recaudador ó el Capitán que á ello se negasen, incurrirán en responsabilidad.

ARTÍCULO 28

Los fondos obtenidos en la recaudación de todos los arbitrios é impuestos se ingresarán por el Capitán en una Caja especial de tres llaves, denominada «Caja del Haber de los pueblos», que

para su custodia existirá en el Gobierno civil ó Político-militar, en cada capital ó cabecera de provincia. Cuando el Capitán no pudiese acudir personalmente á la cabecera para hacer el ingreso, enviará bajo su responsabilidad uno ó dos comisionados.

Los reglamentos determinarán las cantidades que el Capitán pueda retener para satisfacer las obligaciones corrientes del Tribunal, como también las formalidades indispensables para una sencilla contabilidad, evitando en todo caso que se borre ú obscurezca la distinción, que ha de ser completa, entre el producto del impuesto sobre la propiedad rústica y los demás ingresos del Haber municipal.

El Capitán es responsable personalmente de los fondos ingresados en su poder hasta el día en que se verifique su entrega en la Caja especial de «Haber de los pueblos».

Notas

Ya dijimos, al anotar el art. 22, cuál es nuestra opinión respecto de esta *Caja del Haber de los pueblos*, instalada en el Gobierno civil ó Político-militar, en cada capital ó cabeza de provincia. A lo dicho allí nos remitimos ahora.

Las instrucciones que darán los Regla-

mentos en orden á las cantidades que el Capitán pueda retener para hacer frente á las obligaciones corrientes del Tribunal, habrán de fundarse en principios generales, en armonía con las necesidades de cada localidad. Si para todas ellas se estableciese una cantidad igual, se incurriría en el mayor de los absurdos. La uniformidad sólo cabe en el procedimiento para la contabilidad que esas operaciones exigen, y á él naturalmente deben extenderse los *formularios* que indicamos en la Nota al artículo anterior.

***

De lo que previene este artículo nacen para el Capitán dos clases de responsabilidades: la *civil,* que tendrá lugar cuando después de haber hecho la entrega de caudales á los comisionados para el ingreso del dinero en Caja, se hubiesen extraviado, ó cuando se demostrare que han sido substraídos sin intervención del Capitán; y también incurrirá en la responsabilidad *criminal* cuando no pueda acreditar una

inversión legítima de los fondos. Tales responsabilidades no son deprimentes de la dignidad de nadie cuando las establece la ley, y sí necesarias en todo ramo de la Administración pública.

Para no contraer la criminal, basta ser honrado; para evitar la civil, precisa ser además activo y celoso, si bien debemos confesar que alguna vez tienen la desgracia de soportarlas funcionarios á quienes no se puede tachar de negligentes en el cumplimiento de su deber.

No es preciso decir que el Capitán, en su calidad de responsable directo del «Haber de los pueblos», tiene expedita su acción para recuperar las cantidades que haya tenido que desembolsar, por consecuencia de culpas de las personas á quienes la Administración ó los Tribunales de justicia declaren ser imputables cualesquiera abusos.

ARTÍCULO 29

El impuesto sobre la propiedad rústica, allí donde se establezca, consistirá en un tanto por

ciento del valor real de la finca, hállese ó no cultivada, cuyo tanto por ciento fijará cada Tribunal municipal, asistido por la representación de la Principalía y del Reverendo ó Devoto Cura Párroco.

El acuerdo de establecer el impuesto, abolirlo, recargarlo ó aliviarlo, se consignará en acta, de la cual se remitirá copia al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobernador general.

En ningún caso podrá establecerse el impuesto territorial, exceptuando de él á las propiedades particulares incultas.

Notas

El propósito que manifiesta el legislador al otorgar á los Tribunales municipales la facultad de establecer un impuesto sobre la riqueza rústica, con destino á obras procomunales, explanado se halla en la *Exposición* de motivos. Ya indicamos en otro lugar algunas de las dificultades con que tropieza la exacción de este impuesto, por la falta de catastro de la riqueza territorial. Agregamos ahora aquellos obstáculos que nacen siempre de la novedad de todo impuesto, y que aquí subirán de punto desde que surja la sospecha de que

se pretende que los Tribunales municipales organizarán la cobranza de un impuesto que en período más ó menos largo utilizará el Estado.

Urge establecer reglas precisas para la formación de padrones de riqueza y para la exacción del impuesto, fortaleciendo todo lo posible la autoridad del Tribunal municipal, cuyos esfuerzos sin eso resultarían completamente baldíos.

Nos parece muy bien que se someta á tributación las propiedades particulares incultas; nadie tiene derecho á esterilizar la tierra por su incuria ó egoísmo. El dominio no se extiende á tanto. Desde que se imponga contribución sobre toda clase de terrenos, cultivados ó no, siempre que de cultivo sean susceptibles, no es de presumir que sus dueños los dejen eriales é improductivos. En ello irá ganando la riqueza general del país.

ARTÍCULO 30

Acordado por el Tribunal municipal, juntamente con los agregados, el impuesto sobre la

propiedad rústica, se formará con la misma solemnidad relación detallada de las fincas que hayan de satisfacerle, con expresión de su cabida, cultivo, linderos y valor real que se les asigne, remitiendo copia autorizada á la Junta provincial.

Las reclamaciones que se suscitaren contra esta relación ó alguna de sus partes, serán elevadas á la Junta provincial para que ésta proponga al Gobernador de la provincia el acuerdo que estime justo, que causará estado.

La Junta formará resúmenes de las relaciones que reciba, enviando copia de ellas semestralmente al Gobernador de la provincia, quien á su vez la remitirá al Gobernador general.

Notas

Con gran facilidad ha podido redactarse el presente artículo; lo difícil es ponerlo en ejecución. Formar una relación detallada de las fincas que hayan de satisfacer el impuesto, con expresión de su cabida, cultivo, linderos y valor real que se les asigne, todo esto donde no hay amillaramientos, ni registros de la propiedad (pues ahora se principia con grandes esfuerzos á inaugurarlos), parécenos

que requiere mucho tiempo, mucho trabajo y mucho dinero.

En primer término, creemos que ha de empezarse por pedir á los poseedores de las fincas (y decimos poseedores y no propietarios porque sólo á los que posean de hecho será posible exigir el impuesto) notas en que, bajo su firma, expresen todas las circunstancias de sus propiedades que este artículo enumera; descansando en la buena fe de esos individuos, y empleando la investigación administrativa únicamente en aquellos casos en que parezca, ó por lo menos con gran fundamento se sospeche, que hay ocultación de riqueza.

Debe dejarse á cada Tribunal municipal mucha latitud en determinar la cuantía del impuesto. Sería absurdo someter á un tipo fijo todas las localidades, pues ni las condiciones del suelo son idénticas, ni las necesidades absolutamente las mismas.



Establécese que causará estado la resolución del Gobernador de la provincia

cuando la relación fuese impugnada en todo ó en parte.

¿Se ha meditado bien esto? Parécenos que de las reclamaciones á que alude el artículo pueden surgir, y surgirán de hecho, cuestiones gravísimas de posesión y propiedad, que ni en Filipinas ni en ninguna parte pueden ser sometidas á las autoridades administrativas, sino que corresponden á los Tribunales de justicia.

Por consiguiente, aunque el Real decreto diga que la resolución del Gobernador *causará estado*, deberá entenderse en el orden meramente administrativo. Pero sin perjuicio siempre de que cuantos se sientan lastimados en sus derechos civiles por las disposiciones del Gobernador, puedan buscar contra ellas el amparo de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 31

El producto íntegro del impuesto sobre las fincas rústicas se aplicará exclusivamente á las obras públicas procomunales, sin que por razón ni causa alguna pueda distraerse de aquella aplicación.

De los ingresos y pagos por tales conceptos se llevará á cada pueblo, en la Secretaría de la Junta provincial, cuenta separada, distinta de la que se refiera á los otros ingresos del «Haber municipal» y á los otros gastos.

Notas

Muy loable es el cuidado que se pone en la aplicación del impuesto sobre la riqueza rústica. Pero nosotros seguimos preguntando: ¿Trascenderá ese impuesto, al menos durante mucho tiempo, del decreto del Sr. Maura á la vida municipal del Archipiélago filipino?

ARTÍCULO 32

Con cargo á las cantidades recaudadas é ingresadas en la Caja del «Haber de los pueblos» por razón de la contribución sobre la propiedad rústica, podrá el Tribunal municipal, juntamente con la representación de la Principalía y el Devoto ó Reverendo Cura párroco, acordar obras públicas procomunales, cuyo gasto total no exceda de 400 *pesos, sin que para tal acuerdo sea menester la intervención de ninguna otra autoridad. Si el coste total de la obra excediese de* 400

pesos y no pasase de 2.000, *será preciso someter el acuerdo á la Junta provincial para que informe sobre la aprobación del Gobernador de la provincia, en tal caso necesaria para emprender la ejecución de la obra.*

Si el coste de ésta excediese de 2.000 *pesos, será necesaria la aprobación del Gobernador general, previo informe de la Junta provincial y del Gobernador de la provincia.*

Si emprendida una obra, el coste resultase superior al límite que corresponda á las formalidades con que se adoptó el acuerdo, antes de satisfacer por la Caja de los pueblos cantidad alguna más allá de aquel límite, la Junta provincial examinará los antecedentes y propondrá al Gobernador de la provincia la subsanación de la falta si resultase involuntaria, ó la responsabilidad de los que tomaren el acuerdo, si la extralimitación hubiere sido maliciosa.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 166. .....**En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.**

Notas

Quizá se ofrezca alguna duda sobre si ese gasto de 400 pesos á que el artículo

se refiere, ha de comprender todas las obras procomunales que el Tribunal municipal emprenda en un año, ó les será lícito proyectar y llevar á cabo diversas obras, siempre que el coste de cada una no exceda de 400 pesos.

Nosotros estamos resueltamente por esto último, entre otras razones, ateniéndonos á la letra del propio artículo, que dice: «Si el coste total *de la obra* excediese de 400 pesos, etc.» Esto indica que en la mente del legislador ha estado determinar la regla á que ha de sujetarse *cada una* de las obras que se emprenda.

De suerte que un Tribunal rico puede perfectamente, sin intervención de ninguna otra autoridad, iniciar ó proseguir, dentro de un mismo año, la construcción, por ejemplo, de un edificio para escuela de primera enseñanza, cuyo gasto total no exceda de 400 pesos; levantar al mismo tiempo otro para Escuela de Artes y Oficios; otro para Beneficencia, y así sucesivamente, siempre que el coste de cada uno se encierre dentro de la expresada suma.

Y ya que de construcciones municipales nos ocupamos, permítasenos que insistamos mucho sobre la necesidad de poner en primer término el mejoramiento de la instrucción primaria, que exige como precisa condición locales adecuados.

Escuelas, escuelas y siempre escuelas. He aquí lo que debe ser objeto preferente de las iniciativas municipales. Edificar escuelas de primera enseñanza, dotándolas de suerte que pueda haber en ellas profesores idóneos y el material correspondiente; subvencionar otros maestros dentro de la localidad, que enseñen algún arte ú oficio; establecer alguna Granja modelo allí donde sea más á propósito el suelo para que la enseñanza agrícola sea fructuosa; pensionar alumnos que salgan de la localidad á perfeccionarse en algún ramo del saber; todo esto y más, en este orden de ideas, deben procurarlo los Tribunales municipales, asociándose varios de éstos si fuere preciso, ya que expresamente lo autoriza el art. 46, para llevar á cabo esas obras de regeneración y progreso del país.

Hay que poner gran cuidado en fijar de una manera precisa el presupuesto de las obras, no sólo porque así lo exige la regularidad administrativa, sino para evitar las responsabilidades que lógicamente impone este artículo en caso de extralimitación de las facultades privativas del Tribunal municipal. Y tanto puede y debe esto hacerse, cuanto que el artículo mismo autoriza obras municipales de 2.000 pesos, y aun de mayor coste, siempre que se llenen los requisitos que el mismo establece y no es preciso repetir.

ARTÍCULO 33

La ejecución de las obras á que se contrae el artículo anterior se realizará bajo la inmediata vigilancia del Tribunal municipal, y sin que en ella intervenga otro personal facultativo que el designado al efecto libremente por el mismo Tribunal.

Notas

Es perfectamente lógico lo que este artículo determina. Las obras se han de

realizar con fondos exclusivamente locales; la cantidad de que puede disponerse para cada una, es muy pequeña; justo es, y digno de aplauso, que no se imponga á los Tribunales municipales ningún funcionario facultativo del Estado ni de la provincia, cuyos honorarios vendrían á absorber cantidades que el Municipio no viene obligado á abonar en un régimen racional.

ARTÍCULO 34

De la ejecución de cada una de las obras públicas á que se refieren los artículos anteriores, rendirá el Capitán cuenta especial y separada á su terminación, si queda concluida dentro de los doce meses siguientes al acuerdo de emprenderlas, y en otro caso al concluir el año natural en que hubieren vencido aquellos doce meses.

Unidos á la cuenta sus comprobantes, será examinada y censurada por la Junta provincial, y aprobada en su caso ó rectificada, guardando las formalidades que determina el art. 40, *por el Gobernador de la provincia. Este dará al Gobernador general noticia de la obra realizada y de la resolución que sobre las cuentas hubiese recaído.*

Notas

Obligado es que el Capitán rinda cuenta de la inversión de fondos que se destinan á las obras públicas que bajo su inspección se realizan; pero esa cuenta debiera someterla, en primer término, al Tribunal municipal, como representación del pueblo cuyo dinero allí se invierte. La intervención del Gobernador civil debería venir después que hubiese recaído acuerdo del Tribunal y asociados, aprobando ó adicionando las expresadas cuentas.

No concebimos por qué á las cuentas de obras públicas no se ha hecho aplicación de los mismos principios á que obedece el art. 41. Sobre todo, nos parece innecesaria, embarazosa y hasta incongruente la intervención del Gobernador general en las cuentas de una obra que ha costado 400 pesos, ó quizá mucho menos, si es que el Real decreto no ha querido referirse sólo, como es de sospechar, á aquellas obras cuyo coste excediera de 2.000 pesos, que es cuando debe aprobarlas el Gobernador general.

La aglomeración de cuentas municipales y sus incidencias, lo mismo en los Gobiernos de provincia que en el Gobierno general, no servirá más que para complicar y dificultar la marcha administrativa; resultando tal vez en último término algo de lo que pasa en nuestro Tribunal de Cuentas del Reino: que á las cuentas se les viene á poner reparos cuando ya ha desaparecido la generación á que pertenecía el cuentadante.

ARTÍCULO 35

Los quince jornales de la prestación personal se utilizarán para obras y servicios del procomún, en virtud de orden directa del Capitán del Tribunal municipal, cuya orden hará ejecutar el Teniente Mayor.

Contra los abusos que en este servicio se cometan, cuando no determinen responsabilidad criminal exigible ante los Tribunales de justicia, podrá acudirse en queja al Gobernador de la provincia.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de dieciséis y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Notas

Principia este artículo por declarar que los 15 jornales de la prestación personal se utilizarán para obras y servicios del procomún: ó lo que es lo mismo, que ni la provincia ni el Estado tienen derecho á utilizarse de esa prestación.

Sucede en Filipinas que esta carga sólo gravita hoy sobre las personas que pagan cédulas de 7.ª á 10.ª clase; y esto, además de implicar una desigualdad irritante, pues este género de gravámenes debe

pesar sobre todos los habitantes de cierta edad, menoscaba considerablemente los ingresos municipales, mediante la exención que disfrutan los que adquieren cédulas de 6.ª á 1.ª clase, cuyo importe íntegro va á ingresar en el Presupuesto general.

Para que pueda decirse que se cumple en su letra y en su espíritu el nuevo precepto del legislador, urge disponer con toda claridad: 1.°, que la prestación personal afecte á todos los habitantes del término municipal que se hallen en determinado período de la vida, salvo las excepciones reconocidas en la Península, cualquiera que sea su clase; 2.°, que se adopte el principio ya admitido en la metrópoli de redimir el día de trabajo á dinero, *por el valor que tengan los jornales en la localidad;* 3.°, que en su caso el importe de la redención á metálico (que debe apreciarse en la diferencia que existe entre el valor de las cédulas de 10.ª á 6.ª clase), ingrese, en cuanto represente el valor de los jornales, en el *Haber de los pueblos*, para atender con él á la sustitución del

obligado á prestación personal. Así resultará que los Municipios percibirán en metálico lo que se les quita en trabajo personal, y podrá decirse con verdad lo que principia afirmando el artículo que anotamos, á saber: que la prestación es un recurso exclusivamente municipal, como ya lo estableció también el art. 24, núm. 15.



En cuanto á los recursos gubernativos que este artículo establece contra los abusos que en materia de prestación personal se cometan, nada tenemos que añadir aquí á lo que, anotando otros artículos, hemos dicho en punto á las alzadas contra los acuerdos del Capitán ó de los Tribunales municipales. Pero no es para olvidado que también pueden cometerse abusos que determinen responsabilidad criminal; en cuyo caso las autoridades administrativas deben suspender su acción, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 36

Los Tribunales municipales, una vez constituídos, con asistencia de los Delegados de la Principalía y del Devoto ó Reverendo Cura párroco, acordarán y formarán una relación sencilla de los gastos constantes que en cada un año consideren indispensables para atender á los servicios comunales, expresando los conceptos y las cantidades.

Esta relación, una vez aprobada, será el presupuesto de los gastos ordinarios y anuales del pueblo, y subsistirá en vigor hasta tanto que en debida forma sea modificada. De la relación general de gastos permanentes y de las modificaciones que en ellas se introdujeren, habrá siempre copias conformes y autorizadas en el Tribunal municipal, y en la Secretaría de la Junta provincial.

Figurarán en la relación de gastos permanentes:

1.° *Los créditos necesarios para satisfacer los gastos que, según las disposiciones vigentes, sean obligatorios para el pueblo, tales como la subscripción á la* Gaceta de Manila, *la conducción y manutención de quintos, el socorro y la conducción de presos, las asignaciones para cuadrilleros y sus estancias en enfermerías militares, y cualesquiera otros de índole análoga.*

2.° *Los créditos necesarios para remunerar al personal dedicado á servicios municipales, ora en las oficinas del Tribunal, ora en empleos de policía, guardería y seguridad, ora en la adminis-*

tración de bienes ó arbitrios del «Haber municipal»; se agregará la cuota que corresponde al pueblo para sufragar, según prorrateo, los gastos de la Secretaría de la Junta provincial.

3.º *Los créditos necesarios para los gastos de material de oficinas y de los demás servicios municipales.*

4.º *Los créditos necesarios para la conservación y arreglo de las vías públicas de toda la jurisdicción del pueblo, así como de los edificios comunales.*

5.º *Una cantidad para gastos imprevistos, la cual guardará con el importe total de los permanentes la proporción que fijen los reglamentos.*

6.º *Los créditos necesarios para los servicios de limpieza, higiene, beneficencia y ornato, según las circunstancias y los recursos de cada pueblo.*

7.º *Los créditos necesarios para sufragar los gastos de las fiestas y regocijos públicos.*

Los reglamentos determinarán la máxima proporción en que podrán autorizarse los créditos mencionados en el núm. 7.º, *con relación á los que indica el núm.* 6.º *de este artículo.*

Las obligaciones y necesidades de carácter eventual ó transitorio no podrán figurar en la relación permanente de los gastos comunales.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obliga-

ciones á que se refiere el párrafo 1.°, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el artículo 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.° del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Subscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuídos entre los vecinos será incluído en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

He aquí los artículos á que el anterior se refiere:

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y

establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la Ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservación y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instrucción primaria.

5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.° Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la acción de

las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Notas

El art. 25 ordena cómo ha de formarse el *presupuesto de ingresos;* el presente da reglas para confeccionar el *presupuesto de gastos.* Sobre lo que sean y representen los presupuestos, dijimos ya algo al anotar el art. 24, y no precisa insistir en ello.

No nos parece mal que se conserve en vigor ese presupuesto, mientras nuevas necesidades no aconsejen alterarlo; pues es obvio que si las necesidades continúan las mismas, los gastos sigan en igual proporción. También podrá ser modificado en aquella parte que fuere preciso, siendo ésta también atribución de los Tribunales municipales, que debe-

rán enviar copia de esas alteraciones, así como del presupuesto mismo, al Gobernador de la provincia para su aprobación, á fin de que consten en la Secretaría de la Junta provincial. Téngase presente lo que dispone el art. 38, según el cual las modificaciones sólo pueden surtir efecto desde el subsiguiente año.

La formación de esas relaciones exige también que en los Reglamentos se den los formularios para redactarlas, á fin de que haya en todos los Tribunales la debida uniformidad, no ya en la cuantía de los gastos ni de los ingresos, que eso sería insensato, sino en la estructura de esos documentos. Si se dejase su confección á la iniciativa de cada Tribunal, salta á la vista no solamente que en no pocos, por la falta de hábitos administrativos, no se acertaría á cumplimentar con el debido acierto tan importante servicio, sino que habría de reinar la anarquía que á toda costa importa prevenir.

Con razón se recomienda en la *Exposición de motivos* la mayor sencillez posible en materia de contabilidad. Mas para

alcanzarla precisa que los centros correspondientes pongan el mayor cuidado en la redacción de los modelos á que todos los Tribunales municipales deban ajustarse.

ARTÍCULO 37

En ningún caso podrán ser más cuantiosos los gastos ordinarios que los recursos permanentes, debidamente evaluados en la relación que de ellos se ha de formar, con arreglo al art. 25.

Formadas y aprobadas por el Tribunal municipal, con los Delegados de la Principalía y el Devoto ó Reverendo Cura párroco, las dos mencionadas relaciones permanentes de ingresos y gastos ordinarios, de modo que nunca excedan los segundos á los primeros, serán ambas remitidas á la Junta provincial. Ésta las examinará para evitar que sean infringidas la presente ó las demás disposiciones vigentes, y propondrá al Gobernador de la provincia la aprobación, ó las modificaciones que sean necesarias para corregir extralimitaciones ó infracciones de ley.

Una vez aprobadas ambas relaciones, quedarán originales en la cabecera, y copia autorizada de ellas será remitida al Capitán del Tribunal municipal para que sirva de norma á la administración de los ingresos y los gastos, y á las cuentas anuales de los mismos.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

. . . .

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador, en materia de presupuestos, podrán alzarse las Juntas municipales, en el término de ocho días, ante el Gobierno de Su Majestad, que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de

S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Notas

Un principio fundamental, cuyo olvido ha costado tan caro á la Hacienda española, consigna este artículo con oportunidad digna de todo aplauso. *Los gastos jamás han de exceder de los ingresos.* Cuando se olvida este principio, se va caminando inevitablemente á la bancarrota.

Obsérvese que la intervención que en materia de gastos é ingresos municipales se concede á la Junta provincial, no se extiende á determinar los unos ni los otros, porque ésta es atribución peculiar del Tribunal con los asociados; redúcese á evitar que sean infringidas las disposiciones vigentes, y sólo cuando esto suceda podrá proponer al Gobernador *las modificaciones que sean necesarias para corregir extralimitaciones ó infracciones de ley.* Todo presupuesto que no tenga ninguno de estos defectos, deberá ser aprobado por el Gobernador de la provincia,

y la Junta no podrá menos de informar que procede dicha aprobación, cualquiera que sea el fondo del presupuesto en punto á procurar los ingresos ó distribuir los gastos.

ARTÍCULO 38

Cuando el Tribunal municipal, asociado con los representantes de la Principalía y el Devoto ó Reverendo Cura párroco, estimase necesaria ó conveniente alguna modificación en cualquiera de las relaciones de recursos y gastos permanentes del pueblo, podrá acordarla; y sometido el acuerdo á la Superioridad en la forma que el artículo anterior establece, con su aprobación, quedará incorporada á las relaciones; pero no surtirá efecto sino desde el año subsiguiente, debiéndose considerar absolutamente invariables durante todo el año aquellas relaciones, como norma de la Administración y de las cuentas.

Se entenderá ilegítimo y no podrá ser aprobado ningún aumento en los gastos, si la total cuantía de éstos rebasa la de los recursos permanentes.

Notas

Del presente artículo se deduce que una vez confeccionados los presupuestos para

un año, no pueden sufrir alteración en cuanto se refiera á los gastos ó ingresos del propio año. Los presupuestos, pues, han de resultar invariables dentro de cada año. Lo contrario sería entronizar gravísimo desorden. Pero esto no obsta para que dentro de cada año, y á medida que las necesidades públicas lo aconsejen, se pueda preparar nuevos ingresos y proyectar nuevos gastos para el siguiente ejercicio.

No debe olvidarse nunca que todo aumento en los gastos implica necesariamente el correspondiente aumento en los ingresos; y el Real decreto hace muy bien en declarar ilegítimos los primeros, cuando rebasan los límites de los recursos permanentes. Llevando adelante este precepto con todo rigor, es como podrá llegarse á crear en Filipinas una verdadera hacienda municipal.

ARTÍCULO 39

Los gastos que se ocasionen por necesidades extraordinarias, y también los que acordare como convenientes el Tribunal municipal, asistido de

los delegados de la Principalía y del Reverendo ó Devoto Cura párroco, se autorizarán por una sola vez, con las mismas formalidades establecidas respecto de los gastos permanentes.

Será siempre requisito indispensable para la aprobación del Gobernador de la provincia, que exista sobrante de recursos ordinarios, según la relación vigente, ó que se arbitren otros con carácter extraordinario al acordar el gasto, en cantidad que baste para satisfacerlo.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Notas

Como se ve, este artículo autoriza también los presupuestos extraordinarios, pero sólo en los casos en que exista sobrante de los recursos ordinarios, ó que se arbitren otros en cantidad que baste para satisfacer el gasto. Obedece este artículo al mismo criterio que el anterior, y merece la propia alabanza.

Con todo, siempre deberá aconsejarse que se eviten en lo posible los presupuestos extraordinarios. Salvo algún suceso muy inesperado, puede asegurarse que rara vez habrá que acudir racionalmente á ellos, si los encargados de la Administración municipal, conocedores de las localidades y de los accidentes que suelen experimentar, se conducen con la necesaria previsión al confeccionar los presupuestos ordinarios, ya que el art. 36, número 5.°, les autoriza para consignar en ellos una cantidad para gastos imprevistos.

ARTÍCULO 40

De los ingresos y gastos ordinarios realizados durante cada año natural, por los conceptos que figuren en las relaciones de los unos y los otros vigentes para aquel año mismo, rendirá el Capitán municipal cuenta justificada dentro del mes de Enero del año subsiguiente. En el cargo de las tales cuentas habrán de figurar uno por uno todos los conceptos de ingreso que comprenda la relación permanente, agregando á cada concepto la cantidad recaudada por razón del mismo dentro del

año. En la data figurarán los gastos agrupados y ordenados del mismo modo que en la relación de los permanentes autorizados para aquel año.

Además, cuando durante el año se hubieren efectuado los gastos ó ingresos extraordinarios á que se refiere el art. 38, *de ellos rendirá, al mismo tiempo que las otras cuentas, una especial y también extraordinaria.*

De las aplicaciones que hubiere tenido durante el año la prestación personal de los quince jornales, formará el Capitán una relación, que suscribirá y presentará juntamente con las cuentas á que aluden los párrafos anteriores.

Notas

Al anotar el art. 3.°, donde hemos consignado las obligaciones del Síndico según la Ley Municipal de la Península, extractamos las reglas establecidas por dicha Ley para la rendición de cuentas, que, según ella, incumbe al Contador ó al Concejal Interventor (art. 160), y según el presente Real decreto, al Capitán.

Como, según veremos en el siguiente artículo, la Junta provincial y el Gobernador han de intervenir en las cuentas municipales para aprobarlas definitiva-

mente, necesítase también aquí que haya uniformidad para facilitar la acción administrativa. Debe, pues, enviarse á todos los Tribunales municipales los oportunos modelos, no sólo de las relaciones ó presupuestos, como ya dijimos, sino también de las cuentas, así ordinarias como extraordinarias, á fin de que los Capitanes se ajusten á ellos.

Advierte este artículo que las cuentas han de ser *justificadas:* es decir, que han de contener el comprobante de cada una de las partidas de gasto. El Capitán debe, por tanto, proveerse de los documentos justificativos de todas las cantidades que satisfaga, so pena en caso contrario de no servirle de abono, y de tener que efectuar el consiguiente reintegro á los fondos municipales.

ARTÍCULO 41

Dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, el Tribunal municipal, asistido de los representantes de la Principalía, revisará las cuentas del Capitán, y manifestará ca-

tegóricamente al pie de ellas, con la firma de todos los asistentes á la sesión, si las aprueba en todo ó en qué particulares las desaprueba, explicando el fundamento de sus reparos. Cuando no hubiere unanimidad en tales acuerdos, cada individuo ó cada grupo deberá expresar y suscribir el juicio que hubiere formado de las cuentas.

Se presumirá de derecho que aprueba las cuentas del Capitán todo Teniente ó Delegado elector que no consigne por escrito al pie su oposición ó su reparo, lo mismo cuando asistiere que cuando dejare de asistir á las sesiones, á menos que de antemano tenga acreditada y admitida por el Tribunal la excusa de asistencia por impedimento legítimo.

Los que hubiesen aprobado expresa ó tácitamente las cuentas del Capitán ó parte de ellas, quedan sujetos á la misma responsabilidad que alcanzase al Capitán por la cuenta ó las partidas de ella así aprobadas.

Dentro de los restantes días del mes de Febrero, el Devoto ó Reverendo Cura párroco, en vista de las cuentas y de las aprobaciones ó reparos subscriptos por los Tenientes y Delegados, emitirá un informe, por cuyo contenido no quedarán sujetos á ninguna responsabilidad legal.

Las cuentas, con sus notas de aprobación ó de reparos, y con el informe del Devoto ó Reverendo Cura párroco, serán inmediatamente remitidas á la Junta provincial para que, examinándolas, proponga al Gobernador la aprobación ó los acuer-

dos que resultaren procedentes para la rectificación y para hacer efectivas las responsabilidades contraídas.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

....

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias ó informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden.

Notas

La claridad con que está concebido este artículo, hace innecesaria toda explicación, bastando observar que el voto del Teniente ó Delegado en ejercicio que no concurra á las sesiones se entenderá que aprueba las cuentas del Capitán, y queda sujeto, al igual de los que concurrieron, á las responsabilidades que de las mismas puedan nacer para aquel cuentadante. El recurso, pues, de quedarse en su casa no aprovechará ni á los Tenientes ni á los Delegados, siempre que de cuentas se trate. Nos parece perfectamente dispuesto, porque así se estimulará más y más á los administradores de los intereses municipales á cumplir con su deber, siquiera sea para cubrir su propia responsabilidad.

***

Un precepto extraño contiene este artículo, y es que se exime de toda responsabilidad legal al Devoto ó Reverendo

Cura párroco por el informe que diere respecto á las cuentas del Capitán.

Dado el carácter religioso de esos informantes, no es de presumir que en ningún caso falten á la verdad en la narración de los hechos, ni menos que se prevalgan de esos informes ni de la irresponsabilidad que se les otorga para consignar en ellos injurias ni calumnias; mas por lo mismo que así lo creemos, estimamos innecesaria y hasta perjudicial la declaración que contiene el artículo.

Por otra parte, los informes de una persona obligada á responder de sus asertos, alcanzarán siempre mayor autoridad que los de aquellas otras de quienes pueda decirse, á veces sin razón, que consignan ciertas especies por estimarse legalmente irresponsables. Nosotros creemos que no habrá ninguno de esos sacerdotes á quien no hubiera agradado más responder de sus propias afirmaciones ante el Gobierno ó ante los Tribunales de justicia, si por acaso eran por alguien redargüídos de inexactos ó apasionados.

ARTÍCULO 42

Todo gasto que no estuviere previa y completamente autorizado, bien en la relación permanente de los ordinarios del pueblo, bien en acuerdos extraordinarios, será considerado como ilegítimo é inadmisible en data de las cuentas del Capitán, debiendo sufragarlo éste con los demás que se hubieren hecho partícipes en su responsabilidad, aun cuando se pruebe que se invirtiera en atenciones del procomún.

Notas

Contiene este artículo la sanción penal, en el orden administrativo, para los responsables de todo gasto no cumplidamente autorizado.

Pero hay que notar que esa responsabilidad nace lo mismo contra el Capitán que contra los demás individuos del Tribunal y asociados que aprobasen sus cuentas, aun cuando la inversión de cualquiera cantidad conste verificada en atenciones del procomún, siempre que no se halle autorizada en presupuestos. Y aun puede llegarse á incurrir en responsabili-

dad criminal, pues la trae consigo el empleo de cantidades en objeto distinto, siquiera público, de aquel á que están legalmente destinadas. Sobre este punto no deja lugar á dudas el art. 393 del Código penal de Filipinas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43

El Gobernador general es el Presidente nato de todos los Tribunales municipales de las Islas, y por delegación suya, en cada provincia, el Gobernador civil ó el Político-militar.

Los Gobernadores de provincia podrán corregir disciplinariamente á los Tribunales municipales ó á sus individuos con amonestación, apercibimiento y multa, que no excederá de 12 *pesos para el Capitán y de* 6 *para los Tenientes ó sus suplentes en ejercicio.*

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

....

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Notas

Alguien ha censurado esta presidencia del Gobernador general; pero nosotros creemos que no es justa tal censura.

Si de ese modo los Tribunales municipales ganan en prestigio, ¿por qué hemos de mirarlo mal? De todas suertes, puede asegurarse que lo prescrito en la primera parte de este artículo no lleva consigo ningún mal para la Administración pública.



Como el legislador no determina los casos en que procede cada una de las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo que anotamos, habrá que acudir, como derecho supletorio, á la Ley Municipal de la Península, mientras los Reglamentos no desarrollen debidamente la presente disposición. Ni en materia tan grave puede consentirse la arbitrariedad, ni puede menos de graduarse la corrección por la importancia de la falta.

Los Tribunales municipales, ó sus individuos, que se consideren agraviados por la resolución del Gobernador de la provincia, en el asunto que nos ocupa, tienen expedito su recurso para ante el Gobernador general. Es indudable que cabe aplicar aquí lo que dispone el art. 47.

ARTÍCULO 44

Los Gobernadores de provincia podrán suspender en sus funciones á los Capitanes, á los Tenientes municipales y á los suplentes de éstos en ejercicio, bien individualmente, bien en conjunto, previa formación de expediente gubernativo, con audiencia de la Junta provincial, y dando cuenta inmediata, con remisión del expediente, al Gobernador general.

La suspensión no podrá durar más de tres meses.

Si con los individuos que forman el Tribunal no pudiere cubrirse el número de los suspensos, ó la suspensión fuere total, el Gobernador de la provincia designará de oficio, de acuerdo con la Junta provincial y de entre los individuos de la Principalía, los que han de reemplazar á los suspensos.

El Gobernador general, en un plazo que no excederá de quince días, confirmará ó reformará el acuerdo del Gobernador de la provincia.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado,

expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Notas

Repetimos lo dicho en las notas anteriores, en orden á la necesidad de que los Gobernadores se inspiren en el sentido de la Ley Municipal de la Península, á falta de disposiciones especiales (pues no se indican aquí los motivos de suspensión), y

en la procedencia del recurso para ante el Gobernador general contra lo que resuelvan los de provincia.

Aunque este artículo no lo diga, en todo expediente gubernativo que se forme para la suspensión de Capitanes, Tenientes municipales ó sus suplentes, deberá oirse las defensas de los interesados, señalándoles para que puedan formularlas un plazo prudente. Que á nadie puede condenarse sin oirle, es un principio de jurisprudencia universal; y aquellas defensas, con los demás datos del expediente, las han de apreciar la Junta provincial para su informe y el Gobernador para su resolución definitiva.

Claro está que el período de tres meses durante el cual puede mantenerse la suspensión, sólo se tomará en cuenta cuando por los Tribunales de Justicia no se haya procedido criminalmente contra los suspensos; porque en otro caso la suspensión ha de durar hasta que recaiga sentencia absolutoria. Ejecutoriada ésta, los suspensos volverán al ejercicio de sus cargos, si no les hubiere ya correspondido

cesar por el lapso del tiempo en que debían desempeñar sus funciones municipales.

***

Aunque los suspensos no elevasen recurso ante el Gobernador general, éste siempre habrá de conocer de los expedientes de suspensión, puesto que es deber de los Gobernadores de provincia remitírselos.

Contra la resolución que dicten no se da recurso alguno.

ARTÍCULO 45

Es privativa del Gobernador general la facultad de destituir á los individuos del Tribunal ó toda la Corporación, previo informe del Consejo de Administración.

En casos extraordinarios ó por razón de la tranquilidad pública, el Gobernador general podrá decretar, sin trámite alguno, la destitución de los Tribunales municipales.

Decretada la destitución total ó parcial, se proveerá interinamente al reemplazo de los destitui-

dos por el Gobernador de la provincia, en la forma que establece el artículo anterior. Los nombrados para la interinidad desempeñarán los cargos hasta la época ordinaria de renovación que esté más próxima, y entonces serán elegidos también los que hayan de reemplazar á los destituídos.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 192. **Los Regidores no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.**

....

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Notas

Si con el derecho de suspender en sus funciones á los Capitanes y Tenientes otorgado á los Gobernadores de provincia no podemos menos de estar de acuerdo, aunque hayamos notado el inexplicable vacío de no especificar el Real decreto cuáles sean motivos de suspensión, cosa que hará de difícil ejercicio la facultad otorgada á los primeros por el art. 47, no

sucede lo mismo con la de *destituir* los Tribunales municipales ó sus individuos atribuída al Gobernador general. Este es un gran lunar del Real decreto de 19 de Mayo. Y lo más doloroso es que eso se legisle sin necesidad, y adoptando la forma más dura: *sin trámite alguno.* ¡Qué error tan grande creer que así se sublima la autoridad del Gobernador general! ¡Qué equivocación suponer que será más respetado y querido, mezclándole en asuntos de ese género, donde el error, sobre todo á la distancia, es tan fácil, aun suponiendo la mejor voluntad del mundo!

Se alega la tranquilidad pública. Prescindamos de la facilidad con que *en todas partes* se finge una asonada para determinados fines. Pero aun supuesto el hecho verdad, y que de él sean responsables los munícipes, la inmediata *suspensión* decretada por el Gobernador de la provincia, el subsiguiente procesamiento de los individuos y la privación de sus cargos por sentencia del Tribunal competente, son bastantes garantías para asegurar el orden en los casos á que este artículo pare-

ce referirse, que no pueden estimarse otros que aquellos en que el Capitán ó los Tenientes sean elemento de perturbación por sus actos ó por sus omisiones.

Nuestro juicio parecerá tanto menos apasionado, cuanto que el sesudo diario de Madrid, *La Época* (1), órgano el más genuino en la prensa del partido que acaudilla el eminente estadista D. Antonio Cánovas del Castillo, censura el procedimiento señalado en este artículo, si bien se contentaría con que aun en casos extraordinarios se oyese al Consejo de Administración. Pero como, una vez suspendidos de sus cargos los funcionarios municipales, dicho está que no pueden abusar de ellos, será siempre preferible mantener la doctrina que en la Península rige: que la destitución sea siempre por causa de delito y por sentencia de los Tribunales del fuero común.

Luego, se añade: la facultad de destitución es *privativa* del Gobernador gene-

(1) Véase el número correspondiente al 3 de Julio último.

ral. Ateniéndonos á la letra, ya podrán los Tribunales de justicia pronunciar cuantos fallos lleven aparejada la definitiva privación de cargos de los Capitanes ó Tenientes: que si al Gobernador general no le parece bien la *destitución*, aquellos funcionarios continuarán como si nada hubiesen dicho los encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Esto resulta tan anómalo, que seguramente vendrá una terminante aclaración.

Pero insistimos en lo dicho: mientras no se establezcan reglas precisas para la suspensión y destitución de los munícipes, y eficaces garantías de defensa para los mismos, nadie se considerará seguro en su puesto, y es sabido cuánto semejante estado de incertidumbre quebranta las más vigorosas iniciativas.

ARTÍCULO 46

Las cuestiones que surjan sobre deslinde de términos jurisdiccionales, agregaciones y segregaciones ó constitución de nuevos Tribunales muni-

cipales, serán resueltas por el Gobernador general, con informes de las Juntas provinciales y los Gobernadores de provincia.

Con aprobación del Gobernador general, los pueblos podrán formar entre ellos Asociaciones ó Comunidades para fines determinados, tales como la ejecución de obras públicas, la creación y dotación de establecimientos de Beneficencia ó Instrucción, el mejor fomento de sus industrias ó el disfrute de bienes comunales. Para la resolución del Gobernador general bastarán los acuerdos de los Tribunales interesados, asistidos de los representantes de las Principalías y los Devotos ó Reverendos Curas párrocos, con informe de la Junta ó Juntas provinciales.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

. . . .

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger, por medio de sus Delegados, las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos

adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Notas

Ya indicamos al ocuparnos de obras municipales, la conveniencia de esas asociaciones de diversos Municipios. La consagra la Ley Peninsular estableciendo reglas para su organización, y las acepta el presente Real decreto.

El Gobernador general y los Gobernadores de provincia, en la dilatada esfera de acción que les corresponde é inspirándose en lo dispuesto en la Ley Municipal de la Península, cumplirán una parte interesantísima de su misión, ora iniciando esas asociaciones, ora facilitando por todos los medios la constitución de las mis-

mas, y prestándoles todo su apoyo; sin olvidar jamás que no hay palanca tan poderosa para todo progreso, como la asociación de las fuerzas vivas de un país.

***

Nos parece bien que se reserve al Gobernador general la resolución de las cuestiones á que el primer párrafo de este artículo se refiere, pues entre otras razones, como podrán presentarse con relación á territorios de distintas provincias, la autoridad que en todas ejerce el Gobernador general, le capacita para resolver cualesquiera conflictos que en la materia surjan, y también parece oportuno que sea esa superior Autoridad quien apruebe la constitución de nuevas entidades municipales; si bien sólo podrá hacerlo cuando del expediente resulten cumplidas las condiciones que exige este Real decreto, siquiera sea uniéndose varios grupos de población, por las razones que hemos expuesto al anotar el art. 2.°

ARTÍCULO 47

Cuando un Tribunal municipal ó cualquiera de sus individuos se considere lastimado por las resoluciones de los Gobernadores de provincia, podrá acudir ante el Gobernador general en recurso extraordinario de queja, que será resuelto previa audiencia del Gobernador de la provincia y de la Junta provincial.

Notas

La disposición del presente artículo no se refiere á materia alguna determinada: en cualquiera de las que son objeto de la Administración municipal y de la gestión del Tribunal ó de sus individuos, pueden éstos, si se consideran lastimados por resoluciones del Gobernador de la provincia, acudir *en queja* al Gobernador general.

La índole de ese recurso indica que los interesados no necesitan deducirlo por conducto del Gobernador de la provincia: directamente pueden elevar su queja al Gobernador general.

Pero además, la misma estructura de este artículo confirma nuestra opinión,

puesto que se dice que el recurso será resuelto *con audiencia* del Gobernador de la provincia y de la Junta provincial.

Si los agraviados necesitasen deducir sus reclamaciones por conducto del Gobernador de la provincia, lo natural sería que se dijese que éste informase al cursar la reclamación, acompañando dictamen de la Junta provincial. Pero dada la redacción del artículo, parece obvio que estos trámites sólo tendrán lugar cuando el Gobernador general remita al respectivo Gobierno de provincia la instancia que directamente se le hubiere elevado por el Capitán ó Teniente.

Este recurso al Gobernador general viene á suplir al que la Ley Municipal de la Península franquea, para ante el Gobierno, á los Alcaldes y Concejales que se consideren lastimados por resoluciones de los Gobernadores civiles.

ARTÍCULO 48

La Dirección general de Administración civil es la encargada de preparar el despacho de los

recursos é incidentes relativos á la constitución de las Corporaciones municipales, ó su administración, en todo lo que sea de la competencia del Gobernador general.

Notas

Como se ve, esa Dirección ejerce cerca del Gobernador general las mismas funciones que las Direcciones generales de los Ministerios cerca de los Ministros respectivos. Su competencia la limita el Real decreto á entender sólo en aquellas cuestiones en que deba intervenir el Gobernador general.

Creemos que tanto éste como la Dirección general de Administración civil, harían bien en tener siempre presentes estas palabras de la Comisión parlamentaria que en 1870 presentó á las Cortes el proyecto de Ley Municipal:

«En concepto de la Comisión, es necesario distinguir la vida política de la administrativa, mucho más ahora que se manifiesta una marcadísima tendencia á reducir las atribuciones fundamentales del Estado á la esfera de la Administración,

en su sentido más amplio y comprensivo. Mientras esto no tenga su realización, lo que forma la vida política debe estar bajo la autoridad de los poderes generales de la nación, constituyéndose la descentralización en la parte administrativa.

»Así, pues, las Corporaciones populares obrarán por derecho propio en lo relativo á la administración de sus distritos, pero tendrán sólo delegación en lo que se refiere al orden político. Es decir, que la autonomía local alcanza á cuanto sea necesario para la existencia de la colectividad y al buen orden de las relaciones que por este concepto haya de tener con los individuos que la componen; pero no se extiende en manera alguna á las relaciones del individuo con el Estado en general, ni mucho menos á los intereses colectivos de esta entidad superior.

»La nacionalidad, el orden, las instituciones, no peligrarán ciertamente porque los vecinos de un Municipio administren sus intereses y arreglen sus servicios como mejor les plazca. España no dejará de ser lo que es porque los pueblos fijen sus

presupuestos, nombren sus empleados y ejerzan libremente todas las funciones de la vida local, con independencia de las autoridades centrales y superiores.

»En cambio, la Administración general ganará mucho con quedar libre de los infinitos pormenores de interés local que actualmente la abruman y la impiden concentrar su acción y sus esfuerzos en lo que atañe á los grandes intereses confiados á su vigilancia.»

ARTÍCULO 49

Los acuerdos de los Tribunales municipales, ya cuando funcionen solos, ya con asistencia de la representación de la Principalía, se harán constar en acta y se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin cuya condición no tendrán validez.

Las actas de sesiones del Tribunal municipal, con ó sin asistencia de los Delegados de la Principalía y del Devoto ó Reverendo Cura párroco, se redactarán en castellano, si todos los que han de suscribirlas entienden la lengua oficial; pero en caso contrario, se redactarán en castellano y se verterán al dialecto local en un solo documento, de modo que las firmas autoricen ambas versiones.

El voto del Capitán ó quien le sustituya será de calidad en los casos de empate.

Se aplicarán estas mismas reglas á las Juntas provinciales y al voto del Presidente de sus sesiones.

Para todas las deliberaciones, así en el Tribunal municipal cuando funcione solo, ó haya de juntarse con los Delegados de la Principalía, ó con éstos y el Reverendo ó Devoto Cura párroco, como en la Junta provincial, se ha de entender necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos que tengan derecho á asistir en cada caso.

Siempre que á una sesión del Tribunal municipal tenga derecho á asistir el Reverendo ó Devoto Cura párroco, el Capitán deberá previamente ponerse de acuerdo con él acerca de la hora de la Junta. En todas estas sesiones los Párrocos ejercerán tan sólo funciones de inspección y consejo, y no se computará su asistencia en el número de los que hayan de concurrir para la validez de las deliberaciones.

Sólo cuando la resolución fuere urgente se podrá convocar una reunión extraordinaria para deliberar con los asistentes, sin número determinado, después de frustrarse por falta de número bastante la anterior sesión.

Los Capitanes podrán imponer multas de medio peso, elevada hasta dos pesos en caso de reincidencia, á los Tenientes y Representantes de las Principalías que, sin causa justificada, dejasen de asistir á cada sesión.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes.	5	pesetas.
Idem de más de 15.000 »	4	»
Idem de más de 8.000 »	2	»
En los demás........................	1	»

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal, pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que au-

toricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor Decano y los demás, por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.

Art. 103. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme el art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

Notas

Es seguro que el modo de funcionar los Tribunales municipales se ha relegado aquí á los Reglamentos: á diferencia de lo sucedido con las Leyes Municipales de la Península, en las que se ha procurado determinar todas aquellas condiciones indispensables para que pueda haber verdadera discusión y acuerdo, y para garantizar la autenticidad y validez de este último.

Probablemente esos Reglamentos, en la materia de que ahora se trata, resultarán calcados, con las modificaciones indispensables, en los artículos de la Ley peninsular que hemos transcrito, y á los que en ésto, como en todo, no podrá menos de reconocerse en Filipinas la autoridad de derecho supletorio.

No dice el Real decreto si las sesiones de los Tribunales municipales han de ser públicas ó secretas. Quizá esto último se imponga al principio en algunas localidades por falta de elementos para que sean públicas, como por carecer de local adecuado; pero es lo cierto, que la tendencia en estos asuntos debe encaminarse siempre á la publicidad, no sólo porque ésta es garantía de honrada administración, sino porque puede servir de medio para ir educando á los administrados, é interesarles en la mejor gestión de los intereses públicos.

ARTÍCULO 50

Lo establecido por este decreto no releva de las obligaciones que para con la provincia y para con el Estado tienen actualmente los Tribunales de los pueblos y los Cabezas de Barangay, los cuales continuarán, como al presente, auxiliando á la Administración general y á la local con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes.

Notas

Claro está que cuanto dispongan las leyes y Reglamentos hoy vigentes, ha de entenderse derogado desde que empiece á regir el Real decreto de 19 de Mayo último. Así lo establece además el art. 53.

***

Ya hemos indicado, al anotar el art. 12, que por la misma naturaleza de las cosas, los Capitanes no podrán menos de desempeñar ciertas funciones con el carácter de Delegados del Gobierno; lo mismo sucederá con los Tribunales municipales. Pero ha de tenerse sumo cuidado de no recargarles con atenciones que no sean de todo punto indispensables, so pretexto de auxilio á la Administración general, porque, si tal se hiciera, se habría malogrado en parte la eficacia de la reforma. Si las cargas, de que por otro respecto, se les alivia á los Tribunales de los pueblos y á los Cabezas de Barangay viniesen á gravitar

sobre ellos á la sombra de este artículo, nada habríamos adelantado, ni en el camino de quitar odiosidad á las funciones concejiles, ni en el de dirigir las actividades de las Principalías hacia la mejora de la Administración local.

ARTÍCULO 51

Cuando los Tribunales municipales, para hacer efectivas responsabilidades de primeros ó segundos contribuyentes, ó los Gobernadores de provincia para hacer cumplir las resoluciones que adoptaren como superior jerárquico é Inspector de aquellas Corporaciones, necesitaren proceder por vía de apremio por falta de pago de cantidades líquidas y determinadas, serán aplicables las reglas que la legislación de Hacienda pública señala para estos procedimientos.

Ley Municipal vigente en la Península

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Notas

Una vez más se aplica á Filipinas la legislación dictada para la Península; y

no es necesario decir que esa aplicación habrá de adaptarse á los elementos de que en el país se dispone, para lo cual bastan los dictados del buen sentido.

***

Nótese que el apremio sólo podrá expedirse por *cantidades líquidas y determinadas.* Así es que, cuando se trate, por ejemplo, de que el Gobernador de la provincia haga efectivas de los Tribunales municipales cantidades que éstos deban ingresar en la Caja del «Haber de los pueblos», ó en las del Tesoro, no deberá utilizar contra ellos el procedimiento de apremio sin previa liquidación, que ha de levantarse con audiencia de los mismos. A este principio no puede faltarse jamás, pues es considerado como de derecho universal. Si los Tribunales municipales, ó los que deban exhibir cantidades de aquellas á que se refiere el artículo que anotamos, se propusieran obstruir el pago á pretexto de liquidación, el Gobernador de la provincia, sin prescindir por

eso de aquélla, tiene sobrados medios para hacer que no se la dilate más del tiempo necesario.

ARTÍCULO 52

Antes de 1.º *de Enero de* 1894, *cada Junta provincial someterá á la aprobación del Gobernador general el proyecto de reglamento que, según las circunstancias de la respectiva provincia, estime más á propósito para la fiel y ordenada ejecución de los preceptos á que quedan sometidas la organización y la administración de los Tribunales municipales. El Gobierno general aprobará los reglamentos con audiencia del Consejo de Administración.*

Notas

Consigna este artículo un principio sumamente racional, que ojalá sepan desarrollar con acierto las Juntas provinciales: que cada una formará el proyecto de reglamento que estime más conforme á las circunstancias de la respectiva provincia. Importa mucho que en esto haya bastante amplitud de criterio, y es de es-

perar que no habrá de faltarles ni al Consejo de Administración ni al Gobernador general.

En cuanto al sistema de contabilidad, formularios, etc., sí creemos que debe aspirarse á la uniformidad completa, como ya lo indicamos al anotar otros artículos. Esa uniformidad no contrariará en manera alguna la previsora disposición del presente artículo.

ARTÍCULO 53

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este decreto.

Notas

El precepto es usual y corriente en su enunciación: pero en la multitud y complejidad de disposiciones que han venido rigiendo en Filipinas, parécenos que no dejarán de surgir dudas, dado lo conciso de este Real decreto con relación á la extensísima materia que abarca, acerca de las prescripciones legales que quedan sub-

sistentes y las que hay que considerar, no sólo expresa, sino virtualmente derogadas; sobre todo cuando se trate de aplicar el art. 50. El tiempo dirá si son infundadas nuestras previsiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª *El Gobernador general determinará lo conducente á que el día* 1.º *de Enero de* 1894 *quede planteado y en ejecución lo que ordena este decreto.*

2.ª *Los Gobernadores de provincia harán por sí la primera vez el nombramiento de los cuatro Vocales de la Junta provincial que habrán de ser elegidos por los Capitanes cuando estén constituídos los Tribunales municipales, sujetándose para aquel nombramiento á las calidades exigidas á los que hayan de ser designados por elección.*

3.ª *Se disolverán los Tribunales de mestizos de sangley, refundiéndose en el Ayuntamiento, donde lo hubiere, con sujeción al Real decreto de* 12 *de Noviembre de* 1889, *ó en el Tribunal municipal que se constituya con arreglo á estas disposiciones. Se exceptúan los barrios de la ciudad de Manila.*

4.ª *Se declaran subsistentes hasta su termi-*

nación legal las contratas subastadas y adjudicadas á la publicación de este decreto en la Gaceta de Manila, *de los arbitrios que han de formar el «Haber ó Hacienda de los pueblos».*

Los ingresos que por estos contratos realicen los «Fondos locales», serán distribuídos entre las Cajas del «Haber de los pueblos» en la forma que el Gobierno general considere más equitativa.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de Ultramar*, Antonio Maura y Montaner.

Notas

Con acierto ha hecho notar el periódico conservador *La Epoca* una omisión que, al leer estas disposiciones transitorias, salta á la vista: la de dejar subsistentes los *Gobernadorcillos* y *Principalías* en los pueblos en que hay *Ayuntamientos*, cuando establecidos éstos, bien que mal, para nada sirven ni los primeros ni las segundas.

Pero además, no se comprende cómo

disponiendo el Real decreto que se disuelvan los *Tribunales de mestizos de sangley* y se refundan en el *Ayuntamiento*, donde lo hubiere, no se ha dictado igual disposición en orden á los llamados *Tribunales de naturales*. Y todavía resulta peor lo que se determina respecto de los barrios de la ciudad de Manila, donde subsistirán conjuntamente *Tribunales de mestizos de sangley* y *Tribunales de naturales*. ¿Por qué, como en otro lugar apuntamos, no se lleva también á esos barrios la reforma, concluyendo así con aquellos organismos cuya inutilidad es notoria y sólo sirven para alimentar luchas intestinas fundadas en los motivos más fútiles, y malgastar así fuerzas sociales á que debería darse empleo más provechoso?

***

Autorízase al Gobierno general para distribuir entre las «Cajas del Haber de los pueblos» los ingresos provenientes de las contratas subastadas y adjudicadas á la publicación de este decreto en la *Gace-*

ta de Manila, y que realicen los «Fondos locales».

Dedúcese de la 4.ª disposición transitoria, que todos los pueblos comprendidos en el Real decreto tienen derecho á una parte de esos «Fondos locales»; ahora, como al Gobernador general se ordena que verifique el reparto *en la forma que considere más equitativa,* creemos que lo hará concediendo mayores cantidades á los pueblos que tengan mayores necesidades, ó hayan aportado más crecida cantidad á ese acervo común.

ESPERANZAS

Hemos dado cima á nuestra tarea, encaminada á llevar un grano de arena al edificio de la regeneración de las Islas Filipinas, en lo que es piedra angular de toda sociedad civil: el Municipio.

No hemos querido escribir un Tratado de Derecho municipal, y nadie podrá exigirnos lo que no entró en nuestro propósito. Reproducir el decreto de 19 de Mayo último; poner á su lado preceptos de la legislación patria que pueden á las veces servirle de complemento, y añadir unas cuantas notas dirigidas á facilitar la instauración de la reforma y á vulgarizar su conocimiento en el Archipiélago: he aquí nuestro modesto empeño.

En vano será pretender que fructifiquen las mejores leyes en pueblos que renacen á la vida del derecho, si al propio tiempo no se cuida de extender la noción de ese derecho mismo para que nadie ignore dónde empieza y dónde acaba el suyo; que si los pueblos se pierden por la

ineptitud y la violencia de los que mandan, piérdense también por la ignorancia é indisciplina de los llamados á obedecer.

Cuando entre el hombre y el ciudadano, entre las costumbres y las leyes hay correspondencia armónica, brilla en las sociedades prosperidad completa. Pero, desgraciadamente, la historia nos enseña que esa correspondencia armónica es casi imposible, y por esto estamos condenados al eterno combate. ¡Siempre la lucha como ley de la humanidad!

He aquí lo que sucede en Filipinas:

Ha tiempo que nuestro Archipiélago agonizaba. Las costumbres no se armonizaban con las leyes. Olvidóse que las leyes se han hecho para las sociedades, y no las sociedades para las leyes. La sociedad adelantada era regida por una institución decrépita que no podía satisfacer sus necesidades actuales. Su antiguo ***Barangay***, que un día regulaba armónicamente las relaciones jurídicas de sus individuos con respecto al hogar, á la vecindad y á la patria, estaba debilitado y exánime. El secreto de unir los vínculos del hombre en sus tres aspectos de miembro de la familia, de vecino de su localidad y de ciudadano de la patria se había perdido. Y es que se había postergado, si no olvidado, su tradicional Municipio, que daba vida y salud á sus individuos, moralidad y cultura á sus pueblos.

El Ministro de Ultramar ha anunciado con

sus reformas, que la crisis de la enfermedad ha pasado. El Sr. Maura, reorganizando los Municipios, esos centros vitales de la Administración pública, colocándolos á cierta altura para lograr que cumplan su misión; creando las *Juntas Provinciales* y perfeccionando el *Consejo de Administración*, regenera y da nueva vida á Filipinas, y esto es lo primero que ansían todos los pueblos, como todos los hombres de la tierra: vivir, y vivir dignamente.

Por esto las reformas del Sr. Maura no son estériles ni vanas, sino, por el contrario, benéficas y saludables. Los filipinos las aplauden como principio de su regeneración, y hacen mil votos por que el Sr. Ministro consolide y termine su obra, dándola garantías políticas para que sin recelo puedan ponerse en práctica sus iniciativas; para que, sin temor de recaída alguna, puedan aplicar sus nuevas fuerzas al movimiento de la vida social; para que puedan alcanzar el pleno restablecimiento de su salud, aspirando el aire puro de las Cortes de Cádiz y de Madrid, á que los filipinos aspiramos con perfecto derecho, para vivir en la grande y gloriosa comunidad de la patria. Y tan sinceros son estos votos, que si el Ministro extiende y amplía sus reformas á los pueblos de la capital Manila, observará palpablemente que en donde exista alguna garantía, alguna pequeña seguridad para ejercitar esas iniciativas, allí las corporaciones municipales han de crecer y con-

solidarse. En cambio, en donde las garantías no existan ó sean insuficientes, allí las corporaciones municipales han de vacilar y derrumbarse.

Baste lo indicado, en lugar de lo mucho que en el silencio dejamos, para que se comprenda que la representación en Cortes es el aire vital, el oxígeno necesario para la vida de Filipinas; y que sin ella y las demás garantías á que nos hemos referido, el Municipio arrastrará siempre vida lánguida y enfermiza (1).

Tenga entendido el Ministro, que ese pueblo no es indiferente á los beneficios, como no es indiferente á su destino. *El ingrato es despreciable*, había dicho un adagio tagalog de remotísima antigüedad, antes de que Solón dijera en Grecia: *No hay mayor criminal que el ingrato.*

---

(1) Los inconvenientes del sistema actual son múltiples; alguno señala ya un periódico tan conservador como *La Epoca*, en las siguientes frases, que copiamos de un artículo que en 3 de Julio del corriente año consagró á las reformas del Sr. Maura:

«Pero concedido ese voto en pro de la totalidad del proyecto, no podemos menos de oponer algunas observaciones al articulado, y es sensible que éstas vengan después de publicarse el decreto, pues no es lo común que en tales circunstancias se atiendan, y menos por el mismo que las ha desconocido. Esto es consecuencia lógica del sistema anticonstitucional, pero consuetudinario, de legislar por decretos para Ultramar, cuando lo legal es que se rija aquella parte de la Monarquía por leyes especiales, y en España, las leyes especiales ó no, sólo las Cortes con el Rey pueden hacerlas.»

Las fuerzas vitales no le han abandonado; aun vive en su pecho la esperanza y en su corazón la fe, y sabe conservar eternamente el nombre de sus bienhechores.

Adelante, Sr. Maura, no haya reposo, que el reposo en los Gobiernos es la muerte. El sol del porvenir se acerca. No nos sorprenda dormidos la luz de la mañana. El progreso no camina, vuela, y desprecia en su vuelo rápido á los pueblos que sorprende dormidos. Sus coronas y sonrisas son para los que le reciben preparados. Por eso, ¡cuán difícil después nivelarse siquiera con los que recibieron aquellas sonrisas preñadas de poder y de fortuna!

***

Contemplemos su camino.

El Mediterráneo encerró la civilización del mundo antiguo: en él cruzaron los bajeles de Grecia y de Roma.

El Atlántico encierra la civilización moderna: en el gran mar humean los barcos de vapor que unen los pueblos; se extiende el telégrafo, que borra las distancias; resplandece la luz eléctrica, que suprime la noche. Pero hay un mar más grande que el Atlántico, y es el Pacífico. Este comienza ya á reflejar en sus extendidas aguas los primeros rayos de la civilización del porvenir.

Allí se presentan gigantescos pueblos con nuevo vigor y nueva vida. Allí América, con sus novísimos inventos y sus vírgenes tierras, demandando triple número de humanidad que la existente. Allí Australia, con sus minas de oro, tan grande como el continente europeo. Allí el Japón, esa Grecia y Roma á un tiempo mismo de la región oriental, por sus artes y su poder asimilador. Allí la China, que encierra ella sola la tercera parte de la humanidad, y cuyas murallas agrietadas no pueden ya contener la explosión cercana de sus 500 millones de habitantes, aterrando al mundo con próxima invasión. Allí Sumatra, allí Java, allí los vastos territorios neerlandeses.

¡Oh afortunada España! En el Mediterráneo, en el Atlántico, en el Pacífico, en los tres mares puede ondear gloriosamente tu bandera gualda y roja. En los tres mares tienes riberas donde levantar tu noble castillo. Acá, la Península, con el castillo edificado por fenicios y griegos, cartagineses y romanos, godos y árabes. Allá, Filipinas, con el castillo formado por malayos, semitas y oceánicos. Acá, por los pueblos del pasado y del presente. Allá, por los pueblos del pasado y del porvenir. Y allá y acá, como fondo y límite de tu horizonte, los resplandores del sol. Acá, los del sol que sucumbe; allá, los del sol que nace y rasga el velo de las edades futuras, que alumbra playas nuevas y nuevas generaciones y nuevos pueblos de incalculables